

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR
DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N°
01507-2016-13-0501-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

OLINARES HINOSTROZA DAVID

ORCID: 0000-0002-3717-3891

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Olinares Hinostroza, David

ORCID: 0000-0002-3717-3891

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Rodríguez Silva Williams Marino

ORCID: 0000-0002-0553-3485

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. RAMOS HERRERA WALTER
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. RODRIGUEZ SILVA WILLIAMS MARINO
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por rodearme de personas maravillosas quienes vienen a ser mis familiares, agradecer a mi madre querida quien en todo momento me brindó su apoyo. Asimismo, agradecer a los maestros dignos de admiración que tuve durante mi carrera universitaria y que fueron los autores de mi formación académica y poder hacer de mí una gran persona y actuar inteligentemente.

David Olinares Hinostroza

DEDICATORIA

Dedico, en primer lugar, a Dios, a mi familia y amigos, por ayudarme, por brindarme su apoyo durante mi formación profesional y poder lograr este pequeño sueño.

David Olinares Hinostroza

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema ¿cuál es la calidad de sentencias de la primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en el expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga - 2022? El Objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en el presente estudio. Es de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, el cual fue seleccionado mediante muestreo, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de observación y el análisis del contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados que se obtuvieron de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive revelo una calidad muy alta, muy alta y muy alta, respecto a la primera sentencia; respecto a la sentencia de primera instancia y la segunda instancia de la misma manera obtuvo: muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente; por lo tanto, la conclusión que se llega es que las sentencias de primera y segunda instancia tienen calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, violación sexual, tentativa y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation had as a problem what is the quality of sentences of the first and second instance, on attempted sexual violation of a minor, in file No. 01507-2016-13-0501-JR-PE-01, of the Judicial District of Ayacucho - Huamanga - 2022? The objective was to determine the quality of the sentences in the present study. It is quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, which was selected by sampling. Observation techniques and content analysis were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results that were obtained from the quality of the expository, considerative and decisive part revealed a very high, very high and very high quality, with respect to the first sentence; Regarding the judgment of the first instance and the second instance, in the same way, it obtained: very high, very high and very high quality, respectively; therefore, the conclusion reached is that the judgments of first and second instance have very high and very high quality, respectively.

Keywords: quality, rape, attempt and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Indice general.....	viii
Indice de resultados.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	15
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2. Problema de investigación	16
1.3. Objetivos de esta investigación.....	16
1.4. Justificación de la investigación	16
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.1. Antecedentes	18
2.2. Bases teóricas.....	28
2.2.1. Bases teóricas sustantivas.	28
2.2.1.1. La administración de Justicia.....	28
2.2.1.2. Principios	28
2.2.1.2.1. Principios constitucionales.....	28
2.2.1.2.1.1. igualdad ante la ley	29
2.2.1.2.1.2. supresión de fueros y privilegios	29
2.2.1.2.1.3. Juicio previo (legalidad procesal)	29

2.2.1.2.1.4. defensa en juicio	30
2.2.1.2.1.5. “Ne bis in ídem”.....	30
2.2.1.2.1.6. Principio de inocencia.....	30
2.2.1.2.1.7. Arresto por autoridad competente.....	31
2.2.1.2.1.8. Indubio pro reo.....	31
2.2.1.2.2. Principios del derecho penal	31
2.2.1.2.2.1. El principio de legalidad	31
2.2.1.2.2.2. El principio de la prohibición de la analogía (in malam partem)	32
2.2.1.2.2.3. El Principio de ofensividad.....	32
2.2.1.2.2.4. El Principio de prohibición de exceso (la proporcionalidad).....	33
2.2.1.2.3. Principios de la política criminal	33
2.2.1.2.3.1. Principio de la culpabilidad.	33
2.2.1.5. Derecho penal parte especial	34
2.2.1.5.1. La libertad como bien jurídico protegido en los delitos sexuales.....	34
2.2.1.5.1.2. La indemnidad sexual como bien jurídico	35
2.2.1.5.1.3 La vis grata puelles	36
2.2.1.3. Tipo penal general.....	36
2.2.1.3.1. Tipo penal específico	36
2.2.1.3.1.1. Medios típicos del acceso sexual prohibido.....	36
2.2.1.3.1.2. Bien jurídico protegido	37
2.2.1.3.1.3. Sujetos del delito de acceso carnal.....	38
2.2.1.3.1.4. Tipicidad Subjetiva	38
2.2.1.3.1.5. Tipificación del caso	39
2.2.1.3.1.5.1. La tentativa.....	39
2.2.1.3.1.5.1.1. Concepto. -	39
2.2.2. Bases teóricas procesales.....	40

2.2.2.1. Derecho Procesal Penal.....	40
2.2.2.1.1. Derecho procesal.....	40
2.2.2.1.1.1. Concepto. -	40
2.2.2.1.2. El Proceso penal.....	41
2.2.2.4. Sujetos procesales	41
2.2.2.4.1. El juez	41
2.2.2.4.2. El Ministerio público	42
2.2.2.4.3. El imputado.....	42
2.2.2.4.4. El actor civil.....	43
2.2.2.4.5. El abogado defensor.....	43
2.2.2.2. El código procesal penal 2004	44
2.2.2.2.1. Etapas del proceso penal.....	44
2.2.2.2.1.1. La investigación preparatoria.....	44
2.2.2.2.1.1.1. Plazo de la investigación preparatoria	44
2.2.2.2.1.1.2. Conclusión de la investigación preparatoria	44
2.2.2.2.1.2. Etapa intermedia	45
2.2.2.2.1.2.1. El sobreseimiento puede ser total	45
2.2.2.2.1.2.2. El sobreseimiento puede ser parcial.....	45
2.2.2.2.1.3. El juzgamiento	45
2.2.2.3. La investigación en el nuevo código procesal penal.....	46
2.2.2.3.1. Objeto de la investigación.....	46
2.2.2.3.2. Auxilio al fiscal en la investigación.....	46
2.2.2.3.3. Formalidad de los actos procesales.....	46
2.2.2.3.4. Actuación probatoria.....	46
2.2.2.3.5. Obligación de comparecencia.....	47
2.2.2.3.6. Terminación de la investigación.....	47

2.2.2.3.7. Reserva de la investigación.....	47
2.2.2.3.8. Facultad de la denuncia.....	47
2.2.2.3.8.1. Contenido de la denuncia.....	47
2.2.2.3.9. La comisión de un hecho delictivo al fiscal.....	47
2.2.2.4. Investigación preliminar	48
2.2.2.4.1. Plazo de la investigación preliminar	48
2.2.2.4.2. Formas de inicio de la investigación preliminar y lugar de interposición ..	48
2.2.2.4.2.1. Investigación a petición de parte.....	49
2.2.2.4.2.2. Investigación de oficio.....	49
2.2.2.4.2.3. Formalizar denuncia penal.....	49
2.2.2.4.2.4. Archivar la denuncia	49
2.2.2.5. Principios que regulan la etapa del juzgamiento en el proceso penal.....	50
2.2.2.5.1. Principio de oralidad.....	50
2.2.2.5.2. Principio de publicidad	50
2.2.2.5.3. Principio de inmediación	50
2.2.2.5.4. Principio de unidad	50
2.2.2.5.5. Principio de concentración.....	50
2.2.2.5.6. Principio de preclusión	51
2.2.2.5.3. Principio de contradicción	51
2.2.2.6. Fases del desarrollo del juicio.....	51
2.2.2.6.1. Fase inicial	51
2.2.2.6.2. Fase probatoria.....	51
2.2.2.6.3. La prueba	52
2.2.2.7. Las sentencias	53
2.2.2.7.1. Sentencia.....	53
2.2.2.7.1.1. La sentencia judicial	53

2.2.2.7.1.2. La sentencia absolutoria.....	53
2.2.2.7.1.2.1. La sentencia confirmatoria.....	54
2.2.2.7.1.3. La sentencia firme.....	54
2.2.2.7.2. Calidad de sentencia	54
2.2.2.8. La prisión preventiva	54
2.2.2.9. Medios impugnatorios penales	54
2.2.2.9.1. Recurso de apelación	55
2.2.2.9.2. Recurso de nulidad.....	55
2.2.2.10. La interpretación en relación a los sujetos que la efectúan.....	55
2.2.2.10.1. La interpretación autentica.....	55
2.2.2.10.2. La interpretación judicial	55
2.2.2.10.3. Interpretación doctrinal.....	56
2.2.2.11. Sistemas procesales.....	56
2.2.2.11.1. Sistema inquisitivo.....	56
2.2.2.11.2. Sistema acusatorio	56
III. HIPÓTESIS.....	57
IV. METODOLOGÍA.....	58
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	58
4.2. Diseño de la investigación	60
4.3. Unidad de análisis	60
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	61
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	63
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	64
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	65
4.8. Principios éticos	68
V. RESULTADOS.....	69

5.1. Resultados	69
5.2. Análisis de resultados	73
VI. CONCLUSIONES	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80
ANEXOS	86
Anexo 1: Evidencia empirica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01.....	87
Anexo 2: Definicion y operacionalizacion de la variable e indicadores.....	127
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo).....	138
Anexo 4: Procedieminto de recoleccion, organización, calificacion de datos y determinacion de la variable.....	150
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtencion de resultados de la calidad de sentencias	172
Anexo 6. Declaracion de compromiso etico y no plagio.....	217
Anexo 7:Cronograma de actividades.....	218
Anexo 8: Presupuesto.....	219

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia, expedida por el juzgado penal colegiado de Huamanga.....	69
Cuadro 2. Calidad de sentencia de la segunda instancia, expedida por la segunda sala de apelaciones de Ayacucho.....	71

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

“El sistema de justicia en el Perú es un factor muy importante, ya que es entendido como conjunto de instituciones estatales vinculadas a la resolución de los conflictos y a la defensa de la legalidad, está organizado a partir de lo dispuesto por la Constitución, en el sistema de justicia Perú tiene como órganos básicos, al Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional”, quienes se encargan en la investigación de un posible hecho delictivo y de por lo mismo los magistrados se encargan de impartir justicia, pero todo ello apegado a las leyes, doctrinas, jurisprudencias. (Belaunde, 2016).

“En un segundo nivel, se encuentran las denominadas cortes superiores, organizadas de acuerdo a un criterio territorial, según una división del país en Distritos Judiciales. cuentan con salas especializadas como en materia penal”. (Belaunde, 2016).

“Hay quien piensa que el problema de la corrupción concierne exclusivamente a la justicia, El reclamo de la justicia sirve para que algunos corruptos descarguen su conciencia y hagan ver incluso que el orden se restablece, Sin embargo, una sociedad con una corrupción estructural como la nuestra no va a poder tener nunca una justicia del todo imparcial y eficaz”. (Ridao, 2014).

Como refiere dicho autor, la corrupción siempre esta inmiscuida en la justicia, tales así existen sobornos, y lo peor es que son difícil de probar que algún operador de la justicia este cometiendo algún acto de corrupción, porque de acuerdo a la realidad se ven casos, como son de la presente investigación violación sexual a menores de edad, que no son fáciles de probar, “claro está, lo que no está probado, no existe”.

Como se puede apreciar de acuerdo a la información obtenida de la fuente periodística el Búho, (2020) “se aprecia la cifra se había agravado con la pandemia y el aislamiento social en el año 2020. Según el Programa Aurora, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de enero a octubre del 2021 se atendieron más de 12,828 casos de violencia sexual en menores de 0 a 17 años, Estas denuncias se registraron en los Centros de Emergencia Mujer (CEM) e involucran acoso, tocamientos, entre otras manifestaciones”. (Búho, 2022). Por lo mismo decimos que la violencia sexual en

contra de los menores va en aumento cada vez más, por las cuales nosotros como operadores del derecho, y conjuntamente con la población debemos de tratar de reducir que se cometan estos delitos tan atroces, y es por ello que se realiza esta presente investigación.

1.2. Problema de investigación

¿Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa según los parámetros normativos y doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-pe-01 del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga. 2022?

1.3. Objetivos de esta investigación

1.3.1. General

Es determinar la calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2022

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de sentencias de la primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menores de edad en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La presente tesis que es de análisis de calidad de sentencias sobre el delito de violación sexual a menores de edad en grado de tentativa, identificando, se realiza dicha

investigación, con la finalidad de poder, ayudar, aportar, contribuir, en el desarrollo y pronunciamiento que realiza y emite el magistrado, cumpliendo de esta manera los magistrados con la calidad o normas, leyes, requisitos, al momento de emitir una sentencia judicial y de esta manera no se esté vulnerando los derechos de las partes.

Al realizarse el estudio del expediente señalado, se verificará si estos cumplen los requisitos para ser una sentencia de calidad o si estas no cumplen, para luego finalmente se pueda llegar a una conclusión de lo analizado, como también para poder dar inicio a nuestro análisis y crítica de las sentencias, hacemos mención a la Norma Política del Perú, donde en su Artículo 139 inciso 20, refiere: “el principio de derecho es que toda persona puede analizar y criticar las resoluciones y sentencias resueltas por los jueces ”, por lo que para dicho análisis se consultara las fuentes de ley doctrina y jurisprudencia, para concluir al respecto si la sentencia de primera y segunda instancia fueron debidamente emitidas.

Por lo que las investigaciones realizadas, se darán a conocer al quienes administran justicia y a los que forman parte también de la misma; si dichos fallos emitidos por los magistrados cumplen o no cumplen con lo señalado en la norma, para que luego las autoridades, operadores de la justicia, sean más minucioso al momento de emitir dichas resoluciones, sentencias y poder impartir mejor la justicia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional

Carvajal (2020) presentó la monografía: Abuso sexual infantil en Colombia: análisis crítico de la normatividad aplicada; el objetivo fue: Realizar una valoración sobre la normatividad penal que existe en Colombia para los abusadores sexuales de niños menores de 14 años, teniendo en cuenta los índices de incremento en denuncias, que ha tenido este fenómeno en los últimos 5 años, y desde allí evidenciar si el incremento punitivo es la solución idónea para disminuir la ocurrencia de este comportamiento criminal y las conclusiones fueron: Para finalizar es importante tener presente lo que nos indicó Saldarriaga Pérez (2012), “La cultura patriarcal es represiva, limitante y coercitiva, características propias que generan la deshumanización en la cual los niños y las niñas son víctimas del uso y abuso de poder por parte de adultos que se encuentran influenciados por otras prácticas culturales, dándose como resultado la aparición de historias de abuso sexual. Dichas prácticas no son estáticas, han evolucionado, se han transformado y adaptado al presente, son patrones repetitivos susceptibles de ser reconocidos. Esta situación es ampliamente conocida, sin embargo, es necesario reconocer que actualmente las autoridades centran su atención en ciertos tipos específicos de violencia, aquellas que desde su concepción son más amenazantes o lacerantes para el bienestar de la sociedad, dejando de lado situaciones irregulares que causan de igual manera daños irreparables” Así pues y como lo indicó el Dr Pizza Rodríguez (2017) otro de los problemas es la política criminal que está siendo insuficiente al momento de indagar estos actos y ello se puede evidenciar en la noticia publicada por el periódico el periódico El Tiempo (2019) donde mencionan que según un documento enviado por el INPEC al presidente de la Cámara de Representantes, donde indican “que actualmente están bajo su custodia y vigilancia 7.042 personas privadas de la libertad por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y 9.478 por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, para un total de 16.520. De estos, el 59 por ciento ya fueron condenados y el resto apenas están sindicados” Lo cual deja a la vista que apenas la mitad de los casos de denuncias por acceso carnal abusivo y

acceso carnal violento están siendo solucionados dentro de los términos estipulados por la ley, causando una re victimización, un agravio y descuido a ella, ya que como bien lo indica Saldarriaga Pérez (2012) los funcionarios judiciales le dan prioridad a unos casos y otros no, lo cual puede ser corroborado también con las cifras que nos arroja el Instituto Nacional Penitenciario INPEC (2018) “en las cárceles del país hay 11.029 condenados por delitos sexuales y otros 5.310 sindicados. Eso significa que frente a los 114.000 casos desde el 2013, en promedio la justicia solo aparece en 17 de cada 100 casos” lo cual deja claridad sobre la falta de control en la fiscalía. Ahora bien, en este orden de ideas se puede ver, que la propuesta central de este trabajo no se encuentra en el incremento punitivo, sino como bien lo indico el Dr Piza Rodríguez (2017) en el cumplimiento a la norma existente, ya que si la norma se aplicara tal como está escrita, no sería necesario implementar y/o modificarlas y se respetarían los derechos de las víctimas consiguiendo con ello mejores resultados en los indicadores de delitos de abuso sexual contra menores y estos comenzarían a descender en vez de ascender cada vez más, ya que por el mismo hecho de la manipulación inadecuada de la norma se violan los derechos que tienen las víctimas, a que la investigación penal se conduzca con seriedad y en observancia del deber de debida diligencia y por ello muchas de las víctimas resultan siendo victimarias cuando crecen, ya que no se le da el manejo adecuado a su proceso, adicional a ello no se puede continuar pensando que la solución se centra en más incrementos punitivos, en un país donde contamos con un hacinamiento carcelario, por lo cual es una situación en donde se deben tomar las medidas necesarias para corregir el proceso ya que como indico Rodríguez Navarro (2010), “El Abuso Yenny Tatiana Carvajal Sanchez 48 Sexual Infantil es una grave problemática que la humanidad aún no ha resuelto. Necesariamente el Derecho y la Psicología confluyen junto a otras ciencias como la Medicina y el Trabajo Social para aportar sus conocimientos a la solución de los casos que se denuncian. Sin embargo, en la medida que el operador de justicia tenga un mayor acercamiento a la Psicología, podrá aprovecharse de sus teorías, hallazgos, procedimientos, protocolos e instrumentos para un mayor entendimiento y desarrollo de los casos que lleguen a su conocimiento y que no deberían quedar en la impunidad evitando ocasionar más daño a las víctimas que esperan justicia” lo cual quiere decir que es un trabajo en conjunto, desde el primer momento en que se tiene conocimiento de un caso de estos, ya que el tratamiento que se

le da a la víctima debe ser igual de certero al tratamiento que se le da al procesado, para que como indique anteriormente, este en futuro no se convierta en victimario. Así mismo, está en una tarea de todos, no solo de la norma, pues para erradicar este tipo de problemas se debe comenzar como se ha dicho a lo largo del texto desde la raíz y la raíz en este caso es la infancia, porque es desde allí que parte todo, el ser humano se forma de acuerdo con los valores y principios inculcados en su primera infancia. Es por ello, que considero que el error está en el humano que manipula la norma, más no en la norma escrita, ya que como indico Becharia (2015) la fuerza de la norma debe ser un “efecto del todo y no de las partes, y en donde las leyes, sean inalterables salvo para la voluntad general y no se corrompan pasando por el tropel de los intereses particulares, acatando la norma taxativamente, así mismo, trabajando de la mano con las otras áreas como la psicología, y el trabajo social con el fin de poder aplicar la norma de la manera más adecuada posible a cada caso en concreto, procurando el mayor respeto a los derechos de la víctima y del victimario orientados a una resocialización de los individuos.

Ronquillo (2019) presentó la tesis: Abuso sexual a través de redes sociales a niños y niñas menores de 18 años de edad en el Distrito Metropolitano de Quito; el objetivo fue: Realizar un estudio jurídico sobre el delito del abuso sexual de menores de edad a través de las redes sociales para garantizar sus derechos fundamentales y las conclusiones fueron: La presente investigación ha buscado sustentar y analizar el fenómeno del abuso sexual a través de redes sociales a niños y niñas menores de 18 años de edad. El mismo que es un problema que sufre la infancia en todas las culturas y más aún con el acceso a la nueva tecnología. De acuerdo al estudio jurídico realizado a través de esta investigación revela que existen muchos casos sobre el abuso sexual a menores de 18 años de edad que han sido perpetrados a través de redes sociales que no han sido notificados a ninguna autoridad encargada de administrar justicia. En Ecuador ha sido necesario considerar que el acometimiento de delitos cibernéticos que se encuentren relacionados con los menores de edad sea susceptible de responsabilidad penal, a pesar de estas medidas adoptadas nada es garantía de que se reduzca los índices de víctimas de abuso sexual a través de las redes sociales. A pesar de las divergencias presentes con respecto a la determinación del consumo de actos perpetrados mediante espacios

cibernéticos hace que las nuevas disposiciones jurídicas implementadas en el COIP tengan como objetivo evadir mayores riesgos en contra de las menores víctimas de este tipo de atropello. Actualmente existen casos que por distintas circunstancias aún no han sido detectados, dando como resultado que los niños, niñas y adolescentes sigan siendo vulnerados ante sus derechos innatos y garantizados en diferentes cuerpos legales. Según nuestra legislación actual el reconocimiento y garantía de los derechos atribuidos a los menores de edad es primordial para el desarrollo de nuestra sociedad, así como la prevención, control y sanción para quienes incurren en el acometimiento de este tipo de ilícitos, fomentando la reincidencia punible. Lo cierto es que podría considerarse muy complejo, de acuerdo a los datos contenidos en la investigación es necesario reestructurar el tema de delitos informáticos, esto debido a que se deben tener en cuenta las nuevas formas de estos ilícitos conjuntamente con sus concernientes peligros. Como podemos observar en el trascurso del análisis jurídico sobre este tema nos da un claro resultado que existen falencias al momento de juzgar a las personas que llegan a cometer esta clase de delito, algunos casos son considerados imputables pues no existen la suficiente prueba para que se les pueda juzgar o simple porque muchas personas se niegan a denunciar por el simple hecho que le pueda suceder a sus hijos o por su reputación que en muchas familias valen más que sus propios hijos. Alcanzando la razón de haber tipificado e implementado sanciones para este tipo de actos, se puede agregar que las víctimas son vulnerables, por lo tanto, podrán generar conductas reales que no son ajeno a la realidad de nuestra sociedad y como tal en la actualidad se han tomado medidas que se ajustan pero que aún tienen falencias. Para finalizar con las conclusiones de esta indagación, es evidente que las medidas para contrarrestar la problemática a través de los tiempos se han venido desarrollando y convirtiéndose en necesarias para la sanción de estos ilícitos.

En el ambito nacional

Cáceres (2019), presento la tesis: “violación sexual a menores de edad”; el objetivo fue: Determinar el grado de desinformación sobre el delito de Violación sexual a menores de edad con la finalidad de disminuir el alto índice del abuso sexual infantil y

las conclusiones fueron: los resultados estadísticos sobre la cantidad de casos registrados en el distrito de Comas referente al delito de violación sexual a niños menores de 14 años, es evidente que estas violaciones van en aumento, lo cual demostraría una deficiencia en cuanto a la aplicación normativa, puesto que las normas que regulan la violación sexual a menores de edad, no se encontrarían reprimiendo la conducta delictiva y antisocial por la lentitud del proceso en que la víctima se ve afectado por la re victimización. 2. De acuerdo a mi variable independiente y al test realizado a los 20 padres de familia, el aumento de denuncias sobre violación sexual a menores de edad responde a diversos factores como: La falta de información por parte de los padres de familia para con sus hijos, la falta de información por parte del estado para con dichos padres familia para poder darles la información básica y necesaria respecto a este cuestionado delito, la falta de comunicación y confianza entre padres e hijos son solo algunos factores de la multitud de elementos que contribuyen de manera sustancial a que se genere un mayor riesgo en cuanto a que los niños sean posible víctimas de este cruel y despiadado delito por lo que los padres de familia deben allanarse a asistir a las charlas educativas que fomente el estado, además de primordializar e impulsar la confianza entre padres e hijos de modo tal que este sea el mecanismo mediante el cual el padre o madre tome conocimiento de los hechos que generan malestar en su hijo(a) y de ese modo reducir de 48 modo sustancial la posibilidad de que el niño sea víctima de una violación sexual.

Tuesta (2017) presento la tesis: “La relación interpersonal en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad en el distrito de villa el salvador”; el objetivo fue: Determinar de qué manera las relaciones interpersonales influye en el delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015. Y sus conclusiones fueron: Primera: De nuestra investigación, se concluye que las relaciones interpersonales influyen en la ejecución del delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, del resultado obtenido destaca que, al preguntarles ¿Es posible que el sujeto que haya vivido en un ambiente familiar violento cometa el delito de violación sexual en agravio de menores?, la respuesta fue afirmativa en un 46.67% de los encuestados consideran que el sujeto que ha vivido en un ambiente familiar violento, realiza conductas penales que vulneren

la libertad/indemnidad sexual de menores. Segunda: Las relaciones interpersonales en el contexto familiar influyen en la ejecución del tipo penal que vulnera la libertad/indemnidad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, porque el 66.67% de los encuestados consideran que es posible que el sujeto que haya vivido en un ambiente familiar violento cometa el tipo penal de violación sexual en contra de menores. Y estos resultados son sustentables con la teoría, antecedentes, norma y jurisprudencia. Tercera: Finalmente podemos concluir que la relación interpersonal en el contexto cultural influye en la ejecución del delito/tipo penal que vulnere la libertad/indemnidad sexual de los menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, toda vez que el 66.67% de los encuestados consideran que el sujeto activo tiene un nivel de estudio bajo.

En el ámbito local

Carita (2018) presento la tesis: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en el expediente n° 00223-2012-0-00501-sp-pe-01, del distrito judicial de Ayacucho- 2018.; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor en grado de tentativa, cuyas generales de ley corren en la parte expositiva de la presente resolución por Desvinculación como autor de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00223-2012-0-0501-SP-PE-01, del Distrito Judicial Huamanga - Ayacucho 2018. Y su conclusión fue: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual de menor en grado de tentativa, en el expediente N° expediente N° 00223- 2012-0-0501-SP.PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho- Ayacucho, de la ciudad de fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Respecto a la sentencia de primera instancia CONDENANDO: al acusado EDWIN MITMA TINEO cuyas generales de ley corren en la parte expositiva de la presente resolución y por DESVINCULACION DE LA ACUSACIÓN FISCAL como autor de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de una menor de edad (más de 15 años),

delito previsto y sancionado en el artículo 176 primer párrafo del Código Penal, a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, pena que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el cinco de julio del año dos mil doce, conforme se tiene de la papeleta de carcelación que obra en autos(pág. 165), vencerá el cuatro de julio del dos mil diecisiete; fecha en que obtendrá su inmediata libertad siempre en cuando no medie en su contra otro mandato de detención emanada de autoridad competente. FIJARÓN: En la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado antes nombrado deberá pagar, a favor de la agraviada por concepto de reparación civil, a través de su representante legal. DISPUSIERÓN: Que el sentenciado Edwin Mitma Tineo se someta a un tratamiento terapéutico por el tiempo necesario para facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico correspondiente. DISPUSIERÓN: Que, una vez quede consentida y/o ejecutoria la presente resolución se remitan las partes correspondientes al registro central de condenas de la Corte Suprema de 116 Justicia de la Republica para su inscripción, cuyo fin cúrsese los oficios donde corresponde. Así sentenciamos haciendo Audiencia Pública, en la Sala de Audiencias de la Sala Penal de la Corte de Justicia de Ayacucho, actuando como directora de debates la señora Juez Superior (s) Flor Elisabeth Zambrano Ochoa Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros de los 5 previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. La calidad de la postura de las partes fue de alta; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; mientras: evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. 2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones 117 evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró. La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad ; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; mientras que 2: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores;, ; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron. 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad, mientras 3;; el pronunciamiento evidencia 118 correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de

la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue expedida por la Sala liquidadora Penal de, cuya parte resolutive resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos los extremos señalados en el fallo expedido en la sentencia de primera instancia. 5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad. 119 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros Previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los 5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento 120 evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis, la parte resolutive. Condenó a Edwin Mitma Tineo como autor del delito contra la libertad-actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor con identidad reservada de iniciales H.H.R.E. a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que deberá abonar como reparación civil a favor de la agraviada, y dispuso que el citado encausado se someta a tratamiento terapéutico; con los demás que al respecto contiene.

Gutiérrez (2029) presento la tesis: VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD Y SU IMPLICANCIA JURÍDICO SOCIAL EN EL DISTRITO DE AYACUCHO 2017; el objetivo fue: Determinar las implicancias jurídicas sociales de la violación sexual en menores de edad en el Distrito de Ayacucho año 2017.y su conclusión fue: Se considera a la violación sexual como un problema social que genera en sus víctimas consecuencias negativas en su desarrollo evolutivo, tanto como en la capacidad de sociabilizar, por lo que por medio del Estado se debe garantizar que aquellas personas afectadas por este problema social tengan acceso a la justicia y que no se presenten

trabas al momento de buscar ayuda. 3. Las víctimas de este delito de violación sexual se ven afectadas a lo largo de su vida, disminuye el amor propio, se sienten objetos y difícilmente pueden relacionarse con otras personas. Las víctimas luego del suceso presentan problemas que perjudican significativamente el proceso de recuperación. 4. Los resultados hallados mediante la estadística descriptiva nos permiten concluir que existe una relación directa de las implicancias jurídicas sociales, en relación a la violación sexual en el Distrito de Ayacucho año 2017 esto debido a que los resultados nos muestran que el valor de Coeficiente de correlación es 0,096 el mismo que muestra un nivel de muy baja correlación, y el valor de p (nivel de significancia) es 0,614, valor que es mayor a 0,05. En consecuencia, se rechaza la hipótesis alterna y se acepta la hipótesis nula. 5. Los resultados hallados nos permiten concluir que La violación sexual afecta jurídicamente al desarrollo de la familia de la víctima en estos casos, en el distrito de Ayacucho asimismo existe una relación directa entre las 68 consecuencias del delito de violación sexual y la readaptación de la víctima, el distrito judicial de Ayacucho, en consecuencia, se rechaza la hipótesis alterna y se acepta la hipótesis nula.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. La administración de justicia

Larioja (2016) señala: “administración de justicia”, La Administración de Justicia existe para resolver los conflictos en los que no se han puesto de acuerdo los ciudadanos, bien mantengan esos conflictos con otros ciudadanos, bien con empresas o entidades, bien con el propio Estado y sus Administraciones.

También se realiza a través de la Administración de Justicia la función de sancionar conductas constitutivas de delito o falta.

2.2.1.2. Principios

2.2.1.2.1. Principios constitucionales

El proceso penal es una investigación institucionalizada, regida por reglas de procedimiento que aseguran tanto el objeto como la forma como se llevara a cabo. Las partes no pueden convenir libremente ni lo que va a investigar, ni la forma de hacerlo. Así, por ejemplo, el orden jurídico establece que lo que se va a de investigar es un delito, el tiempo que debe transcurrir para que se termine el trámite, la forma como se

obliga a las partes a participar, y que la decisión expresada en la sentencia se ejecute. (Guizado y Lecca 2009, p. 28)

Dado que la constitución es la base fundamental de todo el Derecho, a ella deben ajustarse todas las normas que se dicten, lo que como es lógico, rige también para las normas de naturaleza procesal. Consiguientemente, los principios constitucionales actúan como reguladoras de la actividad procesal, garantizando tanto el interés colectivo como individual. (Guizado y Lecca 2009, p. 28)

Así, el orden prevé normas de procedimiento, vincula al juez a su cumplimiento y los controla, sancionando su inobservancia mediante la nulidad de las actuaciones realizadas al margen de las reglas previstas. (Guizado y Lecca 2009, p. 28)

2.2.1.2.1.1. igualdad ante la ley

La Constitución establece que es un derecho fundamental de la persona “la igualdad ante la ley” (Art. 2 inc. 2). En su proyección al derecho procesal penal, el principio se traduce en que todas las personas, en igualdad de circunstancia, han de tener la posibilidad de actuar o ser juzgado ante los mismos jueces, con iguales formalidades, facultades, poderes y sujeciones.

La igualdad ante el proceso también se evidencia en la oportunidad de proveer a la defensa oficial a aquellos sujetos que carecen de medios para contratar un defensor particular. (Guizado y Lecca 2009, p. 28)

2.2.1.2.1.2. Supresión de fueros y privilegios

Guizado y Lecca (2009) “Este principio nos trata de decir que nadie, ninguna persona que sea acusada puede invocar privilegios ni prerrogativas para ser juzgado, lo que trae aparejado que todo ciudadano debe ser enjuiciado por los jueces comunes a todos, de acuerdo al sistema judicial establecido”.

2.2.1.2.1.3. Juicio previo (legalidad procesal)

Nadie podrá ser procesado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Lo que este principio procura es impedir que alguien sea sancionado sin que antes se le haya formulado un juicio, regulado por una ley previa al hecho por el que se lo juzga.

A su vez nos dice, que es necesario que nadie sea condenado sin que previamente se le formule el correspondiente juicio para acreditar su culpabilidad (“*nulla poena sine iudicio*”). Consiguientemente, se puede sostener que el poder punitivo del estado se encuentra condicionado por la actividad jurisdiccional previa a la sentencia. (Guizado y Lecca 2009, p. 29)

2.2.1.2.1.4. Defensa en juicio

Este principio nos menciona que es aquello como consecuencia directa del anterior, nuestra constitución prevé la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos.

El proceso penal, además de ser limitado el poder punitivo estatal sirve de suficiente garantía a todos los particulares que intervengan a él sea en calidad de acusadores o de acusados. (Guizado y lecca 2009, p. 30)

2.2.1.2.1.5. “Ne bis in ídem”

Se concreta en la máxima de que ninguna persona puede ser acusada dos veces por el mismo delito. En otras palabras, este principio “*Ne bis in idem*” prohíbe la doble persecución penal.

2.2.1.2.1.6. Principio de inocencia

El imputado de haber cometido un delito, se presume inocente hasta que se le pruebe su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Pero la presunción de inocencia no impide durante el proceso se adopten medidas cautelares como la detención preventiva el embargo de bienes, cuando la ley así lo autoriza en base en base a presunciones de culpabilidad.

Estas medidas de basan en sospechas contra el acusado, pero esclarecimiento certero y definitivo de la realización del hecho y de su responsabilidad, solo puede ser establecido en una sentencia. Es consecuencia, un proceso siempre es inocente: a) si el fallo es adverso deja de serlo, y pasar a ser condenado: b) si la sentencia es absolutoria, es inocente desde el principio. (Guizado y Lecca 2009, p. 31)

2.2.1.2.1.7. Arresto por autoridad competente

Es principio hace mención a que nadie puede ser “detenido sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”.

“Por autoridad competente debe de entenderse a aquella a la que la propia constitución ha encomendado la función de administrar justicia. De esta manera, se garantiza la libertad de las personas, frente a la pretensión punitiva del estado”.

2.2.1.2.1.8. Indubio pro reo

Este principio “in dubio pro reo”, “no es una regla para la apreciación de las pruebas, sino que se aplica solo después de la finalización de la valoración de la prueba” (Roxin, 2006, p. 111).

En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado. La duda en el proceso está siempre referida a la prueba, el juez duda cuando las circunstancias poco claras de los hechos, a la debilidad de la prueba de cargo, le impiden inclinar su juicio en un sentido preciso. Pero para esta razón la duda es antes que nada un estado subjetivo. (Guizado y Lecca, 2009, p. 33)

2.2.1.2.2. Principios del derecho penal

2.2.1.2.2.1. El principio de legalidad

Roxin (1997), citado por Urquiza (2016), refiere: Que el principio de *Nullum Crimen, Nulla Poena sin lege* en “un estado de derecho debe proteger al individuo no solo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penale”, ellos nos indica que toda persona que cometa un supuesto delito y luego poder ser sancionado conforme las normas así lo establecen, primero ante todo ello tendría que existir una norma o una ley en la cual la conducta del ser humano tendría que estar estipulado, plasmado para así luego poder ser sancionado o castigado, de acuerdo al Art. II del Título preliminar del código penal peruano. (p. 45)

Toda persona para ser imputado por un hecho punible, no solo basta que sea reprochado por la sociedad sino que tambien debiera estar plasmado en el codigo penal.

Creus (1992), sostiene: El principio de legalidad señala que sólo puede recibir pena el sujeto que haya realizado una conducta ilícita específicamente descripta como merecedora de dicha particular especie de sanción, por medio de una ley que esté vigente en el momento de su realización; sólo es delito, por consiguiente, la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal al asignarle una pena. Modernamente, en virtud de las construcciones que ponen el acento en el *tipo*, el principio de legalidad puede expresarse doctrinariamente afirmando que "no hay delito" -ni por consiguiente pena- "sin tipo penal legal", aunque se lo suele mencionar haciendo referencia a su Consecuencia (*nulla poena sine lege praevia*). (p. 52)

2.2.1.2.2.2. El principio de la prohibición de la analogía (in malam partem)

Urquiza (2016), afirma: “prohibición de analogía in *malam partem*”, además manifiesta que “con la prohibición de la aplicación de la analogía en contra del reo el legislador busca evitar la creación o agravación de delitos y sanciones penales (penas o medidas de seguridad) más allá de lo expresamente señalado en la ley o lo que emana de su sentido teológico posible. La creación de Delitos como la incorporación de agravantes, así como la fundamentación de la penal únicamente pueden realizarse mediante una ley previa escrita, estricta y cierta. Esto significa que en un Estado democrático de Derecho se prohíbe la creación, mediante la analogía *Iuris*, de un Derecho Penal Paralelo o alterno creado por el legislador”. (p. 48)

Tal como lo señala en el Código Penal Peruano en su Título Preliminar, Art. III Prohibición de la analogía.

2.2.1.2.2.3. El Principio de ofensividad

Roxín (1997), citado por Urquiza (2016), suscribe “Las meras inmoralidades no lesionan bienes jurídicos” (p. 49).

García (2000), citado por Urquiza (2016) sostiene: “El Derecho Penal en un Estado Social y Democrático de Derecho, no puede castigar cualquier conducta, activa u emisiva, sino solo a aquella socialmente nociva que Lesione o ponga en peligro bienes jurídicos” (p. 50).

Tal como lo señala en Código Penal, en su Título Preliminar, en el Art. IV Principio de lesividad.

2.2.1.2.2.4. El Principio de prohibición de exceso (la proporcionalidad)

Maurach (1994), citado por Urquiza (2016), afirma: “La prohibición de exceso (principio de proporcionalidad) se presenta como principio básico, respecto de toda intervención estatal gravosa, directamente a partir del principio del Estado de Derecho y tiene por ello rango Constitucional. Toda intervención estatal gravosa de la esfera jurídica de un individuo esta así sometida al mandato de la proporcionalidad del medio empleado”. (p. 56)

Urquiza (2016), El Principio de Proporcionalidad se presenta como un límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, en cuanto a cualquier incompatibilidad debe resolverse a favor del mantenimiento del principio de oportunidad en virtud de lo que él representa dentro del Derecho Penal (p. 57).

Tal como lo menciona el Código Penal, en su Título Preliminar, en su Art. VIII.

2.2.1.2.3. Principios de la política criminal

2.2.1.2.3.1. Principio de la culpabilidad

Jescheck (2014), sostiene: Que la pena estatal únicamente puede estar fundada en la comprobación de que el autor puede ser reprochado personalmente en su hecho. Además, menciona que del principio de culpabilidad se deduce, de un lado, que la pena presupone siempre la culpabilidad, de modo que al actuar sin ella no podrá ser castigado, y se dará la exclusión de la responsabilidad por el resultado. “la culpabilidad por el modo de vida” (pág. 34)., el principio de culpabilidad refiere a “*nulla pena sine culpa*”, de esta manera siendo reconocido por la doctrina alemana.

Jescheck (2014), afirma: “la pena puede estar fundada en la comprobación de que el autor le puede reprochado personalmente su hecho ya que si no existiera la culpabilidad este no podrá ser castigado”. Asimismo, también no dice que la culpabilidad es

entendida como un principio constitucional (*nulla poena sine culpa*), siendo de esta manera reconocida por la doctrina alemana. (pág. 34)

El principio de culpabilidad establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto el suceso lesivo pueda atribuírsele como un hecho suyo. En esta formulación lo primero que destaca es que la culpabilidad del autor se determina en relación con un hecho (Derecho penal de acto), de manera tal que no cabe admitir planteamientos que sustenten la culpabilidad en el modo de vida del autor (Derecho penal de autor). Esta afirmación no significa que todo lo anterior al hecho carezca de relevancia penal, pues elementos como el dolo, la imputabilidad, o los criterios de medición de la pena tienen necesariamente en cuenta sucesos anteriores a la realización del hecho delictivo que están vinculados a la personalidad del agente. (García, 2012) p.171

2.2.1.5. Derecho penal parte especial

2.2.1.5.1. La libertad como bien jurídico protegido en los delitos sexuales

Salinas (2018), suscribe: que este aspecto de la libertad sexual debe de entenderse de dos maneras: 1. Como libre disposición del cuerpo, sin más limitaciones que el respecto a la libertad ajena. Además, nos menciona que debería de verse de dos maneras, uno en sentido positivo-dinámico, la cual es aquella en donde la persona tiene la capacidad de poder disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales. Mientras que sentido Negativo y pasivo, se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o poder tolerar actos sexuales en los que no desea participar. (p. 898)

Lo protegido por el Derecho penal sexual no es una difusa “moral sexual social”, la “honestidad”, las “buenas costumbres”, o el “honor sexual”, sino el bien jurídico tutelado en los atentados contra personas con capacidades de consentir jurídicamente, es la libertad sexual, entendida en sentido positivo-dinámico y negativo-pasivo. (Dino C, 2000, p. 67)

“la libertad sexual”, es el libre derecho a la autodeterminación sexual y el impedir la intromisión de terceros en esta esfera privada (P, 2019, p. 633).

Fernández, citado por Salinas (2018), sostiene: “que el aspecto de la libertad debe de entenderse de dos maneras como la libre disposición de su cuerpo y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros”.

Entonces la libertad sexual es aquello que tiene toda persona con capacidad mayores de 14 años de edad de poder disponer sobre su sexualidad y poder disfrutarlo con quien la persona lo desea, sin la más mínima coacción, debe de ser una libertad pura.

“La libertad es una condición no solo jurídica, sino también natural del ser humano; el hombre nace libre, vive libre y se extingue su existencia en un régimen de libertad”, (Peña, 2017).

2.2.1.5.1.2. La indemnidad sexual como bien jurídico

Coria, citado por Salinas (2018), afirma: que lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino, la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, por ello es que se estaría sancionando la actividad sexual en sí misma, así exista tolerancia de la misma víctima, por lo que se protege las mismas condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en “libertad”, por lo que no se tutela una abstracta libertad, sino más bien las condiciones materiales de indemnidad o intangibilidad sexual. (p. 904, 905)

Es por ello que el estado se preocupa de proteger la sexualidad de las personas que aún no tienen esa capacidad de poder defenderlos por sí solas (os).

Español Muñoz, citado por Salinas (2018), afirma: que la protección a menores e incapaces, para poder de esta manera evitar ciertas influencias que puedan incidir en un modo negativo en su desarrollo futuro de su personalidad. En caso de los menores para que cuando ya sean adultos estos puedan decidir sobre su comportamiento sexual, y en el caso de las personas con incapacidad para protegerlos de que sean utilizados como un Objeto Sexual por otras personas, las cuales buscan satisfacer sus deseos o apetitos sexuales. (p. 905)

2.2.1.5.1.3 La vis grata puelles

Salinas (2018), señala: Que es importante no confundir la violencia tipificada como medio para lograr el acceso carnal sexual, con la razonable fuerza física que emplea el varón para vencer la natural resistencia que el recato impone a la mujer. Esa dulce violencia, seductora, pero no coercitiva (*vis grata puelles*), no es la violencia física necesaria que exige la ley para considerar punible el acto sexual. En ese sentido también queda excluido el acto sexual, cuando la violencia ha sido realizado tanto por la víctima como por el victimario como parte de la *mise en scene* del acceso carnal sexual, o sadismo. Pues este último nos dice que una cuestión muy fundamental para la autoridad fiscal y jurisdiccional para que puedan determinar falsas denuncias que constantemente se realiza en estos tiempos. O en su casa poder identificar, a efectos de prueba, una fuerza ingrata que se pretende hacer pasar por grata. En un caso concreto y real, la violencia realizada en el acto o acceso sexual consentido no tipifica el delito de violación sexual. (p. 922)

2.2.1.3. Tipo penal general

2.2.1.3.1. Tipo penal específico

2.2.1.3.1.1. Medios típicos del acceso sexual prohibido

a. Violencia

Es aquello en donde la persona ya sea tanto varón o mujer llegar a utilizar su fuerza física, realizando golpes, presionándola, sujetándola, pero un solo fin, la cual es de poder vencer a la parte pasiva la cual resiste para no ser vencida.

La violencia (*vis absoluta*) es ejercido por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar casualmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar. Tratándose de un despliegue de determinada dosis de violencia física, susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización del acceso carnal. (Peña., 2019, p. 645, 646)

b. Grave amenaza

Salinas (2018), señala: Que la amenaza grave consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla y se someta a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz, la amenaza en una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación en aquel que la sufre. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. (p. 923)

Es aquella violencia moral, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o intereses vinculados a esta. La promesa de daño debe producirse en el ámbito de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causal un mal grave e inminente. (Peña., 2019, p. 648)

Salinas (2018), señala: Que la amenaza es condicional, la condición es de carácter sexual: para evitar el mal anunciado, el sujeto pasivo amenazado tiene que someterse al acceso carnal que le impone el agente. De este modo se distorsiona o perjudica el proceso de formación de la voluntad del sujeto pasivo destinatario de la amenaza. (p. 923)

Asimismo, hace mención Salinas (2018) sostiene: La amenaza grave aparte, de lesionar el proceso de formación de la voluntad de la persona, pone en peligro los bienes sobre el cual recae el mal enunciado (p. 923).

c. La finalidad de la grave amenaza

Salinas (2018), señala: que la violencia y la amenaza grave es aquello que se da con la finalidad de vencer la oposición o anular la voluntad negativa del sujeto pasivo y de ese modo, someterlo a practicar el acto o acceso carnal sexual (p. 926).

2.2.1.3.1.2. Bien jurídico protegido

Peña (2019), refiere: “en esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, para el normal desarrollo de la sexualidad”.

2.2.1.3.1.3. Sujetos del delito de acceso carnal

a. Sujeto activo

Salinas (2018), refiere: “Es toda persona que realiza la acción o acciones para someter a un contexto sexual determinado al sujeto pasivo pudiendo ser una mujer o un varón”.

b. sujeto pasivo

Salinas (2018), refiere: El sujeto pasivo no debe de tener otra condición que la de ser una persona natural con vida. No tiene mayor importancia su edad, raza, cultura, ocupación, clase social, credo religioso, habilidad y recursos económicos. Asimismo, también sostiene que, en caso de la mujer, puede ser agraviada la soltera o casada, virgen o desflorada, viuda o divorciada, vieja o joven, honesta o impúdica. (p. 936)

De acuerdo a la presente investigación viene a ser una menor de 08 años de edad.

2.2.1.3.1.4. Tipicidad Subjetiva

Salinas (2018), sostiene: El aspecto de acceso carnal sexual se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero denominado “elemento subjetivo adicional al dolo” y el segundo, es el dolo, si uno de estos elementos faltase una conducta de apariencia sexual, el delito no se configura (p. 937).

a. El dolo

Salinas (2018), sostiene: “es en donde el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito”. “el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima” (p. 938, 939).

b. La culpabilidad

Salinas (2018), menciona: Que se verificara si el agente al momento de exteriorizar su conducta de carácter sexual, conocía la antijuricidad de su conducta, es decir, se verificara si la agente sabia o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Luego, se determinará so el agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible de acceso carnal. (p. 943)

En esta etapa se podrá apreciar si el sujeto activo quien al realizar el acto punible este era un imputable, tenga mayor de 18 años o no sufra ninguna de ninguna anomalía psíquica que lo exima de culpa.

Tal como se hace mención en el Art. 16 de nuestro Código Penal Peruano del año 1991.

2.2.1.3.1.5. Tipificación del caso

El caso materia de investigación se encuentra tipificado en el numeral 1 del Art. 173 del código penal, concordante con el primer párrafo del mismo Art. Y el artículo 16 del código penal peruano, sobre el Delito contra la libertad en la modalidad de tentativa de violación sexual de menor de edad, donde los mencionados elementos están tipificados de la siguiente manera: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de 10 años de edad, la pena será de cadena perpetua”, la misma que se menciona en la “Tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlos. El juez podrá reprimir la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

En la presente tipificación se puede observar que existe una agravante por la calidad de sujeto pasivo que es.

2.2.1.3.1.5.1. La tentativa

2.2.1.3.1.5.1.1. Concepto. - Como podemos apreciar la tentativa es aquello cuando el autor da inicio del delito, realizando todo o parte del plan, ya que por circunstancias diferentes no se llevó a concretar lo esperado.

Urquiza (2016), afirma: “para que exista la tentativa es necesario que concurren los elementos como: el dolo y el principio de ejecución, asimismo el dolo es el elemento que debe de existir para que exista una tentativa” (p. 108). Asimismo, una vez pasada la fase de los actos preparatorios da lugar a la existencia de tentativa.

Parma (2017), afirma: “es aquella ejecución que no logra consumarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de haber iniciado de manera dolosa la ejecución del tipo penal” (P.473)

Todo lo mencionado de acuerdo al Art. 16 tentativa, del Código Penal.

Salinas (2018), afirma: la tentativa como la ejecución incompleta de la conducta tipificada en la ley penal. Asimismo, nos dice que es punible la tentativa por cuanto el agente, siguiendo un plan determinado, realiza conductas socialmente relevantes cuyo objetivo es el menoscabo de los bienes jurídicos protegidos. De tal manera que la tentativa no es punible por ser una mera manifestación de la voluntad, sino por la lesión y el menoscabo sufrido por los bienes jurídicos, producto del comienzo de la ejecución de un comportamiento dañoso. (p. 945)

2.2.2. Bases teóricas procesales

2.2.2.1. Derecho procesal penal

2.2.2.1.1. Derecho procesal

2.2.2.1.1.1. Concepto. - el derecho procesal penal son un conjunto de normas las cuales están encargadas de regular las etapas del proceso.

San Martín (2015), sostiene: que el proceso es el instrumento exclusivo y excluyente a través del cual se ejercita la potestad jurisdiccional. No hay actividad jurisdiccional sin proceso. Se entiende por proceso jurisdiccional como la sucesión jurídicamente regulada de actos que se desarrollan en el tiempo tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto. El estado sujeto a él a fin de emitir sus pronunciamientos con capacidad para obligar a los ciudadanos y, además, solucionar sus controversias sino también su función o finalidad, mediante dictados de resoluciones resolviendo conflictos, con eficacia de la cosa juzgada. (p. 4)

San Martín (2015), refiere: “Que es aquel sector del derecho procesal que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal” (p. 6). Asimismo, manifiesta que “el Derecho Penal puede ser aplicado a través del proceso penal y del derecho que lo regula”. Además, el Derecho Procesal Penal como sistema de normas jurídicas es el instrumento y la garantía de otros derechos regulando su aplicación constitucional (son interdependientes) (p. 6).

Guizado y Lecca (2009), afirma: que mientras la ley penal (sustantiva) establece las conductas delictivas y las penas aplicables a quien las realice, la ley procesal

(adjetivo) proporciona las reglas a través de las cuales debe ser investigado el delito y atribuida la responsabilidad del agente (p. 21).

Guizado y Lecca (2009), afirma: “que el derecho procesal penal es instrumento del derecho penal de fondo, ya que prepara y organiza el escenario que este precisa para ser efectivo” (p. 21).

García (1980), afirma: “que el derecho penal determina los hechos que la ley considera Delitos y establece la sanción que debe imponerse a sus autores como medio de establecer el orden social alterado con la comisión del delito; también señalan las causas que excluyen o modifican la punibilidad” (p. 9).

2.2.2.1.2. El proceso penal

García (1980), señala: que se llama proceso al conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por las causas que los genera, se habla de procesos jurídicos. Asimismo, afirma que, en el campo penal, el proceso es el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado. Mediante el proceso, el órgano jurisdiccional del Estado realiza su función. El estado necesita del proceso para juzgar. (p. 19)

San Martin (2015), afirma: El proceso penal y con él la totalidad de la justicia penal busca el control de la criminalidad. Asimismo, menciona que el proceso penal es el instrumento último de la política pública de seguridad. Sirve como respuesta a la delincuencia, sancionando con una pena las conductas calificadas de delictivas por el legislador. (p. 11)

San Martin (2015), menciona que “el derecho procesal penal también se ocupa de declarar y restablecer el derecho a la libertad del inocente” (p. 11).

2.2.2.4. Sujetos procesales

2.2.2.4.1. El juez

Los juzgados penales colegiados, son aquellos que integran tres jueces, serán quienes conocerán los casos de delito que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, y a una pena privativa de libertad mayor de seis (06) años; Mientras que los

juzgados unipersonales conocerán los casos de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los juzgados penales colegiados; También es dirigir la etapa del juzgamiento en los procesos de conforme ley deban de conocer, resolviendo los incidentes que se promueven durante el curso de juzgamiento; Los juzgados penales colegiados, funcionalmente también conocen de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas; Los juzgados penales unipersonales funcionalmente, también conocerán: de los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a los dispuestos en el Código de Ejecución Penal. (Guizado y Lecca, 2009, p. 143 y 144).

“Es la persona que representa al poder judicial para poder ejercitar el ejercicio de la función penal, aplicando el derecho objetivo a casos concreto, de manera unipersonal o colegiada, en los juzgados, tribunales o salas. Esta se separa la investigación del juzgamiento (juicio)”.

2.2.2.4.2. El ministerio público

Es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. Corresponde a los Fiscales investigar los delitos y acusar a sus autores participantes, dictaminar en los periodos de libertad provisional e incondicional y en las cuestiones previstas, excepciones y cuestiones prejudiciales, así como en los demás casos que termine la ley. Tal como lo menciona en el Art. 60, del C.P.P. (Guizado y Lecca, 2009, p. 144).

“Es una organización jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a cargo la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales”.

2.2.2.4.3. El imputado

Guizado y Lecca (2009), señala: el imputado es el sujeto a quien se le carga la responsabilidad por el hecho delictivo que se investiga en el proceso, cualquiera sea el grado que su participación alcance. Junto con el hecho integra el objeto procesal, materia de proceso” (p. 157).

Es aquella persona procesado a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en el hubiere tomado.

Referimos con esta expresión al sujeto citado, como si fue un común denominador, por cuanto su situación, según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado, pasa a ser denunciado y luego inculcado, después procesado y luego acusado.

Este puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio preliminar hasta la culminación del proceso. De acuerdo al Art. 71 del C.P.P.

En lo que hace a la actuación de las partes civiles en el proceso penal-actor civil y tercero civilmente responsable- es de destacar que, ya actuando por sí o por mandatario, en todos los casos deben hacerlo con patrocinio letrado.

2.2.2.4.4. El actor civil

Es el sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil preparatoria e indemnizatorio.

Esa calidad de actor civil como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando este se presenta en el proceso penal para constituirse como tal.

Para la asunción de tal calidad la oportunidad señalada por la ley procesal penal, es la de todo el periodo investigativo y en el juzgamiento hasta antes de la acusación oral, desde su inicio hasta su clausura. (Guizado y Lecca, 2009, p. 133).

2.2.2.4.5. El abogado defensor

Ello es benéfico para el imputado, en donde nos dice lo siguiente: que el imputado tiene el derecho de ser asistido por un abogado defensor de su libre elección, desde que se inicia el proceso hasta la conclusión. Si aún no le designaran un abogado, el Fiscal quien esta investigado, el Juez o la sala penal que lo juzga, deberá hacer el nombramiento entre los defensores de oficio y a falta de estos de un abogado particular. De acuerdo al Art. 80, del C.P.P.

Guisado y Lecca (2009), señala: “el abogado defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados en un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad entre ellos” (p. 146, 147)

2.2.2.2. El código procesal penal 2004

2.2.2.2.1. Etapas del proceso penal

2.2.2.2.1.1. La investigación preparatoria

Guizado y Lecca (2009), refiere: que esta etapa tiene la finalidad de reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, bajo la dirección del Fiscal, y no del Juez Penal, en esta etapa le va a permitir al fiscal si existe una causa probable para acusar o por el contrario archivar el proceso. Asimismo, el Fiscal es quien dirige la Investigación Preparatoria, a tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de hechos, ya sea por su propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización Judicial, ni tengan contenido jurisdiccional.

2.2.2.2.1.1.1. Plazo de la investigación preparatoria

El plazo es de 120 días prolongables por causas justificadas por un máximo de 60 días más. Si se tratase de una investigación compleja, el plazo será 8 meses prorrogables por igual plazo y deberá concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. (Guizado y Lecca 2009, p. 784, 785)

De acuerdo al artículo 342 del código procesal penal.

2.2.2.2.1.1.2. Conclusión de la investigación preparatoria

El Fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Asimismo si vencidos los plazos previstos en el Art. Anterior, el fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes podrán solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria para estos efectos el Juez citara al fiscal y demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchara la parte, dictara la Resolución que corresponda. (Guizado y Lecca 2009, p. 784, 785)

2.2.2.2.1.2. Etapa intermedia

Guizado y Lecca (2009), sostiene: que esta etapa está bajo dominio Judicial (del juez de la investigación preparatoria) al concluir la etapa de investigación preliminar, el fiscal decidirá en el plazo de 15 días, alternativamente: si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o, si requiere el sobreseimiento de la causa.

Reyna (2015), afirma: que la etapa intermedia tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización de un juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso. (p. 75)

2.2.2.2.1.2.1. El sobreseimiento puede ser total

Cuando no se ha comprobado el delito o el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad. Se da cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. (Guizado y Lecca, 2009, p. 785)

2.2.2.2.1.2.2. El sobreseimiento puede ser parcial

Guizado y Lecca (2019), señala: “Se da cuando solo se circunscribe a algún delito o algún imputado de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Y se continuara la causa respectos de los demás delitos o impunidad que no los comprenden”.

2.2.2.2.1.3. El juzgamiento

Dentro de ellas rigen las garantías de Oralidad, publicidad, la inmediación y la contradicción, el juicio oral es público salvo que afecte el pudor, la vida privada, se afecta el orden público o la seguridad pública. Se debe tener presente que la sentencia siempre será publica, excepto en los casos que afecte el interés de menor de edad. El juicio se realizará con la presencia de las demás partes. (Guizado y Lecca, 2009, p. 794)

2.2.2.3. La investigación en el nuevo código procesal penal

2.2.2.3.1. Objeto de la investigación

La etapa procesal de la investigación persigue reunir la prueba necesaria que permita al fiscal decidir si formula o no acusación. Tiene por finalidad si la conducta incrimina es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. De acuerdo al Art. 321 primer párrafo del C.P.P.

2.2.2.3.2. Auxilio al fiscal en la investigación

La policía y sus cuerpos especializados en criminalística, el Instituto de medicina legal, el Sistema nacional de control y todos los organismos del Estado que, por su naturaleza de sus actividades, pueden aportar medios útiles al mejor esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar, deben prestar apoyo al fiscal. Las universidades, institutos superiores, organismos técnicos de los ministerios y cualquier otra entidad, pública o privada, están obligadas a proporcionar los informes y los estudios que le sean requeridos. De acuerdo al artículo 3212, segundo párrafo del C.P.P.

2.2.2.3.3. Formalidad de los actos procesales

De todo acto procesal se extiende la correspondiente acta en papel común, en idioma castellano y es suscrita por todos los asistentes, dejándose constancia en el caso de negativa. Además, la firma del fiscal y del secretario es obligatoria, bajo sanción de nulidad.

2.2.2.3.4. Actuación probatoria

El fiscal realiza las averiguaciones y actúa la prueba ofrecida por los sujetos procesales, a lo que en su criterio se conveniente a los objetivos de la investigación. Para la práctica de los actos procesales puede solicitar la colaboración de las autoridades políticas, policiales, municipales o administrativas, así como también de las entidades privadas. De acuerdo al Art. 338 del C.P.P.

“cada una de nuestras proposiciones fácticas que conforman nuestro relato deben ser probadas. En ese sentido una cosa es la fortaleza o debilidad de la proposición fáctica”

2.2.2.3.5. Obligación de comparecencia

Quiere decir que toda persona no procesada que es citada está obligada a comparecer, salvo dispensa legal. Su situación se hará bajo apercibimiento de ser conducida por la policía y puesta a disposición de la Fiscalía, la diligencia se realizará inmediatamente. Cumplida esta o siendo imposible su realización quedara sin efecto la medida.

2.2.2.3.6. Termino de la investigación

El término máximo de la investigación es de ciento veinte (120) días naturales. Solo por causa de naturaleza extraordinaria se prorrogará por única vez o salvo que la investigación se trate de casos complejos.

2.2.2.3.7. Reserva de la investigación

La investigación tiene carácter reservado. Y solo podrán enterarse de su contenido los sujetos procesales de manera directa o a través de sus abogados, debidamente acreditados en autos. Sin embargo, el fiscal puede ordenar que algún documento parte de lo actuado se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de 10 días cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación.

2.2.2.3.8. Facultad de la denuncia

En el derecho penal cualquier persona puede denunciar los hechos delictuosos. Y de acuerdo a la ley los funcionarios públicos.

2.2.2.3.8.1. Contenido de la denuncia

Toda denuncia deberá de contener una narración circunstanciada y veras de los hechos, como la identidad del denunciante y la firma, y de ser posible la individualización de presunto responsable.

2.2.2.3.9. La comisión de un hecho delictivo al fiscal

La autoridad policial al momento de tener la noticia de que se ha cometido un hecho punible, perseguible por el ejercicio público de la acción penal, este pondrá a

conocimiento del Fiscal provincial. Asimismo el Ministerio Público es aquel que garantiza el derecho a la defensa del detenido y adopta las medidas que considera oportunas para su pronta aclaración de los hechos.

✓ **Actuaciones policiales excepcionales**

La policía tiene la función de investigar, de por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para poder impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para aplicación de la ley penal.

Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para poder llevar a cabo la investigación preparatoria.

✓ **Atribuciones de la policía**

La policía nacional en su función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. Anteriormente y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del fiscal a cargo podrá realizar todas las actuaciones necesarias.

2.2.2.4. Investigación preliminar

Concepto. - Es la fase pre-jurisdiccional y se realiza antes del proceso penal, constituida por un conjunto de actos realizados directamente por el Ministerio Público o por la Policía bajo su dirección en la cual con la concurrencia de peritos o especialistas que averiguan un hecho desconocido, que presuntamente constituye delito según el ordenamiento sustantivo penal.

2.2.2.4.1. Plazo de la investigación preliminar

Para iniciar con esta investigación se debe determinar y tener presente que no hay un plazo establecido en la ley, pero cuando el fiscal provincial remite a la policía la denuncia le da un plazo para que pueda investigar, que no se respeta en muchas ocasiones. Este plazo que otorga el fiscal, es a criterio del fiscal que está investigando la denuncia, en la praxis hay investigación que dura más de un año.

2.2.2.4.2. Formas de inicio de la investigación preliminar y lugar de interposición

También es denominado indagaciones preliminares, se puede realizarse de dos maneras:

2.2.2.4.2.1. Investigación a petición de parte

La investigación puede ser iniciada con motivo de la denuncia o petición de un particular (ejercicio privado), la persona agraviada directamente de la comisión de un delito o terceros, podrán realizar la denuncia de este hecho a través de la policía o directamente al Ministerio Público. Además, lo podrá realizar de manera oral o escrito, y los obligados a recibir la denuncia, levantando las actas correspondientes.

2.2.2.4.2.2. Investigación de oficio

Las investigaciones también pueden iniciarse de oficio cuando el Ministerio Público o la policía tengan Conocimiento de un delito, en este caso ara las investigaciones del caso cuando tenga conocimiento de la “*notitia criminis*”.

Asimos que la policía está bajo la dirección del Representante del ministerio Público, quien le dirigirá de conformidad con lo establecido por el Art.159 de la Constitución Política del Perú, en donde señala que le corresponde al Ministerio Público de Poder conducir des un inicio la Investigación del Delito y con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público.

2.2.2.4.2.3. Formalizar denuncia penal

Una vez que el fiscal analice los hechos denunciados, este pueda considerar que exista la probabilidad y existen indicios relevados de la existencia de un Delito, la individualización de autor o participe del hecho, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal, este formalizara la denuncia y remitirá al juez penal.

2.2.2.4.2.4. Archivar la denuncia

El fiscal una vez recibida la parte policial o después de haber realizado un Investigación minuciosa en su Despacho, esta considera que los hechos que fueron denunciados no constituyen delitos, procederá a archivarlos. Asimismo, si considera que hay delito, pero no logro individualizar al autor o participe del delito, este archivara en forma provisional hasta que pueda individualizarse al imputado, a la vez ordenara a la Policía para que pueda seguir investigando los hechos.

2.2.2.5. Principios que regulan la etapa del juzgamiento en el proceso penal

2.2.2.5.1. Principio de oralidad

“Es aquello que fue expuesto realmente. Todo aquello que sucede en el proceso como: interrogatorio del acusado, la producción de prueba, los alegatos, estos deben de ser llevados oralmente” (Roxin, 2006, p. 115).

Establece que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio oral se deberá de realizar utilizando como medio de comunicación la palabra proferida de manera oral. La necesidad de la oralidad en la audiencia es indiscutible en tanto que este requiere el debate entre los intervinientes (debate contradictorio), por ello está íntimamente llamado al principio de inmediación). (Guizado y Lecca, 2009, p. 794)

2.2.2.5.2. Principio de publicidad

“Es aquello que solo rige en el juicio oral y, por tanto, también debe ser tratado solo ahí” (Roxin, 2006, p. 116)

Este principio asegura un mayor control al juzgamiento. Por ello está referido también a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desarrollo de un proceso. Asimismo, también tienen su excepción cuando se trate de tutelar interés superior (honor de la persona). (Guizado y Lecca, 2009, p. 794)

2.2.2.5.3. Principio de inmediación

“Es el acercamiento que tiene el Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia”.

2.2.2.5.4. Principio de unidad

“La audiencia tiene un carácter unitario, aunque sea realizada en varias sesiones. Estos debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma”

2.2.2.5.5. Principio de concentración

Esta nos sostiene: “que será materia de juzgamiento solo los delitos objeto de la acusación Fiscal. Si en el transcurso de los debates resultase evidente otro delito, este no podrá ser juzgado en dicha audiencia”.

2.2.2.5.6. Principio de preclusión

Refiere “Los actos procesales siguen un orden pre-determinado. Se caracteriza por el cierre sin apertura, es decir que una vez concluida la oportunidad para un acto procesal no puede volverse a él para no dilatar el proceso y llegar a una pronta conclusión”.

2.2.2.5.3. Principio de contradicción

Este principio implica que las partes en el proceso penal puedan acceder con efectividad al proceso penal para hacer valer sus pretensiones dentro del proceso penal, que se supone es regido plenamente por las garantías del debido proceso.

2.2.2.6. Fases del desarrollo del juicio

2.2.2.6.1. Fase inicial

a)Apertura de la audiencia

En esta apertura es indispensable que esté presente el fiscal, los jueces, el acusa y su defensor.

b) Exposición resumida de los hechos de la acusación

Se le concederá la palabra al fiscal, para que oralice su acusación escrita.

2.2.2.6.2. Fase probatoria

• Examen del acusado

Si son varios los procesados, el juez escuchará a las partes y decidirá el orden correspondiente para sus declaraciones. Se introduce el interrogatorio directo, y el juez realizara el control de las preguntas. Excepcionalmente el Juez puede intervenir de oficio para interrogar a los órganos de prueba, cuando hubiera quedado un vacío. El acusado puede rehusarse a declarar.

• Examen de testigos y peritos

Los testigos y los peritos presentan juramentos de decir la verdad y luego son examinados en primer lugar por la parte que los ofreció y luego por las demás partes. El juez puede disponer que el acusado no esté presente en la declaración del testigo o perito.

- **Examen de la prueba material**

Es aquella prueba que está vinculada al hecho delictivo y con fines de esclarecimiento deberá ser expuesta al Juez y analizada por las partes. Esta prueba puede ser un arma blanca, revolver, carta, dinero, vestimenta, etc. Todo lo que se recogió en la escena del crimen o en la investigación.

- **Oralización de la prueba documental**

Buscan la finalidad de conocer del contenido de determinados documentos para un análisis y debate de las partes. Solo la documentación que hayan sido admitidos en la fase intermedia podrá ser analizada la denuncia, los dictámenes periciales, las declaraciones testimoniales actuadas por exhorto, las actas levantadas por la policía y otros.

- **Prueba de oficio**

En este sentido faculta al juez para que pueda realizar una inspección o una reconstrucción, pero esta es una excepción. Una vez culminada la actuación de la prueba, el juez podrá de oficio realizar nuevos medios probatorios, si es necesario para esclarecer la verdad.

2.2.2.6.3. La prueba

Guizado y Lecca (2009), afirma: que es aquel conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio sobre el cual debe decidir.

1. Actividad probatoria

Esta actividad está constituida por la actuación que realizan dentro del proceso todos los sujetos procesales (órganos jurisdiccionales).

2. Necesidad de la Prueba

Este principio es enunciado como la necesidad de que todo hecho que constituye al objeto del proceso debe ser corroborado solo mediante pruebas introducidas legalmente al mismo. La publicidad y el contradictorio en la producción de la prueba son las únicas vías por la cual se puede comprobar el hecho objeto de la investigación.

3. Objeto de la Prueba

En el proceso penal está constituido por el material factivo, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal debe y puede probar a los fines de declaración la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal queda íntimamente ligada al principio de la libertad de prueba, según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba.

2.2.2.7. Las sentencias

2.2.2.7.1. Sentencia

Iglesia (2015), “es un acto procesal específico emanado por el órgano jurisdiccional, ya sea unipersonal o colegiado, dictado en ejercicio de sus funciones” (p. 21).

Chiovenda, citado por Iglesia (2015), sostiene: la sentencia “es el acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión, de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso” (p. 22).

Conforme se entiende la sentencia es aquello que emiten los magistrados para así poder mostrar el fin o la culminación de un proceso, ya sea penal, civil, etc. La cual es materia de impugnación al no ser satisfechos con el pronunciamiento del juzgador o magistrado.

2.2.2.7.1.1. La sentencia judicial

Ossorio (2010), refiere: a que esta sentencia adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación (p. 912).

2.2.2.7.1.2. La sentencia absolutoria

Ossorio (2010), refiere: que por no probarse los hechos en que una parte apoya su protección o por no contar con fundamentos jurídicos, la que desestima la petición del actor o no hace lugar a la acusación formulada (p. 912).

2.2.2.7.1.2.1. La sentencia confirmatoria

Ossorio (2010), refiere: es aquello que mantiene en todas sus partes, y por vía de apelación, la dictada en la instancia anterior lo mantiene (p. 913).

2.2.2.7.1.3. La sentencia firme

Ossorio (2010), refiere: Es aquello por haberla consentido las partes, por no haber sido apelada ni recurrida, causa ejecutoria. Aun así, contra la sentencia cabe el recurso extraordinario de revisión, por lo cual su “firmeza” no es absoluta (p. 914).

2.2.2.7.2. Calidad de sentencia

En relación a la sentencia, en el contexto de la "Administración de Justicia", una de las situaciones problemáticas es la "Calidad de las Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal. (Sanchez, 2004)

2.2.2.8. La prisión preventiva

“es una medida cautelar personal de carácter coercitivo, que se dicta de manera provisional afectando la libertad personal. Dada su inmersión en contra de uno de los derechos fundamentales de la persona, como lo es la libertad personal” (Yanac Alvarado, 2019, p. 1412).

Y la actuación como bien sabemos es de acuerdo al Art. 268 del C.P.P., en donde a través de ello busca comprobar la configuración de que si existe un peligro concreto y fundado.

2.2.2.9. Medios impugnatorios penales

Concepto. - según Guisado y Lecca (2009) sostiene: “que las resoluciones que son dictadas por los jueces, estas pueden ser revisadas por un superior jerárquico” (p. 694)

2.2.2.9.1. Recurso de apelación

Concepto. - Guisado y Lecca (2009) conceptualiza que “procede contra autos y sentencias y que el plazo para la apelación es de tres días hábiles desde su notificación y debe ser presentado por escrito” (p. 697)

el concepto que nos da el citado autor es que la persona que sufre el agravio o inconformidad con la decision del juez, etes debera de funadmentar el agravio que le causa dicha resolucion.

2.2.2.9.2. Recurso de nulidad

Guisado y Lecca (2009) nos dice: que el recurso de nulidad “es un medio impugnatorio que es interpuesta contra resoluciones judiciales y es considerado de mayor jerarquía por cuanto quien resuelve es la sala suprema” (p. 697)

2.2.2.10. La interpretación en relación a los sujetos que la efectúan

2.2.2.10.1. La interpretación auténtica

Menciona que la interpretación es auténtica cuando por un nuevo acto legislativo la norma creada señala el alcance y sentido de una norma anterior. En realidad, se trata de una nueva ley que impropiamente se denomina interpretativa, porque en el fondo es una norma que explica o da el significado de otra disposición legal. (Guizado y Lecca, 2009, p. 44)

2.2.2.10.2. La interpretación judicial

Es la que efectúa el Juez en su tarea diaria de aplicar la norma jurídica en cada una de las causas sometidas a su juzgamiento. No tiene carácter vinculante porque se lleva a cabo en un proceso determinado, y en este aspecto es diferente la interpretación auténtica pues está obligada “legalmente” a todos los jueces. Suele ocurrir que la interpretación judicial, cuando es uniforme en una serie de casos, va formulando lo que se denomina jurisprudencia constante y produce una especie de dependencia al juez para aplicarla en casos semejantes. (Guizado y Lecca, 2009, p. 45)

2.2.2.10.3. Interpretación doctrinal

La doctrina hace mención que es aquella que efectúan los autores, los abogados, y todo estudioso del Derecho, careciendo de valor vinculante, pero no de valor científico y autoridad intelectual sino sea la capacidad del interprete y la validez del razonamiento expuesto.

En realidad, sirve de fuente de conocimiento al juez y colabora con este en la aplicación de la norma en cuestión, proyectándose a veces en la Resolución que dicta, como cita en virtud del principio de autoridad. (Guizado y Lecca, 2009, p. 46)

2.2.2.11. Sistemas procesales

2.2.2.11.1. Sistema inquisitivo

Guizado y Lecca (2009), afirma: el poder del Estado se acrecienta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Así el inquisidor despoja a la institución judicial, actuando de oficio con potestades supra legales. El acusado deja de su rol de sujeto para transformarse en el objeto de la investigación, lo que conduce a que la tortura se convierta en un método apto para obtener su confesión. (p. 25)

2.2.2.11.2. Sistema acusatorio

Guizado y lecca (2009), menciona: Que este sistema prevé que el acusado sea enjuiciado en una única instancia por un jurado popular. Asimismo, afirma que la acción penal puede ser ejercida por cualquier ciudadano, salvo que se trate de delitos de acción privada. También menciona que en este sistema el Juez no podrá actuar de oficio, pues la acusación es la base de todo el procedimiento. Además, las partes (acusación y defensa) gozan de igualdad de derechos, mientras que el juez se convierte en un tercero imparcial que carece de iniciativa propia para indagar, y que dicta el fallo solo si le es solicitado. El juicio no es secreto, generalmente se sustancia en forma oral, y la prueba producida se valora libremente. (p. 26)

Roxín (2006), refiere: que consiste en que “el Juez y el acusador no son la misma persona” (p. 86).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01; Distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de calidad de su parte expositiva, considerativa, resolutive es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador,

el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-2022. Pertenecientes al Juzgado penal colegiado de Ayacucho, que trata sobre violación sexual de menor de edad en grado de Tentativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización,

DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total,

se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2022.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga? 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre Violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en el expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga. 2022
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal -Ayacucho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta			
							X			[25 - 32]		Alta	
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la					X						
							X						

		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

INTERPRETACIÓN

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X										
	Descripción de la decisión					X										

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

INTERPRETACIÓN

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

A partir de los datos obtenidos de la investigación revelaron que la calidad de sentencia sobre el delito de libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa el expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, cumplió con el objetivo general, la cual constituyo ser de rango muy alta y muy alta, calificando la puntuación de 60 puntos. Asimismo, la sentencia de segunda instancia tiene la calidad de muy alta calificando la puntuación de 60 puntos, los cuales están sintetizados en los cuadros número 1 y 2.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Ministerio Publico (2020) refiere que la sentencia debe contener: “la mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación, la pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio oral, y la pretensión de la defensa del acusado”.

La sentencia de primera instancia que fue resuelta por el juzgado penal colegiado de Huamanga, el seis de setiembre del año dos mil dieciocho tiene la calidad muy alta, de acuerdo al cuadro número 1. Por las siguientes razones: la dimensión de la parte expositiva el cual está conformado por la introducción y postura de las partes tiene una calidad de muy alta; como también la parte considerativa que está conformado por la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, han obtenido la calidad de muy alta y por último la parte resolutive el cual está conformado por aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión por lo que también obtuvieron una calidad muy alta. Todo lo señalado a justa a las siguientes razones:

Respecto al primer punto: la sentencia en estudio, cumple conto lo que concierne en el encabezamiento de la sentencia las cuales son: con la individualización de la sentencia, señala el número de resolución, identificación de los magistrados, con la individualización de las partes, con la imputación del delito; como también respecto a la postura de las partes, en dicha

sentencia también se señala la postura de cada una de las partes, por lo que la parte expositiva obtuvo la calidad de muy alta.

Respecto al segundo punto: Vásquez (2005) señala: “Una sentencia condenatoria en un proceso penal, debe encontrarse justificada no sólo en su aspecto jurídico-normativo sino también en los hechos debidamente probados en los que fundamente la decisión. Así, no basta una mera enunciación de la norma aplicable sino, de manera importante la acreditación de los hechos y la forma en que estos fueron introducidos en el proceso para crear convicción en determinado sentido al juzgador”

las su dimensiones de la misma también estas cumple con: la motivación de los hechos siempre que los hechos investigados han sido probados y motivados a través de los medios probatorios sólidos, las cuales son: declaración testimonial de la tía de la agraviada, declaración testimonial, examen pericial, con el cual se acredito que la agraviada tenía lesiones para genitales, examen biológico con el cual también se acredito de la existencia de manchas seminales en la prenda de la menor, examen psicológico practicado al acusado arrojando resultado de conducta sexual de alto riesgo, examen psicológico practicada a la menor el cual concluye que presenta alteraciones emocionales, informe de la inspección del lugar donde se suscitaron los hechos, el acta de reconociendo de rueda de personas. Los mismo que cumple con lo señalado en las dimensiones de la parte considerativas, obteniendo una calidad de muy alta.

Respecto al tercer punto: la imputación de los hechos ha sido correctamente tipificado en el inciso 1 del artículo 173, concordante con el primer párrafo del mismo artículo. Como también la pena ha sido debidamente motivada ya que el acusado no habría consumado en ilícito penal, de esta manera cumpliéndose con lo señalado en la norma y obteniendo una calidad de muy alta.

Y por último en la parte resolutive

LP. (2018) señala: el “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”. Esta cumple con el principio de correlación, la que se evidencia que el juzgado colegiado al momento de emitir o dictar la sentencia, antes tuvo que suscribir de manera clara los datos del sentenciado, se señaló de manera clara y precisa el encuadramiento del tipo penal, se señaló de manera clara la pena y la reparación civil, bien fundamentada y acreditada, fijándosele pena de treinta años de pena privativa de libertad en contra del sentenciado y una reparación civil por el monto de tres mil soles, a favor de la menor agraviada.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

La sentencia que fue resuelta por la segunda sala penal de apelaciones, de la corte superior de justicia de Ayacucho, el veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, esta tiene una calidad de muy alta, de acuerdo al cuadro número 2. Por lo que también se trabajó las dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que tienen una calidad muy alta respectivamente.

Por la que la sala confirmo la sentencia de primera instancia, argumentado que no se incurrió en error de hecho ni de derecho, tampoco existe una interpretación errónea de los exámenes periciales, por lo que en la defensa del sentenciado pretende cambiar la sentencia afirmando que no es tentativa de violación sexual sino que es tentativa de actos contra el pudor, por lo que el magistrado de acuerdo a los medios probatorios valorados, por lo que el acusado ha sido sentencia a treinta años de pena privativa de libertad y una reparación civil por el monto de tres mil soles a favor de la menor agraviada.

De acuerdo a la parte expositiva y sus dimensiones

la sentencia de segunda instancia, esta también cumple con el encabezamiento de la sentencia las cuales son: con la individualización de la sentencia, señala el número de resolución, identificación de los magistrados, con la individualización de las partes, con la imputación del

delito; como también respecto a la postura de las partes, en dicha sentencia también se señala la postura de cada una de las partes, por lo que la parte expositiva obtuvo la calidad de muy alta.

Respecto al segundo punto: las su dimensiones de la misma también estas cumplen con: la motivación de los hechos siempre que los hechos investigados han sido probados y motivados a través de los medios probatorios aceptados en la primera sentencia, las cuales son: declaración testimonial de la tía de la agraviada, declaración testimonial, examen pericial, con el cual se acreditó que la agraviada tenía lesiones para genitales, examen biológico con el cual también se acreditó de la existencia de manchas seminales en la prenda de la menor, examen psicológico practicado al acusado arrojando resultado de conducta sexual de alto riesgo, examen psicológico practicada a la menor el cual concluye que presenta alteraciones emocionales, informe de la inspección del lugar donde se suscitaron los hechos, el acta de reconociendo de rueda de personas. Los mismo que cumple con lo señalado en las dimensiones de la parte considerativas, obteniendo una calidad de muy alta.

Mismos medios probatorios que han sido cuestionado por la defensa del imputado, aduciendo lo siguiente: El examen pericial refiere que la menor tiene lesiones para genitales mas no tiene lesiones genitales, como también cuestiono el examen biológico señalando que las manchas seminales encontrados en la menor fueron encontrados en el muslo de la misma, como también cuestiono que el reconocimiento de rueda se izó después de tres meses,

Respecto al tercer punto: la imputación de los hechos ha sido correctamente tipificado en el inciso 1 del artículo 173, concordante con el primer párrafo del mismo artículo. Como también la pena ha sido debidamente motivada ya que el acusado no habría consumado en ilícito penal, de esta manera cumpliéndose con lo señalado en la norma y obteniendo una calidad de muy alta.

Y por último en la parte resolutive

las dimensiones de la misma que son: la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, las cuales obtuvieron la calidad muy alta respectivamente.

LP. (2018) señala: “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”. Esta cumple con el principio de correlación, la que se evidencia que el juzgado colegiado al momento de emitir o dictar la sentencia, antes tuvo que suscribir de manera clara los datos del sentenciado, se señaló de manera clara y precisa el encuadramiento del tipo penal, se señaló de manera clara la pena y la reparación civil, bien fundamentada y acreditada, fijándosele pena de treinta años de pena privativa de libertad en contra del sentenciado y una reparación civil por el monto de tres mil soles, a favor de la menor agraviada.

VI. CONCLUSIONES

Una vez terminada la investigación el cual consiste en determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de edad en grado de tentativa, Expediente N° 01507-2016-13-0501-Jr-Pe-01 Del Distrito Judicial De Ayacucho-Huamanga. 2022, las cuales se pueden verificar en la primera y segunda instancia como calidad muy alta (revisar cuadros 1y 2).

Por lo que en la sentencia de primera instancia se tuvo una calidad muy alta, la cual viene a ser obtenida dicho resultado ya que en las dimensiones de la misma las cuales son Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, las cuales tienes la calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Sentencia que fue resuelta por el juzgado penal colegiado de Huamanga, del distrito judicial de Ayacucho, donde se fijó como pena privativa de libertad 30 años, por el delito de violación sexual a menor de edad en grado de tentativa. Asimismo, a una reparación civil de la misma, por la suma de TRES MIL SOLES.

Respecto a la calidad podríamos decir que se ha actuado conforme a ley y respecto a la fijación de la reparación civil se debería aumentar, ya que el trauma que recibe una menor es mayor que la que recibirá una persona adulta.

En cuanto a la Sentencia de segunda instancia también de obtuvo una calidad muy alta, ya que por las dimensiones que presenta, la parte expositiva, considerativa y resolutiva, de las cuales se tiene que son de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

La cual esta sentencia ha sido resuelta por la sala de superior penal de apelaciones de Ayacucho, declarando fundada la apelación interpuesto por la defensa del acusado y consecuentemente confirmaron la sentencia de primera instancia, condenando al imputado a TREINTA años de pena privativa de libertad y una reparación civil por la suma TRES MIL SOLES, a favor de la menor agraviada, cumpliendo de esta manera ambas sentencias.

LP. (2018) señala que: “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o

circunstancias contemplados en la acusación”. Esta cumple con el principio de correlación, la que se evidencia que el juzgado colegiado al momento de emitir o dictar la sentencia, antes tuvo que suscribir de manera clara los datos del sentenciado, se señaló de manera clara y precisa el encuadramiento del tipo penal, se señaló de manera clara la pena y la reparación civil, bien fundamentada y acreditada, en ambas sentencias, por lo que ambas obtuvieron la calidad de muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Belaunde, J. (2016). *Justicia, legalidad y reforma judicial en el Perú (1990-1997)*. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/15735-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62518-1-10-20161128.pdf>.
- Creus, C. (1992). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Astrea., recuperado de: <https://es.slideshare.net/EscuelaDeFiscales/derecho-penal-parte-general-carlos-creus-65440935>.
- Carita, M. (2018). calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en el expediente n° 00223-2012-0-00501-sp-pe-01, del distrito judicial de Ayacucho-, 2018 [tesis de pregrado, Universidad católica Los Ángeles de Chimbote] Repositorio Institucional ULADECH-CATOLICA. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/6016/CALIDAD_SENTENCIA_CARITA_ROJAS_MARIA_LUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Cáceres, J. (2019). Violación sexual de menores de edad [Trabajo de Investigación, Universidad Tecnológica del Perú], recuperado de: https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1748/Jazmin%20Caceres_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Parma, C. (2017). *Teoria Del Delito*. Lima, Peru: Adrus Editores.
- Carbajal, Y. (2020). *ABUSO SEXUAL INFANTIL EN COLOMBIA: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA NORMATIVIDAD APLICADA*, obtenido de: <https://docplayer.es/205472770-Abuso-sexual-infantil-en-colombia-analisis-critico-de-la-normatividad-aplicada.html>.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Dino C, C. C. (2000). *Delitos Contra La Libertad E Indemnidad Sexual*. Lima: Grijley.

El Búho. (2022). *El alarmante incremento de casos de abuso sexual a menores en el Perú*. Recuperado de: <https://elbuho.pe/2022/04/el-alarmante-incremento-de-casos-de-abuso-sexual-a-menores-en-el-peru/>.

Expediente N° 01507-2016-13-0501-Jr-Pe-01 Del Distrito Judicial De Huamanga-Ayacucho, 2022.

Fernandez C. (2006). *Metodologia De La Investigacion*. Mexico: Interamericana Editores S.A.

Garcia, D. G. (1980). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima., recuperado de: http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/Manual_Derecho_Procesal_Penal_TomoI_V.pdf.

Gutiérrez, C. (2019). VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD Y SU IMPLICANCIA JURÍDICO SOCIAL EN EL DISTRITO DE AYACUCHO 2017.

[Tesis de pregrado de la Universidad Alas Peruanas], recuperado de: https://repositorio.uap.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12990/473/Tesis_Violaci%c3%b3n%20Sexual_Menores_Implicancia%20Social.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Guisado J. y Lecca M. (2009). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Segunda edicion. Lima-Peru: Edisiones Juridicas.

Heinrich H. (2014). *Tratado De Derecho Penal*. Alemania: Pacifico Editores S.A.C.

Hernandez Sampieri Roberto, F. C. (2010). *Metodologia De La Investigacion*. Mexico: Interamericana Editores S.A.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.

Iglesia Machado, S. (2015). *Sentencia En El Proceso Civil*. España: Dykinson. S.L.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Juridica, G. (2004). *Codigo Penal Comentado Tomo I*. Lima.

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

https://elpais.com/elpais/2014/01/09/opinion/1389266742_586636.html.

Roxin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Del Puerto S.R.L.

Ronquillo, S. (2019). Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17527/1/T-UCE-0013-JUR-145.pdf>.

Salinas R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima-Peru: Iustitia S.A.C.

San Martín C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano De Criminología Y Ciencias Penales.

Sanchez V. (2004). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Idimsa., recuperado de: <https://www.libreriasgrijley.com/wp-content/uploads/2018/08/libro-El-proceso-penal.pdf>.

Sence – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf.

Tuesta, M. (2017). “La relación interpersonal en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad en el distrito de villa el salvador”, recuperado de:

<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/408/TUESTA%20RODRIGUEZ%20MARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Urquizo Olaechea, J. (2016). *Codigo Penal Practico*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Vásquez, J. (2005). Derecho al debido proceso. Recuperado de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143892.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° EXPEDIENTE N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2022

Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Juzgado Penal Colegiado de Huamanga

EXPEDIENTE N° 01507-2016

S E N T E N C I A

Resolución Nro. **DIECIOCHO**

Ayacucho, seis de setiembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en el juicio oral desarrollado en la sala de audiencias del juzgado penal colegiado de Huamanga, integrado por los señores jueces: **E. E. A.** (*quien actúa como presidente del colegiado, a la vez como director de debates*), **R. D. C.** y **R. Z. H.**, en el proceso penal seguido contra el acusado, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de una menor cuya identidad se mantiene en reserva; interviniendo en representación del Ministerio Público, **R. Z. H.**, fiscal adjunto de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga; la señora abogada **L. M. G. F.**, en defensa técnica necesaria del acusado; no existe constitución en actor civil.

I. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

C.H.P.M., identificado con DNI 76768696, nacido el siete de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, hijo de don E. H. y de doña G. C., de treinta y tres años de edad, grado de instrucción secundaria incompleta, de religión cristiano y con antecedentes penales.

II. ANTECEDENTES:

Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. - Fluye de los alegatos de apertura del señor representante del Ministerio Público:

a. Circunstancias Precedentes:

El trece de marzo del año dos mil dieciséis siendo las diez horas aproximadamente, la menor agraviada de tan solo ocho años de edad (08), pretendía dirigirse al domicilio de su abuelita; para ello se dirigió al paradero de ómnibus y tomó la ruta número once; es así que en el trayecto le dijeron que la ruta pasaba por el mercado y que no iba con dirección al domicilio de su abuela, por lo que la menor bajó de la referida ruta con la finalidad de abordar otro ómnibus que se dirija cerca de la vivienda de su abuela.

b. Circunstancias Concomitantes:

Al bajare de la ruta once y al pretender tomar un nuevo microbús fue interceptada por un sujeto desconocido quién le ofreció llevarle al domicilio de su abuelita, donde la menor le manifestó que no quería ir con el sujeto desconocido; fue entonces que el sujeto desconocido le jaló de la mano y le amenazó de muerte con un cuchillo, encendedor y un espejo roto, llevándole por un huayco a una casa abandonada, ubicada en la asociación “La Molina” del distrito de San Juan Bautista – Ayacucho, lugar donde le obligó a subir a un balde y a bajarse su pantalón; acto seguido el agresor trató de introducir su pene en el ano de la menor, amenazándole en todo momento de muerte, llegando a eyacular entre la piernas y sobre las prendas de vestir de la menor agraviada; posteriormente el sujeto fugó con dirección desconocida; momentos en que la menor agraviada sale de esa vivienda pidiendo auxilio; encontrando a un taxista, que se encontraba en la zona, a quien le pidió que llame a la policía para que le lleve a su casa, fue entonces que el taxista le apoyó llamando al serenazgo, quienes se constituyeron inmediatamente a dicho lugar, para luego trasladarle a su domicilio; posteriormente, juntamente con los familiares de la menor se constituyeron a la comisaría PNP para denunciar los hechos.

c. Circunstancias Posteriores:

Ante estos hechos, y al tener conocimiento sobre la captura de la persona imputada por el delito de violación sexual de otra menor de edad, el veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, el personal policial requirió la presencia de la menor agraviada, debidamente acompañada por sus progenitores, para su posible reconocimiento en rueda de personas, al agresor sexual.

Es así, que el día quince de junio del año dos mil dieciséis, en el establecimiento penal de Ayacucho, se desarrolló la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, teniendo como participante a los siguientes internos: C. H. P. M. con el N° 01; E. R. H. con el N° 02; y, J. L. T. con el N° 03, donde la menor agraviada, procedió a reconocer al hoy imputado, como la

persona que le ha llevado bajo amenazas a una casa abandonada para pretender penetrarla por vía anal.

1. Calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación:

En atención a los descritos en el alegato inicial, la representante del Ministerio Público sostiene que, el acusado es autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado por el artículo 173, numeral 1) del Código Penal (vigente en la fecha de la comisión del delito), concordante con el primer párrafo del mismo artículo y el artículo 16 del Código Penal, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva.

2. Pretensiones penales introducidas en el juicio oral por el Ministerio Público:

En mérito a lo descrito en el relato de los hechos y su calificación jurídica, el señor fiscal solicita que al acusado se le imponga 30 años de pena privativa de libertad; además del pago de S/. 3,000.00 -tres mil nuevos soles- por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada.

3. Pretensiones de la defensa de técnica del acusado

Sostiene que su patrocinado es inocente. La fiscalía no podrá demostrar la comisión del delito de violación sexual, en grado de tentativa, mucho menos la vinculación de su patrocinado con dicho supuesto delito.

4. Lectura de derechos y admisión de cargos:

De conformidad con lo previsto por el artículo 371, numeral 3 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer los derechos fundamentales que le asiste durante el desarrollo del juicio oral; seguidamente, conforme establece el artículo 372 de la acotada norma, se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, a lo que el acusado señaló **ser inocente**. Es así que se dispuso la continuación del juicio oral.

5. Itinerario del proceso:

El Juicio se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, a la luz de los principios rectores del sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial que inspiran el nuevo sistema procesal penal peruano (oralidad, publicidad, inmediación y contradicción); habiéndose instalado la audiencia de juicio oral previa

observancia de las reglas que contiene el artículo 371° del citado cuerpo normativo; vale decir, se escucharon los alegatos de apertura y pretensiones de los sujetos procesales intervinientes, así como también se informó al acusado del derecho que le asiste y que son libres de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos; actuándose los medios de prueba admitidas en la audiencia preliminar de control de acusación; los mismos que deben ser valorados dentro del contexto que establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; procediendo el juzgador a revisar los actuados en el juicio oral.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

En este proceso, es materia de juzgamiento, la existencia del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agrado de tentativa, en agravio de una menor cuya identidad se mantiene en reserva.

6. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA

Antes de deliberar sobre los hechos materia de la presente causa, debe quedar establecido, que, en virtud del principio de congruencia procesal, los hechos han quedado delimitados por la acusación fiscal, para los fines del artículo 397 numeral 1 del Código Procesal Penal; no consignándose en la presente deliberación lo que podría haber sido expuesto por otros sujetos procesales de autos.

En este proceso, es materia de juzgamiento, la existencia del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en la forma y modo de cómo están descritas por el señor representante del Ministerio Público.

7. PRECISIONES DOGMATICAS DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL:

Para entrar a definir los delitos de abuso sexual contra menores es necesario entender desde un marco más amplio que se entiende por delitos contra la Libertad Sexual.

La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva), esta última modalidad la asume el Código Penal como amenaza.

A. TIPO OBJETIVO:

Bien Jurídico. -

La libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro.

En los delitos contra la libertad sexual –violación sexual– el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido; derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad.

El primer caso, de acuerdo con Peña Cabrera, se refiere al derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento. Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual.

Distinto es el caso de las personas menores de edad o los incapaces, en donde el bien jurídico que se ampara es la INDEMNIDAD SEXUAL. Se trata de sujetos que no pueden determinarse sexualmente porque aún no tienen libertad sexual. Siguiendo a Peña Cabrera, se busca resguardar el desarrollo normal de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros.

La indemnidad es aquel derecho que tiene una persona para que no se le cause un daño o perjuicio. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea.

El reconocimiento de tutela de la indemnidad en la jurisprudencia suprema la tenemos en el R.N. N° 0458-2003-Callao del siete de julio de dos mil tres.

La conducta típica:

El delito contra la Libertad Sexual en la legislación penal reconoce al tipo básico en el artículo 170 del Código Penal, que reprime a quien, con violencia o grave amenaza, obliga a una

persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Por su parte, el bien jurídico que se tutela con la represión de la conducta prohibida descrita en el Artículo 173 del Código Penal es la Indemnidad sexual. El agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.

El acceso no debe entenderse sólo como coito vaginal propio de las relaciones heterosexuales sino las vías anal y bucal.

En estos delitos no se utiliza como medio comisivo la violencia o la intimidación porque basta el acto de acceso carnal sobre una menor para que se configure el delito de violación, puesto que se parte de una presunción “iuris tantum” que los menores no pueden consentir en ningún caso y si hubiera emitido un consentimiento este se tiene como inexistente. Los agentes pueden ser hombres o mujeres, si son menores de edad estaríamos ante infractores que deben ser sometidos al fuero de familia.

El sujeto activo:

El agente puede ser una mujer o un hombre. La forma como está redactada la conducta tiene todavía un rasgo de género puesto que la principal víctima de estos delitos es el sector femenino. También las víctimas pueden ser menores del género masculino, afectados por vías anal o bucal. Puede darse el caso de una mujer que tenga acceso carnal con un menor de edad, aquí ya no estaríamos ante vías vaginales, anales o bucales que se entiende desde la perspectiva de la víctima; sino que simplemente lo son porque la mujer adulta tiene acceso carnal con un sujeto pasivo con su consentimiento viciado. Respecto de los objetos empleados como instrumentos del delito, debe entenderse que los que se introducen son inertes y en cuanto a las partes del cuerpo se interpreta que son distintas a las genitales y que puedan ser utilizados para penetrar a la víctima. Un ejemplo es el uso de los dedos para introducirlos en las víctimas.

Sujeto pasivo:

Las víctimas pueden ser menores de ambos géneros.

B. TIPO SUBJETIVO:

Este un delito eminentemente doloso. El sujeto actúa con conocimiento y voluntad. El tipo penal no exige la concurrencia de ningún elemento subjetivo adicional como ánimo libidinoso o propósito lubrico para satisfacer deseos sexuales lo que lo convertiría en tipo de tendencia como se advierte en el delito de violación sexual en el Código Penal Español. En el caso peruano puede ser que el instinto sexual o el deseo de satisfacerse esté dentro de los motivos; pero también podría darse el caso que el motivo sea simplemente un deseo de demostrar su fuerza contra la víctima expresada en su forzamiento sexual, o que se considere que dentro de una relación de jerarquía el agente se cree superior que el sujeto pasivo donde podríamos estar ya en los terrenos de la discriminación.

C. Consumación. -

Se consuma cuando el agente logra obtener el acceso carnal en la víctima, en las modalidades previstas.

La tentativa se configura cuando iniciado los actos de ejecución no llega a la penetración carnal, no obstante que la voluntad del agente era tener el acceso carnal.

8. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, “La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces en su valoración”

Partiendo de esta premisa, en el presente caso, el análisis de las pruebas nos debe llevar a la convicción de que el referido delito se ha realizado y que el auto del mismo sea el acusado César Humberto Peralta Mujica. Desde esta perspectiva:

9. DEL CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO: Hechos y circunstancias probadas.

Siguiendo las ideas que expresa Manuel Atienza, podemos entender, que en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión. El contexto de descubrimiento no necesita una justificación o explicación.

En esa línea de ideas, en mérito a las pruebas que han sido admitidas y actuadas, sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, este Tribunal mediante los mecanismos de autenticación o identificación, ha llegado a establecer la existencia material de los siguientes hechos:

- **Del examen del acusado, que corre a folios 247 del cuaderno de debates:** Se tiene que el 13 de setiembre de de 2016, el referido acusado se encontraba en la ciudad de Ayacucho, gozando de su beneficio de semi libertad, que había obtenido cuatro meses antes, aproximadamente; tenía su domicilio (vivienda alquilada), por inmediaciones del hospital ESSALUD de Huamanga; y no le conoce a la menor agraviada.
- **Al prestar su declaración ampliatoria, con ocasión a la prueba de oficio, dispuesta por el colegiado,** el acusado señala que el día de su intervención policial (por estar inmerso en otro evento delictivo similar), se encontraba en estado de ebriedad, además había consumido droga, como ha sido constatado por el moto taxista, la persona agraviada y los agentes policiales que lo intervinieron; no recuerda en qué momento encontraron el encendedor dentro de sus pertenencias; aquel día ingirió pasta básica líquida, debajo del puente nuevo, de esta ciudad; señala que para consumir la droga utilizaba una cuchara para derretir la pasta básica. Dentro de sus pertenencias normalmente lleva su billetera, su agenda y papel higiénico.

Valoración individual de las pruebas:

a. Del examen del testigo M. L. M., que corre a folios 266 del cuaderno de debates: Se tiene que el referido testigo es progenitor de la menor agraviada. Es así, que tomó conocimiento de los hechos, por intermedio de sus cuñadas; cuando se entrevistó con su menor hija en la DIVINCRI – Ayacucho, le dijo que en circunstancias que se dirigía al domicilio de su abuela, fue abordada por una persona de sexo masculino, quien se ofreció llevarla donde su abuela, y ante su negativa la cogió de la mano para llevárselo por otro lado, amenazándola de muerte con espejo roto y encendedor; conduciéndola por el puente warpa picchu, hasta llegar a una casa abandonada, ubicada por inmediaciones de la zona conocida como “nueva esperanza” del distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga –Ayacucho, donde bajándole su pantalón la hizo subir sobre un balde pequeño y trató de penetrarla y que ella se quejaba de dolor; seguidamente, el imputado optó por retirarse del lugar, dejándola a la menor dentro de esa vivienda abandonada; después de unos minutos

ella salió desesperada de esa vivienda, pidiendo ayuda; es así, que fue auxiliada por un taxista, quien procedió comunicarse con el serenazgo del distrito de San Juan Bautista, quienes se constituyeron inmediatamente a esa zona, para luego conducir a la menor al domicilio de su abuela, y posteriormente a la comisaría PNP de Huamanga, en compañía de sus tías de la menor.

De otro lado, se tiene que posteriormente fueron comunicados por la policía nacional del Perú que un sujeto había sido intervenido por estar inmerso en un evento delictivo similar, por lo que debía concurrir con su menor hija, para fines de su reconocimiento de persona; el imputado estaba detenido en el primer piso del módulo penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde su menor hija no pudo ver a su agresor, debido a la presencia de un determinado número de personas.

b. Del examen de la testigo F. M. V., que corre a folios 268 del cuaderno de debates. - Se tiene que dicha testigo es tía materna de la menor agraviada. Es así, que el día 13 de marzo de 2016, al llegar a su domicilio, se enteró de la agresión sexual en contra de su sobrina (menor agraviada), con quien se dirigieron a la comisaría PNP de Huamanga para denunciar los hechos, a bordo del vehículo del serenazgo del distrito de San Juan Bautista; en el trayecto su sobrina le dijo que cuando se bajó de la ruta 11, le abordó una persona de sexo masculino y se ofreció llevarle al domicilio de su abuela, ante su negativa, le amenazó con contarle la cara con un espejo roto y de quemarle su cabello con un encendedor; llevándola hasta una casa abandonada, donde le bajó el pantalón y la hizo subir a un balde y le colocó su pene en el ano, sin llegar a penetrarla y en sus piernas simuló tener relaciones sexuales; al revisarle su parte íntima de la menor no hallaron nada, pero en su pantalón hallaron un líquido blanco; asimismo, observaron enrojecimiento de sus piernas.

c. Del examen del perito médico legista, que corre a folios 247 del cuaderno de debates. - Se tiene que dicho órgano de prueba es médico de profesión y como tal labora en el Instituto de Medicina Legal de Ayacucho desde hace siete años. En ese contexto, reconoce ser el autor del certificado médico legal Nro. 002315-ISX, de fecha 13 de marzo de 2016, que corre a folios 52 del expediente judicial, donde se concluye que la peritada presenta himen íntegro, no presenta signos de acto contra natura; **presenta signo de lesión paragenital reciente ubicada en el glúteo derecho, ocasionada por objeto con punta**. Asimismo, el perito ha señalado que, durante el examen de integridad sexual, se halló una mancha de

color blanquecina cerca al área genital (*en el borde interior del muslo derecho*) de la menor agraviada.

d. Del examen de la perito bióloga, que corre a folios 248 del cuaderno de debates.- Se tiene que dicha perito es bióloga de profesión y como tal labora en el Instituto de Medicina Legal de Ayacucho; es así que reconoce ser la autora del dictamen de biología forense que corre a folios 51 del expediente judicial. Así, sostiene que en el borde interno de los muslos derecho e izquierdo de la menor agraviada se encontró manchas blanquecinas que corresponden a un líquido seminal correspondiente a una persona masculina, conocida también como fosfatasa ácida que sirve de transporte del espermatozoide. Deja establecido, que durante el examen de biología forense no se ha realizado ninguna prueba de espermatozoides, porque no se encontró dicha sustancia.

e. Del examen del perito psicólogo, que corre a folios 265 y siguiente del cuaderno de debates. - Se tiene que dicho profesional es autor del protocolo de pericia psicológica N° 003584-2016-PSC practicado al acusado, que corre a folios 53/55 del expediente judicial. El peritado presenta estado mental conservado que le permite percibir y valorar la realidad de forma adecuada, no presenta indicadores de organicidad, inteligencia clínicamente dentro de los parámetros normales. Presenta rasgos de personalidad disocial, en el área sexual presenta problemas en el desarrollo psicosexual, porque ha sido víctima de violación sexual a los siete años. Posee una conducta sexual de alto riesgo, asociadas al consumo de alcohol y drogas, lo que puede llevarle a un deterioro en la capacidad de discernimiento; es una persona con rasgos disociales que rompe las normas de la sociedad, quien tiende a satisfacer sus placeres de forma inmediata. Tiene experiencias sexuales de tipo oral, vaginal y anal.

f. Del examen del perito psicólogo c. y. , que corre a folios 267 del cuaderno de debates.- Se advierte que dicho profesional es autor del protocolo de pericia psicológica Nro. 002383-2016-PSC, que corre a folios 56 y siguientes del expediente judicial, practicado a la menor agraviada. Así se tiene que la peritada presenta un desarrollo cognitivo de acuerdo a su edad cronológica, capacidad intelectual normal promedio, estado mental conservado, sin indicadores psicopatológicas; percibe y valora su realidad de acuerdo a su edad cronológica y etapa de desarrollo. Presenta indicadores de alteración emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; presenta temor, tensión y ansiedad reflejado en sus sueños relacionados a los hechos materia de juzgamiento. En suma, la menor agraviada describe

espontáneamente hechos, lugares, el modo y la forma de como ha sucedido los hechos materia de juzgamiento; quien no ha sido influenciada por otras personas.

Oralización de las pruebas documentales ofrecidas por el Ministerio Público:

a. Del acta de recepción de denuncia verbal, que corre a folios 32 del expediente judicial.-

Se tiene que con fecha trece de marzo de 2016, siendo las 13 horas aproximadamente, el progenitor de la agraviada, asentó denuncia, en la DEPINCRI PNP de Ayacucho, contra los que resulten responsables por el delito de violación sexual, en agravio de su hija (08 años), hecho ocurrido el día 13 de marzo de 2016, a las 11:00 horas aproximadamente, por inmediaciones de la asociación "La Molina" del distrito de San Juan Bautista –Ayacucho. El denunciante señala que en circunstancias que su menor hija se encontraba por inmediaciones de su domicilio ubicado en el AA.HH 2Los Barranquinos” Mz. “E” Lte 03 (a espaldas del estadio cholo sutil), del distrito de Carmen Alto –Huamanga, fue interceptada por una persona de sexo masculino, quien con amenazas de matarle con un cuchillo y espejo roto, así como de quemarle los cabellos con un encendedor, la llevó hasta una casa abandonada, donde se produjeron los hechos.

b. Del informe pericial de inspección criminalística N° 078-2016 de fecha 26 de marzo del 2016, que corre a folios 34 del expediente judicial.-

Se desprende que estando a la denuncia de parte, el personal policial de la DEPINCRI Ayacucho, se constituyeron a la prolongación de la asociación “La Molina”, del distrito de San Juan Bautista, donde se ha determinado la existencia de una casa deshabitada, construida a base de adobe y barro, con techo de eternit, de 6m de largo por 5m de ancho aproximadamente, con ventanas metálicas y sin puerta; en el interior existe una división a base de adobe y barro; en el piso terroso se halló diversos fragmentos de papel higiénico y papel común, una wincha en desuso y oxidada; un balde de plástico pequeño volteado. En el otro ambiente de la vivienda se encontró un soporte de material de plástico.

c. El informe N° 155-2016-REGPOL-AYA-DIVICAJ-DEPINCRI/G2, de fecha 05 de mayo de 2016, que corre a folios 37 y siguientes del expediente judicial. -

Contiene la descripción de las diligencias preliminares efectuadas por la Policía Nacional del Perú, desde la recepción de la denuncia de parte hasta el examen de integridad sexual que se le practicó a la menor agraviada.

d. Del acta de recorrido, de fecha 13 de marzo de 2016, que corre a folios 62 del expediente judicial.-

Se advierte que el recorrido que realizó el representante del Ministerio

Público y los efectivos de la DEPINCRI, guiados por la menor agraviada, se dio inicio en el AA. HH “Los barranqueños”, altura de la Mz. “I”, donde la menor agraviada fue captada por su agresor, muy cerca a su domicilio; se desplazaron por una trocha carrozable y luego por un camino estrecho, cruzando por unos arbustos y pedregales, peñas y rocas; pasando por una zona con poca población. El recorrido tuvo una duración de una hora aproximadamente; llegando a una cumbre del cerro Yanama, denominada como “PROLONGACION LA MOLINA” del distrito de San Juan Bautista –Huamanga, donde se observó una población con escasos habitantes; construcciones rústicas y deshabitadas. Es así, que, llegando a ese lugar, la menor agraviada, reconoció la vivienda donde fue ultrajada por un sujeto desconocido. Dicho inmueble se encuentra debidamente descrito en el informe policial de inspección criminalística.

e. Del acta de entrega de fotografía de la menor agraviada, de fecha 03 de junio de 2016, que corre a folios 64 del expediente judicial. - Se advierte que su progenitor de la menor agraviada, M. L. M., se constituyó al despacho fiscal, con la finalidad de entregar la fotografía de su menor hija, en tamaño A4 a colores, para los fines de su declaración del presunto autor.

f. Del acta de reconocimiento en rueda de personas, de fecha 15 de junio de 2016, que corre a folios 65 y siguiente del expediente judicial. - Se desprende que esta diligencia se ha desarrollado en las instalaciones del establecimiento penal de Ayacucho, donde la menor, en compañía de su progenitor, del fiscal responsable del caso, fiscal de familia y la defensora pública L. M. G. F., previamente ha descrito las características físicas de la persona a ser reconocida. Así, señaló que su agresor tenía cabello lacio, peinado al costado, ondeado y de color oscuro, de estatura baja y de contextura normal (un poco gordito). Seguidamente participaron en la diligencia los internos: Es así, que la menor agraviada, procedió a reconocer como su agresor a la persona señalizada con el número; es decir, al imputado; detallando que la persona reconocida es quien le ha llevado a un lugar alejado, cuando estaba por tomar la ruta 11, para ir al domicilio de su abuela; el sujeto se acercó y le amenazó con cuchillo, encendedor y espejo roto; de esa manera la condujo hasta una casa abandonada.

g. Del acta de nacimiento que corre a folios 72 del expediente judicial. -Se tiene que, en el mes de marzo de 2016, la menor agraviada, cuya identidad se mantiene en reserva, tenía escasamente 08 años de edad.

OTRAS PRUEBAS:

De la visualización del CD –video- que contiene la entrevista única de la menor de iniciales R.M.L.M. (08), de fecha 14-03-16 obrante a folios 75, el mismo que ha sido deslacrado en la audiencia y cuenta con las siguientes características: marca princo 4x B3644340066-08933.

Al procederse a la visualización del primer video de fecha 13-03-16 con una duración de 37 minutos con 50 segundos, se tiene que disco está referido a la entrevista de la menor agraviada quien señala tener 08 años; al minuto 24:47 refiere que le ha tocado sus partes un señor a quien no lo conoce, un señor le ha jalado de la mano diciendo “te llevo donde tu abuelita” y le ha llevado por un huayco a una casa y le ha dicho “*párate*” y le estaba tocando sus partecitas, le hizo subir a un balde. El señor le ha llevado jalándole y le decía “*cállate niña, sino te voy a matar*” sacó un cuchillo y espejo roto, por lo que se calló para que no lo mate. Dentro de la vivienda a donde le ha llevado, había 2 cuartos, la casa era de piedra y techo de calamina, en la casa había basura como papeles, era una casa abandonada. Le ha bajado el pantalón y el calzón, le ha tocado con su mano su vaginita (cosita) diciendo “*cállate niña*”, le ha sobado su vaginita y su pierna, él (*refiriéndose a su agresor*), sólo se bajó el pantalón y calzoncillo; antes de bajarse el pantalón, le estaba grabando con su celular. Ella le decía “*quiero ir donde mi abuelita, por favor*”. El señor era un poco peladito, alto, normal, no vio algo especial en el señor, el señor estaba vestido con chompa ploma, short de jean y zapato, el hecho fue en la mañana. Le amenazó antes de tocarla. Antes ninguna persona quiso hacerle daño. Era la primera vez que había visto al señor (su agresor). Cuando le llevó a la vivienda abandonada le bajó su pantalón y ropa interior y le dijo que se pare en el balde ahí ya no lo estaba filmando.

Al visualizarse el segundo video de una duración de 10 minutos. Se tiene que la menor durante su entrevista única ha referido que el señor (agresor), se ha mojado el pantalón, al parecer se hizo pichi de color blanco, le ha tocado su potito y cosita con su genital el mismo que pasó por su pierna, el señor estaba sano, era joven de una edad aproximada de 29 años,

asimismo el señor le tapó la boca con la mano antes que le tocara con sus genitales y le dijo “*te voy a matar*” después el señor se levantó la ropa y se fue.

Juega a la escondida con sus primitos y no juega al papá ni a la mamá. Ninguna otra persona le ha tocado. Refiere que el señor le llevó de la ruta 11 a una casa que queda lejos, el señor no quería que descansan, el señor le agarró fuerte de la mano y no podía escapar, cuando caminaba ella lloraba y él le decía “*cállate niña*”, en el camino no se chocaron con ninguna persona, es la primera vez que ha ido por ese lugar; en el lugar había huayco, árboles, pastos, era un campo –chacra.

PRUEBA DE OFICIO:

- a. Del acta de registro personal de fecha 25 de abril del 2016, que corre a folios 275 y siguiente del cuaderno de debates.** - Se tiene que, en la fecha indicada, el imputado, ha sido intervenido por el personal policial, por estar inmerso en la comisión de un delito flagrante de violación sexual de una menor de edad, donde al efectuarse el registro personal, se encontró es su poder (bolsillo derecho delantero) un celular Alcatel de color negro, un encendedor y un peine. Dicho documento ha sido suscrito por el personal policial interviniente, S02 PNP T. R. D.
- b. Del examen del testigo SO2 PNP D. A.T. R., que corre a folios 283 y siguiente del cuaderno de debates.** - Se tiene que dicho testigo labora como personal policial desde hace ocho años. En ese contexto, participó en la intervención policial del acusado César Humberto Peralta, producido el día 25 de abril de 2016, a horas siete de la noche aproximadamente, por inmediaciones del hospital de ESSALUD –Ayacucho, por estar inmerso en otro evento delictivo similar (flagrante delito de violación sexual de una menor de 09 años de edad); al procederse con el registro personal del detenido –hoy acusado- se le encontró un peine, un encendedor, un celular y algo de dinero.

Valoración en conjunto de las pruebas:

- i.** Es un hecho acreditado que en la fecha en que ocurrieron los hechos (13 de marzo de 2016), la menor agraviada contaba escasamente con 08 años de edad, y vivía con sus padres, en la vivienda ubicada en el asentamiento humano –AA. HH- “Los barranqueños” Mz. “I” Lte 03 del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga –Ayacucho.

- ii. En ese contexto, el día 13 de marzo de 2016, la menor agraviada ha sido captada por el acusado, por intermediaciones de la Mz. “I” del AA. HH “Los barranqueños” del distrito de Carmen alto –Huamanga, en circunstancias que se dirigía al domicilio de su abuelita, donde el acusado se ofreció llevarle al domicilio de su abuelita, y ante su negativa, le amenazó con un cuchillo, encendedor y espejo roto; la condujo por una trocha carrozable y luego por un camino estrecho, cruzando por unos arbustos y pedregales, peñas y rocas, hasta llegar a la zona conocida como “PROLONGACION LA MOLINA” del distrito de San Juan Bautista – Huamanga, que tiene escasos habitantes, donde le hizo ingresar a una casa abandonada.
- iii. Estando dentro de esa casa abandonada, el acusado, le bajó el pantalón y su calzón de la menor agraviada para luego tocarle con la mano, su parte íntima; en ese momento, inclusive procedió a filmarle con su teléfono celular; seguidamente la hizo subir a un balde pequeño que se encontraba dentro de esa habitación; acto seguido, el referido acusado, se bajó el pantalón y calzoncillo y pretendió introducirle su miembro viril por el ano; ante los llantos y quejidos de la menor agraviada, el acusado le tapó la boca, amenazándola en todo momento con matarle; continuando con su propósito, le frotó su vagina y los muslos con su miembro viril, llegando a expulsar un líquido de color blanco (líquido seminal); finalmente, el acusado decidió retirarse del lugar, dejándola a la menor, quien después de unos minutos salió hacia la calle por sus propios medios; al encontrarse con un taxista le comentó de lo sucedido; es así que este último dio aviso al serenazgo de la Municipalidad distrital de San Juan Bautista, quienes le condujeron a la menor, primero al domicilio de su abuelita y posteriormente a la comisaría.
- iv. Al efectuarse la inspección criminalística en el lugar de los hechos, se ha determinado la existencia de esa casa abandonada, descrita por la menor agraviada, la misma que se encuentra ubicada en la prolongación de la asociación “La Molina”, del distrito de San Juan Bautista, donde al procederse con el respectivo registro de los ambientes, se halló diversos fragmentos de papel higiénico y papel común, así como un balde de plástico pequeño volteado.
- v. Asimismo, al efectuarse el examen de integridad sexual practicada en la menor agraviada, se ha determinado que la peritada presenta himen íntegro, no presenta signos de acto contra natura; **presenta signos de lesión para genital reciente ubicada en el glúteo derecho, ocasionada por objeto con punta**; durante el examen de integridad sexual, se halló una

mancha de color blanquecina cerca al área genital (*en el borde interior de los muslos derecho e izquierdo*) de la menor agraviada.

vi. Dicha mancha blanquecina, ha sido sometida a la pericia de biología forense; determinándose que dicha sustancia corresponde a un líquido seminal perteneciente a una persona masculina, conocida también como fosfatasa ácida que sirve de transporte del espermatozoide. Deja establecido, que durante el examen de biología forense no se ha realizado ninguna prueba de espermatozoides, porque no se encontró dicha sustancia.

vii. Después de un mes y medio aproximadamente de haberse producido los hechos materia del presente pronunciamiento; es decir, el 25 de abril de 2016, el acusado, ha sido intervenido por el personal policial, por estar inmerso en la comisión de un delito flagrante de violación sexual de una menor de 09 años edad (*por el que viene purgando una condena 30 años de pena privativa de libertad*), donde al efectuarse el registro personal, se encontró en su poder un celular Alcatel de color negro, un encendedor y un peine.

viii. Es así, que durante la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, desarrollada el día 15 de junio de 2016, en el establecimiento penal de Ayacucho, la menor agraviada, reconoció como su agresor a la persona de C.H.P.M.; indicando que él, fue quien le ha llevado a un lugar alejado, cuando estaba por tomar la ruta 11, para ir al domicilio de su abuela; se acercó y le amenazó con cuchillo, encendedor y espejo roto; de esa manera la condujo hasta una casa abandonada, donde ha sucedido los hechos de reproche penal.

10. DEL CONTEXTO DE JUSTIFICACION: Análisis jurídico de los hechos.

Luego de haberse determinado la materialidad de los hechos en su conjunto, este Tribunal procede a realizar el análisis jurídico de los mismos.

a. Sobre la materialidad del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa:

A la luz de la materialidad de los hechos descritos en el rubro del contexto de justificación, se concluye que en el caso que nos convoca, concurren los elementos configurativos del delito de violación sexual de menor de ocho años de edad, en grado de tentativa, toda vez que el desarrollo psicofísico emocional (la indemnidad sexual), de la menor agraviada ha sido afectado con los actos desplegados por el acusado. Vale decir, que el derecho de la menor agraviada a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera

íntima por parte de terceros, ha sido alterado con la conducta desplegada por el acusado generando huellas indelebles (shock y trauma permanente), en su psiquismo, que es posible que se extienda a toda su personalidad y que pueda llegar a comprometer su vida futura ya sea en el ámbito personal o en su relación con terceros. Como tal, los hechos acontecidos el 13 de marzo de 2016, revisten las características esenciales del injusto penal, previsto y sancionado por el artículo 173, numeral 1) del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y el artículo 16 del Código acotado.

En consecuencia, la comisión del delito materia de juzgamiento, se encuentra debidamente acreditada, en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; por lo que corresponde deslindar la responsabilidad penal del acusado.

b. Sobre la responsabilidad penal del acusado:

b.1. La fuente de incriminación en contra del acusado radica en la sindicación de la menor agraviada, quien, durante la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, desarrollada el día 15 de junio de 2016, en el establecimiento penal de Ayacucho, reconoció al hoy acusado como el autor del abuso sexual, del que ha sido víctima. Por lo que, tal incriminación para ser considerada como **UN MEDIO RACIONAL DE PRUEBA** debe ser evaluada, tomando en cuenta la concurrencia copulativa de un conjunto de criterios.

b.2. En los casos de *testigos víctimas únicos*, como apunta Climent Durán siguiendo la jurisprudencia española, los requisitos para condenar tal incriminación son: **Elementos de verificación intrínsecos o subjetivos y los elementos de verificación extrínsecos u objetivos:**

b.3. En el caso de autos, en lo que concierne a los elementos de verificación intrínsecos o subjetivos, advierte:

➤ **Ausencia de incredulidad subjetiva de la víctima.** - Es decir, que, con anterioridad a los hechos materia de juzgamiento, no existía ningún tipo de relación entre el acusado y la menor agraviada; tampoco con los familiares de esta última. El acusado sostiene que no le conoce a la menor agraviada, tampoco a sus padres; por su parte, la menor agraviada indica que el día de los hechos vio por primera vez al acusado. Lo que hace concluir, la inexistencia de móviles turbios o espurios, que permitan desestimar la versión inculpativa de la menor agraviada. Tanto más, si se tiene en cuenta que la menor agraviada presenta un

desarrollo cognitivo de acuerdo a su edad cronológica, capacidad intelectual normal promedio, estado mental conservado, sin indicadores psicopatológicas, conforme se tiene del protocolo de pericia psicológica practicada en ella.

➤ **Verosimilitud de la declaración.**- La incriminación de la menor agraviada goza de una coherencia lógica y narrativa y se encuentra debidamente corroborada con el examen de integridad sexual, donde se concluye sobre la presenta signos de lesión para genital reciente ubicada en el glúteo derecho, ocasionada por objeto con punta; la pericia de biología forense, donde se concluye que la mancha de color blanquecina hallada cerca al área genital (*en el borde interior de los muslos derecho e izquierdo*) de la menor agraviada corresponde a un líquido seminal perteneciente a una persona masculina, conocida también como fosfatasa ácida que sirve de transporte del espermatozoide; el acta de recorrido que demuestra el lugar donde la menor agraviada ha sido captada por el acusado, hasta llegar a una casa abandonada donde se produjeron los hechos; y, finalmente, el informe de inspección criminalística, que revela la existencia de esa casa abandonada, descrita por la menor agraviada, la misma que se encuentra ubicada en la prolongación de la asociación “La Molina”, del distrito de San Juan Bautista, donde al procederse con el respectivo registro de los ambientes, se halló diversos fragmentos de papel higiénico y papel común, así como un balde de plástico pequeño volteado.

➤ **En lo que concierne a los requisitos de reiteración, precisión, seguridad, persistencia, espontaneidad y univocidad en la incriminación,** se tiene que este requisito también concurre, por cuanto la menor agraviada durante su entrevista única ha descrito con lujo de detalles la forma y circunstancias de que se produjo los hechos, en su agraviado; describiendo además algunas características de su agresor, para luego reconocer con absoluta seguridad como el autor de los hechos, al hoy acusado, durante la diligencia de reconocimiento en rueda de personas.

Dejando expresa constancia, que si bien la menor agraviada durante su entrevista única no ha descrito la totalidad de las características personales que son compatibles con las del acusado Peral Mujica; lo es también, dada la naturaleza del delito, **no se puede exigir exacta rigurosidad en los datos circunstanciales de la declaración de la víctima de violación sexual,** aunque sí en lo sustancial

b.4. En lo que concierne a los elementos de verificación **los elementos de verificación extrínsecos u objetivos,** se tiene que la fiabilidad subjetiva de la sindicación que hace la

menor agraviada en contra del imputado, está corroborada con la presencia de otros elementos de prueba, como son:

- **El acta de registro personal que corre a folios 275 y siguiente del cuaderno de debates y la declaración testimonial del SO2 PNP D. Á.T.R., de los que se desprende que el imputado, al ser intervenido por el personal policial, el día 25 de abril de 2016, por estar inmerso en la comisión de un delito flagrante de violación sexual de una menor de edad, tenía en su poder, entre otros objetos, un encendedor.**

- Asimismo, tenemos la declaración del perito psicólogo E. C. R., que corre a folios 265 y siguiente del cuaderno de debates, quien luego de haber examinado psicológicamente al acusado, concluye que éste presenta rasgos de personalidad disocial; en el área sexual presenta problemas en el desarrollo psicosexual, porque ha sido víctima de violación sexual a los siete años. Posee una conducta sexual de alto riesgo, asociadas al consumo de alcohol y drogas, lo que puede llevarle a un deterioro en la capacidad de discernimiento; es una persona con rasgos disociales que rompe las normas de la sociedad, quien tiende a satisfacer sus placeres de forma inmediata. Tiene experiencias sexuales de tipo oral, vaginal y anal.

- Robustece la prueba incriminatoria, la propia declaración del acusado, quien, durante su interrogatorio en el juicio oral, sostiene que suele consumir droga líquida (pasta básica diluida), para ello utiliza una cuchara. Entonces, lógicamente también utiliza elementos que generen fuego como son: fósforo, encendedor, etc. Lo que hace concluir, que la versión de la menor agraviada resulta ser creíble cuando indica que el día de los hechos, el acusado le amenazó con cuchillo, encendedor y espejo roto.

b.5.A la luz de los considerandos precedentes, se tiene que la versión incriminatoria de la menor agraviada, en contra del acusado, goza de los requisitos de verificación intrínsecos (subjetivos), y extrínsecos (objetivos)

11. Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva del

acusado, quien durante el evento criminógeno han actuado con absoluto desprecio por la indemnidad sexual de la menor agraviada; conducta que está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y por ende, la misma que de manera inexorable es típica; comportamiento que además resulta ser antijurídico, habida cuenta que se lesionó el bien jurídico protegido por la Ley, como es la indemnidad sexual, sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de justificación o de inimputabilidad del hecho.

12. A la luz de las inferencias precedentes, este juzgado concluye que, las pruebas producidas válidamente en el juicio oral, tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que les rodea al acusado. Más allá de toda duda razonable, se ha determinado que el acusado participó activamente en el abuso sexual que ha sufrido la menor agraviada.

13. **Determinación de la pena:** Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación –que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal, lo cual involucra una determinación **cuantitativa**, elección de clase de pena, y una determinación **cuantitativa**; elección de la cantidad concreta de pena.

14. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la **DETERMINACIÓN CUANTITATIVA** se tiene que en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento es de cadena perpetua, de conformidad con lo previsto por el artículo 173, numeral 1) del Código Penal (*vigente en la fecha de la comisión de los hechos -13 de marzo de 2016*); sin embargo, se debe tener en cuenta que estamos ante un delito en grado de tentativa; por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 16 del código penal, se debe disminuir prudencialmente la pena establecida por la norma acotada, habida cuenta que la imposición de la sanción penal debe respetar globalmente las reglas generales y específicas de individualización penal, sin incurrir en abiertas lesiones al principio de proporcionalidad de la pena respecto del hecho concreto. Siendo así, en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal, este colegiado concluye que la elección de **TREINTA AÑOS DE**

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD se ha efectuado con estricta sujeción a las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, así como sobre la base del respeto a la dignidad humana y el carácter resocializador de la sanción penal.

15. En cuanto a su **DETERMINACIÓN CUALITATIVA**, la pena elegida por este colegiado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.

16. **Cuantificación de la reparación civil**: Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, que contiene nuestro modelo procesal penal bajo inspiración francesa. Si bien es cierto que, al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce únicamente en una suma de dinero que abarca todos los daños efectivamente causados; sin embargo, es necesario que en el pronunciamiento judicial se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extramatrimoniales no se determinan de la misma forma.

Considerando lo antes expuesto se analizará la determinación de la reparación civil por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deben ser considerados, como son: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.

17. **Para determinar el quantum de los daños patrimoniales**, la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima, no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general. Los daños patrimoniales por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles. En ese sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.

18. En cuanto a los daños extra patrimoniales, la determinación del monto constituye definitivamente un problema mayúsculo. Es así, que un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extra patrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero; en tanto que otro sector, a firma que, si bien es cierto que el daño extra patrimonial, por principio, no puede ser valorado económicamente; sin embargo, ello no significa que queden sin reparación, sería absolutamente injusto.

Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina dominante considera que, dado su naturaleza, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo la prudencia judicial y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

En el caso de autos, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este colegiado deja establecido que su progenitor de la menor agraviada no se ha constituido en actor civil, menos ha incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acrediten la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso (*los daños patrimoniales se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones*), **EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE TRES MIL SOLES**, se fija únicamente en función a la magnitud del daño extra patrimonial, causado a la menor agraviada; teniendo como límite la condición económica pobre del acusado; es decir, sus posibilidades reales y actuales de cumplimiento.

19. De las costas. - El artículo 497 del Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá pronunciarse sobre las costas del proceso. En este caso existiendo un juicio de reproche al acusado por haberse acreditado su responsabilidad en el delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas conforme lo dispone el artículo 500 del Código Procesal Penal, la misma que debe ser establecida en ejecución de sentencia.

V. DECISION:

Por estos fundamentos, al amparo de lo previsto por los artículos 11, 155, 356, 394, 397 399 497, 498 y 500 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación;

1. FALLAMOS: POR UNANIMIDAD, CONDENANDO al acusado, cuyas generales de ley se encuentran descritas en la introducción de la presente, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y artículo 16 del Código Penal, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; **IMPONIENDOLE: TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que al ser computada desde el 06 de setiembre de 2018, vencerá el 05 de setiembre de 2048, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato dispuesto por la autoridad competente. Con dicho propósito, **REMITASE** copia certificada de la presente sentencia, al establecimiento penal de Huaraz, para los fines de ejecución de la sentencia.

2. FIJAMOS: En la suma de **S/.3, 000.00 (tres mil soles)**, que por concepto de reparación civil deberán abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, debidamente representada por sus progenitores.

3. DISPONEMOS: El pago de costas procesales al sentenciado.

4. Por lo demás, consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente resolución, **REMITASE** copia certificada de los actuados judiciales, al Registro Distrital de condenas, para su respectiva inscripción.

Así se pronuncian los integrantes del juzgado penal colegiado de Huamanga, haciendo audiencia privada de la causa, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE N° 01507-2016

IMPUTADO : IMPUTADO

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES, de 8 años de edad

DELITO : TENTATIVA DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 25

Ayacucho, veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve. -

VISTOS Y OIDOS: En audiencia privada de apelación de sentencia, la causa seguida contra el imputado, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Tentativa de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de ocho años de edad (08); luego de escuchar los argumentos expuestos oralmente por las partes, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los señores Jueces Superiores – Presidente de Sala,, quién interviene como Ponente y Director de debates,; expiden la presente sentencia.

PRIMERO. - DECISIÓN IMPUGNADA.

1.1. Es materia de grado, la apelación de la sentencia dada en audiencia que obra a fojas 293/307, contenida en la Resolución número dieciocho de fecha seis de setiembre del dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, que FALLA: CONDENANDO al acusado, como autor y responsable de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Tentativa de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor; le IMPONE la pena privativa de la libertad de TREINTA AÑOS; FIJA en la suma de S/.3,000.00 soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN, DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.

La citada resolución es apelada por la defensa técnica del imputado, en su recurso formalizado de fojas 319/329.

En la Audiencia de Apelación, la defensa técnica se ratificó en los términos de su impugnación, y este Colegiado Superior mediante auto de control de admisibilidad, delimitó los términos de la impugnación y del debate contradictorio, según lo expresado en audiencia por la defensa técnica, en los siguientes términos:

En cuanto a la pretensión impugnatoria, solicita la **revocatoria** de la sentencia condenatoria y se le absuelva de los cargos formulados.

En cuanto a la expresión de agravios, denuncia que la sentencia apelada ha incurrido en: *i) errores de hecho, referido a una errónea valoración de las pruebas consistentes en: a) la declaración del médico legista D.C. M., respecto al Certificado Médico Legal 002315-ISX; b) la declaración de la menor agraviada de identidad reservada contenida en su entrevista única; c) del acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 15 de junio del 2016, sin tener en cuenta que la misma no se realizó inmediatamente de cometido el hecho, ni se encuentra contrastado con una determinada relevancia probatoria como la declaración testimonial de la menor agraviada; d) del acta de registro personal de fecha 25 de abril del 2016 y del examen del testigo SO2 PNP, como pruebas directas, sin tener en consideración que dicho registro se realizó un mes y medio después de ocurridos los hechos materia de acusación fiscal y afirmando erróneamente que los mismos se encuentran corroborados con la declaración de mi patrocinado; ii) denuncia también que se ha incurrido en error de derecho por vulneración del principio de imparcialidad*, al ingresar al proceso como prueba de oficio el acta de registro personal de fecha 25 de abril del 2016, la declaración del testigo SO2 e incluso la declaración ampliatoria de su patrocinado.

Siendo así, bajo el principio de limitación que rige para los recursos impugnatorios, este Colegiado Superior emitirá su pronunciamiento, respecto a los agravios y argumentos expuestos en audiencia, y que son el sustento de la impugnación formulada.

También se debe dejar establecido que ni la parte apelante, ni ningún otro sujeto procesal, no formularon cuestionamientos al Colegiado Superior, ni ningún otro aspecto del proceso.

TERCERO. - SOBRE LA ACTUACIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Se deja constancia que en segunda instancia la parte impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios, pero si solicitó se oralice las actuaciones del juicio oral de primera instancia, referidas al acta de reconocimiento en rueda de personas de la menor agraviada, la visualización de la entrevista única de la menor agraviada, la declaración del médico legista D.C. , la declaración del testigo M.L. M. padre de la menor agraviada, la declaración del perito psicólogo C. Y. R. A., conforme a las precisiones dejadas en audiencia y que constan en el audio correspondiente.

CUARTO. - PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. Premisas procesales que regulan la actuación revisora. -

4.1.1.- El artículo 409.1 del Código Procesal Penal, establece la competencia del Tribunal Revisor, señalando que *“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.”*

Asimismo, el artículo 419 establece las Facultades de la Sala Penal Superior, señalando en su numeral 1 que *“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.”* Así también, en su numeral 2 faculta a que *“El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.”*

4.1.2.- En cuanto a las normas que regulan la actividad probatoria, se establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la valoración probatoria, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio y sólo si han sido obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo o que no hayan sido obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme consagra el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159 y 393 de la misma norma procesal.

4.1.3.- Asimismo, otra limitación que establece la norma procesal a las facultades de revisión de esta segunda instancia, es la establecida en el artículo 425.2 que señala expresamente “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”

4.2. Premisa fáctica. -

4.2.1. Conforme fluye del requerimiento acusatorio de fojas 01/20, se tiene que el día 13 de marzo de 2016, a las 10.00 horas aproximadamente, la menor de iniciales de ocho años de edad (08), pretendía dirigirse a la casa de su abuelita, para lo cual, la menor se dirigió al paradero del ómnibus y tomó la Ruta N° 11, es así que en el trayecto le dijeron que la ruta pasaba por el mercado y que no iba con dirección a la casa de su abuela, razón por la cual le dieron que se bajara, bajándose de la referida ruta con la finalidad de abordar otro ómnibus que se dirija cerca a la casa de su abuela. Al bajarse de dicho ómnibus y pretender tomar otro, fue interceptada por un sujeto desconocido quién le ofreció llevarle a la casa de su abuelita, donde la menor le manifestó que no quería ir con él, fue entonces que el sujeto desconocido le jaló de la mano y le amenazó de muerte con un cuchillo, un encendedor y un espejo roto, llevándole por un huayco a una casa abandonada en la Asociación “La Molina” ubicado en el distrito de San Juan Bautista – Ayacucho, lugar donde le obligó a subir a un balde y a bajarse su pantalón, tratando de introducir su pene en el ano de la menor, amenazándole en todo momento de muerte, llegando el sujeto a eyacular entre las piernas y sobre las prendas de vestir de la menor agraviada; posteriormente, el sujeto desconocido fugó con dirección desconocida, momentos en que la menor agraviada decide escapar y pedir auxilio encontrando a un taxista, que se encontraba en la zona, a quien le pidió que llame a la policía para que la lleve a su casa, fue entonces que el taxista le apoyó llamando a serenazgo, quienes se constituyeron en dicho lugar para trasladarla a su domicilio y juntamente con los familiares de la menor se constituyeron ante la policía para denunciar los hechos.

Ante estos hechos, y al tener conocimiento sobre la captura de la persona imputada por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, y al encontrarse con un requerimiento de prisión preventiva ante el Poder Judicial de Ayacucho el veintiocho de abril del dos mil dieciséis, se solicitó la presencia de la menor agraviada de iniciales (08), a sus progenitores, para su posible reconocimiento como el presunto autor del delito, quienes concurrieron al Poder Judicial para su reconocimiento en rueda de personas el día quince de junio del dos mil

dieciséis, en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, teniendo como colaboradores a los internos, procediéndose con dicha diligencia donde la menor agraviada (08), reconoce al colaborador N° 01, la misma que pertenece al imputado, como la persona que le habría llevado bajo amenazas a una casa abandonada para pretender penetrarla por vía anal, siendo que el reconocido se encontraba internado en el penal de Ayacucho, desde el veintiocho de abril del dos mil dieciséis por el delito de violación sexual a menor de edad.

4.3. Premisas normativas del delito denunciado. -

4.3.1. Que, la acusación penal tiene como objeto del proceso, el supuesto de hecho tipificado en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y artículo 16 del Código Penal, sobre el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Tentativa de Violación Sexual de Menor de Edad, cuyos elementos constitutivos se encuentran tipificados de la siguiente manera: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua”*, y concordante con el artículo 16 del Código Penal que regula la TENTATIVA, la misma que prevé *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlos. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”*

4.3.2. Que, en cuanto a la estructura del tipo penal del **Delito de Violación Sexual de Menor de Edad**, se tiene que el *bien jurídico protegido* en el Derecho Penal Sexual, no es una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual. Desde una perspectiva de la protección de bienes jurídicos relevantes, se considera que el bien tutelado en los atentados contra personas que no tienen la capacidad de consentir jurídicamente, es la *indemnidad sexual*, así se tiene que *“En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”*; el *sujeto activo* podrá ser cualquier persona varón o mujer; el *sujeto pasivo* es un

menor de edad de catorce años a menos, sea niño o niña; el *tipo subjetivo* del delito viene a ser la conciencia y voluntad del sujeto activo para desarrollar los elementos típicos del delito; este delito se consuma con el acceso carnal en cualquiera de las vías descritas en el tipo, contra un menor de edad.

4.3.3. Que, en relación al tipo penal de **Violación Sexual de menor de edad**, nuestra jurisprudencia nacional ha establecido que *“En los delitos de violación sexual de menores se tutela no solo la indemnidad sexual, sino principalmente la inocencia de una menor cuyo desarrollo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado que resquebrajan las costumbres de la familia y a la sociedad; así mismo, es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor; es más, en la mayoría de casos el único medio de prueba con que cuenta el magistrado o el tribunal es la sindicación de la víctima, aunado a ello la certificación médica que concluye que la menor perjudicada presenta himen complaciente, lo cual no puede servir de fundamento para descartar la violación sexual y dejar en la impunidad a los autores”*.

Además, para que se configure el delito materia de imputación, no sólo se requiere que en el caso concreto concurren los elementos objetivos requeridos por el tipo penal en su forma tentada, es decir, que el agente haya dado ejecución al delito sin llegar a consumarlo, como es el haber intentado tener acceso carnal contra un menor de edad, sino que además, se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, que es el conocimiento por parte del agente de la configuración de los elementos objetivos del delito, como es practicar el acto sexual contra un menor de edad, lo que significa que este delito sólo es posible de ser cometido a título de dolo.

QUINTO. - ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

a. Respecto a las alegaciones de la defensa técnica del imputado en su acto de impugnación.

5.1. En el caso materia de autos, los límites que tiene este Tribunal Superior en su facultad revisora, se hallan delimitados por la apelación formulada por la defensa técnica del imputado, quien ha centrado su impugnación en denunciar errores de hecho y de derecho en que habría incurrido la sentencia apelada, en lo que se refiere a una errónea valoración de las pruebas de

cargo y en la vulneración del principio de imparcialidad; siendo así, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re-examen de la sentencia impugnada a partir de los argumentos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales, y de ese modo establecer si el juzgado colegiado de primera instancia sustentó su decisión en resolución debidamente justificada o no en su razonamiento probatorio, conforme es la pretensión impugnatoria del apelante.

b. Sobre la errónea valoración de las pruebas de cargo.

5.2. Como se puede verificar de los agravios formulados por la parte apelante, denuncia la errónea valoración probatoria efectuada por el juzgado colegiado de primera instancia, las mismas que están referidas a las pruebas de cargo incorporadas al juicio oral por el representante del Ministerio Público, cuestionando de manera central los siguientes:

c. Sobre la errónea valoración de la declaración del médico legista David Cueva Manrique y de la menor agraviada (08 años)

5.3. Sobre este extremo de la apelación, la defensa del imputado cuestiona el numeral V del rubro valoración en conjunto de las pruebas, donde se transcribe los resultados del examen de integridad sexual practicado a la menor agraviada, alegando que dicha valoración se realiza a fin de justificar que se encuentra plenamente acreditado el delito de violación sexual en grado de tentativa, y si bien no se menciona, se hace referencia al Certificado Médico Legal 002315-ISX de fecha 13 de marzo del 2016, emitido por el referido médico legista, sobre el cual el apelante señala que se ha realizado una valoración errónea, alegando que para la configuración del delito de violación sexual en grado de tentativa, conforme al artículo 173 del Código Penal se requiere que el sujeto activo tenga acceso carnal y que el delito no obstante no haberse consumado, mínimamente se haya iniciado en su ejecución, pero orientándose la intención del agente a consumarlo, esto es a tener el acceso carnal. El médico legista ha precisado que, si el agente siquiera habría intentado penetrar su miembro viril en el ano de la menor, por la desproporción existente entre el mismo y el orificio anal (por la edad de la víctima), la sola fricción o roce hubiera generado eritemas o enrojecimiento en la zona anal, lo cual no fue evidenciado. Asimismo, refirió que la mancha blanquecina (que posteriormente se afirmó que se trataba de líquido seminal) no se encontraba cerca del ano, sino en el muslo, siendo ello así no se estaría acreditando la violación en grado de tentativa, sino nos encontraríamos frente a un típico caso de actos contra el pudor.

5.4. Como se puede apreciar de los agravios formulados y las alegaciones orales de la defensa del imputado, si bien menciona que se habría incurrido en una errónea valoración de la declaración del perito médico legista, sin embargo, en el fondo no se aprecia que cuestione la valoración efectuada por el Aquo, toda vez que el apelante no expresa agravios ni argumentos referidas a señalar cuál habría sido la errónea valoración que habría efectuado el juzgador de primera instancia, sino más bien, lo que el apelante hace es reiterar su argumento de defensa de que los hechos no son tentativa de violación sexual sino de tocamientos indebidos, argumento de defensa que pretende alegar a partir de las deducciones teóricas formuladas por dicho perito, frente a las preguntas condicionales formuladas por la defensa del imputado, por lo que no se verifica que el Aquo haya efectuado una errónea o indebida valoración de dicha declaración testimonial.

5.5. Siendo así, sus alegaciones no van dirigidas a cuestionar el razonamiento probatorio efectuado por el colegiado sentenciador de primera instancia, toda vez que el extremo de la sentencia cuestionada, numeral v del ítem “valoración en conjunto de las pruebas”, el juzgador de primera instancia señala lo siguiente:

“...al efectuarse el examen de integridad sexual practicada en la menor agraviada, se ha determinado que la peritada presenta himen íntegro, no presenta signos de acto contra natura; **presenta signos de lesión paragenital reciente ubicada en el glúteo derecho, ocasionada por objeto con punta;** durante el examen de integridad sexual, se halló una mancha de color blanquecina cerca del área genital **[en el borde interior de los muslos derecho e izquierdo]** de la menor agraviada.” (pp.10 de la sentencia, a fojas 302)

De la transcripción literal del párrafo de la sentencia cuestionada, no se aprecia que el Aquo haya efectuado una indebida o errónea valoración de la declaración del médico legista, ni tampoco del certificado médico legal suscrito por dicho perito, sino todo lo contrario, en dicha sentencia se ha transcrito las versiones extraídas y copiadas de manera literal de lo manifestado por dicho perito en el acto de juzgamiento y que corresponden a lo verificado por el perito al momento de realizar el examen de integridad sexual, y que además se encuentran transcritas en su Certificado Médico Legal N° 002315-ISX; siendo así, verificando este Colegiado Superior que la sentencia ha procedido a transcribir las versiones dadas por el perito, las mismas que corresponden a lo declarado por el perito en el acto de juzgamiento, es de aplicación la restricción establecida en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal que establece

“La Sala Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en el presente caso, la parte apelante no ha ofrecido ante esta instancia de revisión ni se han actuado pruebas dirigidas a cuestionar el valor probatorio de dicha declaración, es más, tampoco concurren las otras excepciones desarrolladas por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema para proceder a reexaminar dicha declaración, debiendo precisarse que la parte apelante tampoco cuestiona el razonamiento probatorio desarrollado por el juzgador, por cuanto lo transcrito en la sentencia es fiel reflejo de lo manifestado por dicho perito, y no se ha invocado ni tampoco se aprecia que dicha prueba personal haya sido valorada infringiendo las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, ni que haya sido entendida con manifiesto error, o sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. Por lo que, los agravios en este extremo deben ser desestimados.

5.6. Asimismo, otra de las alegaciones de la parte apelante, es referir de que a partir de dicha declaración del perito, ha sido utilizado para justificar que se encuentra plenamente acreditado el delito de violación sexual en grado de tentativa; al respecto, las observaciones que realiza la parte apelante tampoco resulta correcta, por cuanto en ningún extremo de la sentencia se señala que con dicha declaración o con el examen médico legal está probado el delito, como se puede apreciar de la sentencia apelada, a partir de los datos objetivos proporcionados por los elementos de prueba de cargo, el colegiado sentenciador los ha utilizado para determinar la materialidad de los hechos en su conjunto, obteniendo datos objetivos para proceder al análisis jurídico de los hechos, como se aprecia del contenido y estructura de la sentencia (página 10 y siguientes de la sentencia, a fojas 302) que no ha sido cuestionado por la parte apelante, toda vez que los datos objetivos que ha extraído el colegiado de primera instancia del examen de integridad sexual de la menor agraviada, están referidos a que la menor “presenta himen íntegro, no presenta signos de actos contranatura”, y el dato relevante obtenido es que “presenta signos de lesión paragenital reciente ubicada en el glúteo derecho, ocasionada por objeto con punta”, estos datos objetivos verificados por el perito y descritos en su examen médico legal, no presentan errores o que se haya efectuado una indebida valoración de dicha prueba de cargo, más aún, los datos objetivos extraídos por el juzgador, no resultan falsos, equivocados, inciertos, ninguno de esos supuestos ha sido invocado ni cuestionado por la parte apelante.

Siendo así, este extremo de la apelación debe ser desestimado.

5.7. Sobre la errónea valoración de la declaración de la menor, la parte apelante cuestiona el rubro b.3 del apartado valoración en conjunto de las pruebas, donde el juzgado sentenciador precisa que la menor en su entrevista única ha descrito con lujo de detalles la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, lo real es que si bien la misma hace referencia a tocamientos en sus partes íntimas, de manera espontánea, no ocurre lo mismo respecto del intento de su agresor de introducir su miembro viril en su ano.

Como se puede apreciar de los argumentos oralizados por la defensa técnica del apelante, si bien señala que cuestiona el rubro b.3 de la sentencia que está referido a la valoración en conjunto de las pruebas, no resulta correcta por cuanto el numeral b.3 de la sentencia corresponde a la determinación de la responsabilidad penal del acusado, y específicamente desarrolla la fuente de incriminación contra el acusado, consistente en la sindicación de la menor agraviada, procediendo el juzgador a analizarlo a través de los criterios doctrinales referidos a los elementos de verificación intrínsecos o subjetivos y los elementos de verificación extrínsecos u objetivos, los cuales no han sido cuestionados por la parte apelante, exponiendo solamente alegaciones genéricas que no van dirigidas a cuestionar el razonamiento judicial desarrollado por el Aquo, solo se ciñe a reiterar su argumento de defensa que los hechos configurarían tocamientos indebidos y no de tentativa de violación sexual, alegaciones genéricas que no señala cuál sería la errónea valoración efectuada por el Aquo.

Siendo así, se aprecia que el numeral b.3 de la sentencia (ver fojas 303 y siguientes), desarrolla los elementos de verificación intrínsecos o subjetivos, referido a: *i) ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima*, señalando que con anterioridad a los hechos no existía ningún tipo de relación entre el acusado y la menor agraviada, tampoco con sus familiares, por lo que se verifica la inexistencia de móviles turbios o espurios, que permitan desestimar la versión inculpativa de la menor agraviada, asimismo, se invoca en este extremo, que la menor agraviada presenta un desarrollo cognitivo de acuerdo a su edad cronológica, capacidad intelectual normal promedio, estado mental conservado, sin indicadores psicopatológicos, conforme se tiene del protocolo de pericia psicológica practicada a la menor. *Este razonamiento judicial no ha sido cuestionado, ni desvirtuado o refutado por el apelante; ii) verosimilitud de la declaración*, respecto a este presupuesto, el colegiado sentenciador ha señalado que la incriminación de la menor agraviada goza de una coherencia lógica y narrativa

y se encuentra debidamente corroborada con el examen de integridad sexual, donde se concluye que presenta signos de lesión para genital reciente ubicado en el glúteo derecho, ocasionada por objeto con punta; la pericia de biología forense, donde se concluye que la mancha de color blanquecina hallada cerca al área genital (en el borde interior de los muslos derecho e izquierdo) de la menor agraviada corresponde a un líquido seminal perteneciente a una persona masculina, conocida también como fosfatasa ácida que sirve de transporte del espermatozoide; el acta de recorrido que demuestra el lugar donde la menor agraviada ha sido captada por el acusado, hasta llegar a una casa abandonada donde se produjeron los hechos; y el informe de inspección criminalístico, que revela la existencia de esa casa abandonada, descrita por la menor agraviada, la misma que se encuentra ubicada en la prolongación de la asociación “La Molina”, del distrito de San Juan Bautista, donde al procederse con el respectivo registro de los ambientes, se halló diversos fragmentos de papel higiénico y papel común, así como un balde de plástico pequeño volteado. Como se puede apreciar de la transcripción de lo manifestado en la sentencia apelada, se aprecia que el Aquo no solo se ha ceñido a mencionar que el hecho y la responsabilidad del acusado estaría acreditada, sino que realizando el test de verosimilitud de la menor agraviada, ha procedido a evaluar los elementos probatorios que corroboran los aspectos periféricos de la declaración de dicha menor, por lo que se verifica su grado de verosimilitud; *extremos que tampoco han sido cuestionados o rebatidos por la parte apelante; iii) sobre los requisitos de reiteración, precisión, seguridad, persistencia, espontaneidad y univocidad en la incriminación;* señala la sentencia que este requisito también concurre, por cuanto la menor agraviada durante su entrevista única ha descrito con lujo de detalles la forma y circunstancias como se produjeron los hechos, en su agravio, describiendo algunas características de su agresor, para luego reconocer con absoluta seguridad como el autor de los hechos, al hoy acusado, durante la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, extremo que también se verifica la incriminación persistente por parte de la menor agraviada, *extremo que tampoco ha sido cuestionado por la parte apelante.*

Siendo así, no existiendo mayores agravios ni alegaciones al respecto, este extremo de la apelación también debe ser desestimado.

d. Sobre la errónea valoración del acta de reconocimiento en rueda de personas.

5.8. La parte apelante denuncia en su recurso de apelación, que no se tuvo en cuenta que los hechos ocurrieron con fecha 13 de marzo del 2016 y el citado reconocimiento se realizó el 15 de junio del 2016, aproximadamente tres meses después, por lo que se habría transgredido la Casación 03-2007-Huaura, que establece que dicha diligencia “debe realizarse inmediatamente de cometido el hecho”; también denuncia que advierte la “presencia de influencias ilícitas”, de acuerdo a la testimonial de M. L. M., quien reconoció que se le comunicó de la existencia del imputado por parte del personal policial, quien le indicó que acudiera al Poder Judicial donde estaba dicha persona, precisando en un primer momento que cuando llevó a su hija al Poder Judicial, la misma le refería “ no sé, no sé, no estaba segura de si era o no esa persona, para luego, pese a que inicialmente reconoce que si lo vio, referir que su hija no llegó a verlo”.

5.9. Respecto a estas alegaciones las mismas deben ser desestimadas, por cuanto además de no indicar cuál es la valoración errónea que haya efectuado el colegiado sentenciador respecto a este elemento de prueba de cargo, invoca situaciones irrelevantes que en nada desvirtúa el razonamiento probatorio realizado por el órgano sentenciador de primera instancia, como cuando alega que el reconocimiento en rueda de personas se realizó aproximadamente “tres meses después” del hecho denunciado; frente a esta alegación, la respuesta obvia y evidente es que ello se debe a que dicha diligencia se realizó en dicha fecha, en razón a que el imputado no fue detenido de manera inmediata de cometido el hecho denunciado, sino fue detenido posteriormente y por otro hecho, siendo absurdo que se pretenda se realice un reconocimiento en rueda de personas cuando no se encontraba detenido, ni se sabía de su identidad, habiendo solamente efectuado la menor agraviada su descripción física en su entrevista única, por lo que, esta alegación debe ser desestimada.

En cuanto a su alegación de “presencia de influencias ilícitas”, resulta una alegación genérica, por cuanto no precisa si se refiere a que la diligencia de reconocimiento en rueda de personas sería una “prueba ilícita” o si la misma fue realizada con “intenciones ilícitas”, en cuanto a lo primero, este Tribunal Superior ya ha establecido en su primera sentencia de vista sobre esta causa, que dicha diligencia preliminar ha sido realizado con toda la formalidad de ley, por lo que no se está ante una prueba ilícita ni tampoco irregular; y en cuanto a las “intenciones ilícitas”, resultan especulaciones subjetivas de la defensa, por cuanto no ha demostrado que el personal policial haya direccionado o pretendido direccionar dicho reconocimiento para incriminar indebidamente al imputado, el hecho que la policía a cargo de las investigaciones

haya comunicado o avisado al padre o a los padres de la menor agraviada, para que concurriera al lugar donde se encontraba detenido el imputado, no significa que haya sido para incriminar de manera indebida al imputado, sino como el mismo padre de la menor agraviada ha manifestado, ha sido para que la menor agraviada pueda verificar si se trataría de la persona que cometió los hechos en su agravio, y si bien de la escucha del examen del padre de la menor agraviada brindada en el juicio oral, se aprecia que señala que su hija refería “no sé, no estaba segura”, también se escuchó que dicho testigo señaló que fue porque había mucha gente y su hija no pudo ver bien, lo cual no significa que no lo haya reconocido, porque cuando se realiza la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, colocando al imputado en compañía de otras personas de similares características, la menor agraviada lo reconoció de manera directa; siendo así, no se aprecia, ni verifica que hayan existido “influencias ilícitas” en el reconocimiento efectuado por la menor agraviada, por lo que, estas alegaciones también deben ser desestimadas.

e. Respecto al Acta de Registro Personal de fecha 25 de abril del 2016 y del examen del testigo SO2 PNP D. A.R.

5.10. Respecto al acta de registro personal del imputado de fecha 25 de abril del 2016 y del examen del testigo SO2 PNP, cuestiona que se hayan valorado como pruebas directas, sin tener en consideración que dicho registro se realizó un mes y medio después de ocurridos los hechos, y afirmando erróneamente que los mismos se encuentran corroborados con la declaración del imputado.

5.11. Procediendo a dar respuesta a las alegaciones de la parte impugnante, se tiene de la revisión de la sentencia, que si bien el colegiado de primera instancia ha invocado como pruebas de cargo el acta de registro personal de fecha 25 de abril del 2016 y el examen del testigo SO2 PNP, en ninguno de sus extremos se aprecia que haya sido invocado como una prueba directa, como erróneamente afirma la apelante, sino todo lo contrario, ha sido valorado como elemento probatorio de cargo periférico para corroborar la sindicación de la menor agraviada, para ello ha procedido primero a extraer el hecho objetivo probado con dichos elementos probatorios, como es que, después de un mes y medio aproximadamente se haberse producido los hechos, el día 25 de abril del 2016 dicho acusado fue intervenido policialmente,

por estar inmerso en la comisión de otro evento delictivo de violación sexual en agravio de una menor de edad de 09 años, hecho objetivo probado sobre la detención policial de dicho acusado, y respecto al registro personal, se le encontró en su poder, entre otros bienes, “un encendedor”, que es otra evidencia objetiva probada, de dicho razonamiento no se aprecia que el Aquo haya incurrido en una valoración errónea sobre dichos elementos probatorios, y para efectos de proceder a verificar la fiabilidad subjetiva de la sindicación de la menor agraviada, el colegiado de primera instancia ha procedido a verificar los elementos de verificación extrínsecas u objetivas, entre los cuales está el acta de registro personal y la declaración testimonial del SO2 PNP, de cuyos elementos probatorios, extrae el dato objetivo que proporcionan los mismos, y es lo referido a que se le encontró en su poder “un encendedor”, de dicho dato objetivo, así como de la declaración del perito psicólogo, sobre los rasgos de la personalidad del acusado, llega a la inferencia probatoria, que ellas robustecen la versión inculpativa de la menor agraviada, respecto al uso del “encendedor” por parte del acusado, conllevando a concluir con los demás elementos probatorios de cargo que no han sido cuestionados por el apelante, a declarar la verosimilitud de la declaración de la agraviada; razonamiento probatorio que no ha sido cuestionado, ni desvirtuado por la defensa del acusado, por lo que el agravio en este extremo debe ser desestimado.

f. En cuanto a la vulneración del principio de imparcialidad.

5.12. La parte apelante alega que se ha vulnerado el principio de imparcialidad, denunciando de manera central de que el Aquo ha ingresado al proceso como prueba de oficio, el acta de registro personal de fecha 25 de abril del 2016 y la declaración del testigo SO2 PNP, vulnerando el numeral 2 del artículo 385 del Código Procesal Penal, ya que dichas pruebas son de cargo y por esta vía, el colegiado cubrió la omisión que tuvo el Fiscal al no presentar un documento que lo tuvo en su poder desde la etapa de la investigación preparatoria, por lo que, a criterio del apelante, los magistrados se habrían sustituido en favor de la parte acusadora.

En principio debemos precisar, que las objeciones de vulneración del principio de imparcialidad que alega la apelante en vía recursal, no fue expresado, ni alegado en el momento mismo de la admisión de dichas pruebas de oficio, conforme se aprecia de las actas del juicio oral de foja 277 y 283, solo se centró en alegar deficiencias de forma en su admisión, pero en ningún momento denunció que con la admisión y actuación de dicha prueba de oficio se estaba vulnerando el principio de imparcialidad por parte del colegiado de primera instancia.

En cuanto a las reglas para la admisión y límites de la prueba de oficio, nuestra doctrina procesal penal ha establecido que “La actividad probatoria de oficio se considera una excepción justificada al principio de aportación de parte. Si se atiende a una de las finalidades primordiales del proceso penal, como es el descubrimiento de la verdad (art.385.2, CPP), se comprende que, en ocasiones, la persecución de dicha finalidad puede exigir que la actividad probatoria de parte sea completada por la práctica de ciertos medios de prueba ordenados de oficio. Tanto más si de por medio se encuentra el interés público en la persecución penal, por lo que tomando en cuenta el principio de legalidad, se justifica que el juez –en caso de que no se haya podido aclarar suficientemente los hechos- pueda ordenar la práctica de otras pruebas.”

Aplicando dichas reglas, tenemos que, si bien la defensa del imputado alegó en audiencia que dichas pruebas no serían indispensable, ni útiles para esclarecer los hechos, al último es el juez quien decide su admisión o no, teniendo en cuenta que tiene facultades de oficio para admitir pruebas, siempre y cuando resulten útiles para esclarecer la verdad, y de acuerdo a lo discutido en audiencia, no se verifica que el juzgado sentenciador se haya sustituido o reemplazado a la actuación de las partes, de manera específica de la parte acusadora, no existe una evidencia objetiva y razonable para llegar a dicha conclusión, ni tampoco ha sido sustentada por la parte apelante, no siendo suficiente que por la sola admisión de oficio de dicha prueba sea la evidencia o el indicio para afirmar que se ha vulnerado la imparcialidad de la judicatura, toda vez que, toda decisión que adopte una judicatura necesariamente va afectar a los intereses de una de las partes, y ello no significa que el juez se esté inclinando a favor de la parte favorecida con la decisión.

Además, “Respecto a la imparcialidad debemos señalar que esta no se afecta por la incorporación de prueba de oficio, ya que la imparcialidad no debe ser confundida con la pasividad o absoluta neutralidad del juzgador, lo que se debe preservar es que no exista una sustitución de las partes. De este modo, no se trata de una carga, sino de una facultad de carácter complementaria y que apunta a la realización de uno de los fines primordiales del proceso penal”.

En consecuencia, los agravios en este extremo resultan genéricos y sin ninguna evidencia o dato objetivo en que se sustente, para cuestionar la imparcialidad de la judicatura, por lo que este extremo de la apelación también debe ser desestimado.

5.13. Siendo así, se verifica que la sentencia impugnada ha cumplido con respetar el principio a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que existe suficiente justificación de la decisión adoptada, existiendo congruencia entre el hecho fáctico imputado y el razonamiento probatorio de los elementos de convicción, existiendo suficientes elementos de cargo que prueban la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado; y en cuanto a la pena impuesta, el juicio de reprochabilidad llega a verificar que se trata de un delito sumamente grave; debiendo en consecuencia, desestimarse la apelación de la parte impugnante y confirmarse la misma por encontrarse arreglada a derecho.

Las demás alegaciones de parte apelante, en nada desvirtúan lo resuelto por el juzgado sentenciador de primera instancia.

5.14. Con arreglo al artículo 497 del Código Procesal Penal, corresponde pronunciarse sobre las costas del recurso, al respecto debe señalarse que no se han invocado razones serias y fundadas para promover el recurso de apelación, por lo que no cabe eximirlo del pago de las costas.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por **UNANIMIDAD, FALLA**:

- 1. DECLARANDO INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado César Humberto Peralta Mujica de fojas 319/329.
- 2. CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución Número dieciocho, de fecha seis de setiembre del dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, que **FALLA: CONDENANDO al acusado**, como autor y responsable de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Tentativa de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales (08); le **IMPONE** la pena privativa de la libertad de **TREINTA AÑOS**; **FIJA** en la suma de S/.3,000.00 por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con todo lo demás que contiene.

3. CONDENARON al apelante al pago de costas en segunda instancia, que deberán ser determinados en ejecución de sentencia.

4. MANDARON que consentida o ejecutoriada fuese la presente sentencia se inscriba en el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que se efectivice el pago de la reparación civil y se remita la causa al Juzgado Investigación Preparatoria para los fines del artículo 29.4 y 488 y siguientes del Código Procesal Penal, consentida o ejecutoriada fuere la presente resolución.

5. DISPUSIERON devolver la causa al Juzgado de origen para los fines consiguientes. Y los devolvieron, notificándose a las partes procesales.

Ss.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

A	SENTENCIA A			<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y</p>

			<p>completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
		<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

A			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>

			<p>derecho</p> <p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

			<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios*

*probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la*

antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la

perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

dimensión		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		
-----------	-----------------	--------------	--	--

		De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- △ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

△ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

△ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
													50	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de				X	7	[7 - 8]	Alta					

		las partes							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta					
						X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
															50

Parte resolutiva	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

. La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p>RESOLUCIÓN NUMERO: DIESIOCHO</p> <p>Ayacucho, seis de septiembre del año 2018.-</p> <p>DATOS PERSONALES DEL ACUSADO.</p> <p>C.H.P.M. identificado con DNI 865358706, nacido el siete de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, hijo de don E. H. y de doña G.C., de treinta y tres años de edad, grado de instrucción secundaria incompleta, de religión cristiano y con antecedentes penales.</p> <p>CEDENTES:</p> <p>Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. - Fluye de los alegatos de apertura del señor representante del Ministerio Público:</p> <p>d. Circunstancias Precedentes:</p> <p>El trece de marzo del año dos mil dieciséis siendo las diez horas aproximadamente, la menor agraviada de tan solo ocho años de edad (08), pretendía dirigirse al domicilio de su abuelita; para ello se dirigió al paradero de ómnibus y tomó la ruta número once; es así que en el trayecto le dijeron que la ruta pasaba por el mercado y que no iba con dirección al domicilio de su abuela, por lo que la menor bajó de la referida ruta con la finalidad de abordar otro ómnibus que se dirija cerca de la vivienda de su abuela.</p> <p>e. Circunstancias Concomitantes:</p> <p>Al bajare de la ruta once y al pretender tomar un nuevo microbús fue interceptada por un sujeto desconocido quién le ofreció llevarle al domicilio de su abuelita, donde la menor le manifestó que no quería ir con el sujeto desconocido; fue entonces que el sujeto desconocido le jaló de la mano y le amenazó de muerte con un cuchillo, encendedor y un espejo roto, llevándole por un huayco a una casa abandonada, ubicada en la asociación "La Molina"</p>	<p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del distrito de San Juan Bautista – Ayacucho, lugar donde le obligó a subir a un balde y a bajarse su pantalón; acto seguido el agresor trató de introducir su pene en el ano de la menor, amenazándole en todo momento de muerte, llegando a eyacular entre la piernas y sobre las prendas de vestir de la menor agraviada; posteriormente el sujeto fugó con dirección desconocida; momentos en que la menor agraviada sale de esa vivienda pidiendo auxilio; encontrando a un taxista, que se encontraba en la zona, a quien le pidió que llame a la policía para que le lleve a su casa, fue entonces que el taxista le apoyó llamando al serenazgo, quienes se constituyeron inmediatamente a dicho lugar, para luego trasladarle a su domicilio; posteriormente, juntamente con los familiares de la menor se constituyeron a la comisaría PNP para denunciar los hechos.</p> <p>f. Circunstancias Posteriores: Ante estos hechos, y al tener conocimiento sobre la captura de la persona de César Humberto Peralta Mujica por el delito de violación sexual de otra menor de edad, el veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, el personal policial requirió la presencia de la menor agraviada, debidamente acompañada por sus progenitores Mario Liuyacc Mendoza e Hilda Majerhua Vargas, para su posible reconocimiento en rueda de personas, al agresor sexual.</p> <p>Es así, que el día quince de junio del año dos mil dieciséis, en el establecimiento penal de Ayacucho, se desarrolló la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, teniendo como participante a los siguientes internos: Cesar Humberto Peralta Mujica con el N° 01; Edwin Retamozo Hinostroza con el N° 02; y, Joselito López Tafur con el N° 03, donde la menor agraviada, procedió a reconocer al Interno César Humberto Peralta Mujica, como la persona que le ha llevado bajo amenazas a una casa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lectura de derechos y admisión de cargos: De conformidad con lo previsto por el artículo 371, numeral 3 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer los derechos fundamentales que le asiste durante el desarrollo del juicio oral; seguidamente, conforme establece el artículo 372 de la acotada norma, se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, a lo que el acusado señaló ser inocente. Es así que se dispuso la continuación del juicio oral.</p> <p>inerario del proceso: El Juicio se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, a la luz de los principios rectores del sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial que inspiran el nuevo sistema procesal penal peruano (oralidad, publicidad, inmediación y contradicción); habiéndose instalado la audiencia de juicio oral previa observancia de las reglas que contiene el artículo 371° del citado cuerpo normativo; vale decir, se escucharon los alegatos de apertura y pretensiones de los sujetos procesales intervinientes, así como también se informó al acusado del derecho que le asiste y que son libres de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos; actuándose los medios de prueba admitidas en la audiencia preliminar de control de acusación; los mismos que deben ser valorados dentro del contexto que establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; procediendo el juzgador a revisar los actuados en el juicio oral.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01

El anexo 5.1. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque la introducción y postura de las partes fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

<p>entiende por delitos contra la Libertad Sexual.</p> <p>La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva), esta última modalidad la asume el Código Penal como amenaza.</p> <p>TIPO OBJETIVO: Bien Jurídico.-</p> <p>La libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro.</p> <p>En los delitos contra la libertad sexual –violación sexual– el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido; derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad.</p> <p>El primer caso, de acuerdo con Peña Cabrera, se refiere al derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento. Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual.</p> <p>Distinto es el caso de las personas menores de edad o los incapaces, en donde el bien jurídico que se ampara es la INDEMNIDAD SEXUAL. Se trata de sujetos que no pueden determinarse sexualmente porque aún no tienen libertad sexual. Siguiendo a Peña Cabrera, se busca resguardar el desarrollo normal de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros.</p> <p>La indemnidad es aquel derecho que tiene una persona para que</p>	<p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se le cause un daño o perjuicio. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea.</p> <p>El reconocimiento de tutela de la indemnidad en la jurisprudencia suprema la tenemos en el R.N. N° 0458-2003-Callao del siete de julio de dos mil tres.</p> <p>La conducta típica:</p> <p>El delito contra la Libertad Sexual en la legislación penal reconoce al tipo básico en el artículo 170 del Código Penal, que reprime a quien con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.</p> <p>Por su parte, el bien jurídico que se tutela con la represión de la conducta prohibida descrita en el Artículo 173 del Código Penal es la Indemnidad sexual. El agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.</p> <p>El acceso no debe entenderse sólo como coito vaginal propio de las relaciones heterosexuales sino las vías anal y bucal.</p> <p>En estos delitos no se utiliza como medio comisivo la violencia o la intimidación porque basta el acto de acceso carnal sobre una menor para que se configure el delito de violación, puesto que se parte de una presunción “iuris tantum” que los menores no pueden consentir en ningún caso y si hubiera emitido un consentimiento este se tiene como inexistente. Los agentes pueden ser hombres o mujeres, si son menores de edad estaríamos ante infractores que deben ser sometidos al fuero de familia.</p> <p>El sujeto activo:</p> <p>El agente puede ser una mujer o un hombre. La forma como está</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>redactada la conducta tiene todavía un rasgo de género puesto que la principal víctima de estos delitos es el sector femenino. También las víctimas pueden ser menores del género masculino, afectados por vías anal o bucal. Puede darse el caso de una mujer que tenga acceso carnal con un menor de edad, aquí ya no estaríamos ante vías vaginales, anales o bucales que se entiende desde la perspectiva de la víctima; sino que simplemente lo son porque la mujer adulta tiene acceso carnal con un sujeto pasivo con su consentimiento viciado. Respecto de los objetos empleados como instrumentos del delito, debe entenderse que los que se introducen son inertes y en cuanto a las partes del cuerpo se interpreta que son distintas a las genitales y que puedan ser utilizados para penetrar a la víctima. Un ejemplo es el uso de los dedos para introducirlos en las víctimas.</p> <p>Sujeto pasivo:</p> <p>Las víctimas pueden ser menores de ambos géneros.</p> <p>IPO SUBJETIVO:</p> <p>Este un delito eminentemente doloso. El sujeto actúa con conocimiento y voluntad. El tipo penal no exige la concurrencia de ningún elemento subjetivo adicional como ánimo libidinoso o propósito lubrico para satisfacer deseos sexuales lo que lo convertiría en tipo de tendencia como se advierte en el delito de violación sexual en el Código Penal Español. En el caso peruano puede ser que el instinto sexual o el deseo de satisfacerse esté dentro de los motivos; pero también podría darse el caso que el motivo sea simplemente un deseo de demostrar su fuerza contra la víctima expresada en su forzamiento sexual, o que se considere que dentro de una relación de jerarquía el agente se cree superior que el sujeto pasivo donde podríamos estar ya en los terrenos de la discriminación.</p> <p>consumación. -</p> <p>Se consuma cuando el agente logra obtener el acceso carnal en la víctima, en las modalidades previstas.</p> <p>La tentativa se configura cuando iniciado los actos de ejecución no llega a la penetración carnal, no obstante que la voluntad del</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agente era tener el acceso carnal.</p> <p>NÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: Este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, “La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces en su valoración”</p> <p>Partiendo de esta premisa, en el presente caso, el análisis de las pruebas nos debe llevar a la convicción de que el referido delito se ha realizado y que el auto del mismo sea el acusado</p> <p>DEL CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO: Hechos y circunstancias probadas.</p> <p>Siguiendo las ideas que expresa Manuel Atienza, podemos entender, que en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión. <u>El contexto de descubrimiento no necesita una justificación o explicación.</u></p> <p>En esa línea de ideas, en mérito a las pruebas que han sido admitidas y actuadas, sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, este Tribunal mediante los mecanismos de autenticación o identificación, ha llegado a establecer la existencia material de los siguientes hechos:</p> <p>➤ Del examen del acusado, que corre a folios 247 del cuaderno de debates: Se tiene que el 13 de setiembre de 2016, el referido acusado se encontraba en la ciudad de Ayacucho, gozando de su beneficio de semi libertad, que había obtenido cuatro meses antes, aproximadamente; tenía su domicilio (vivienda alquilada), por inmediaciones del hospital ESSALUD de Huamanga; y no le conoce a la menor agraviada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>➤ Al prestar su declaración ampliatoria, con ocasión a la prueba de oficio, dispuesta por el colegiado, el acusado señala que el día de su intervención policial (por estar inmerso en otro evento delictivo similar), se encontraba en estado de ebriedad, además había consumido droga, como ha sido constatado por el mototaxista, la persona agraviada y los agentes policiales que lo intervinieron; no recuerda en qué momento encontraron el encendedor dentro de sus pertenencias; aquel día ingirió pasta básica líquida, debajo del puente nuevo, de esta ciudad; señala que para consumir la droga utilizaba una cuchara para derretir la pasta básica. Dentro de sus pertenencias normalmente lleva su billetera, su agenda y papel higiénico.</p>									
<p><u>Valoración individual de las pruebas:</u></p> <p>g. Del examen del, que corre a folios 266 del cuaderno de debates: Se tiene que el referido testigo es progenitor de la menor agraviada. Es así, que tomó conocimiento de los hechos, por intermedio de sus cuñadas; cuando se entrevistó con su menor hija en la DIVINCRI – Ayacucho, le dijo que en circunstancias que se dirigía al domicilio de su abuela, fue abordada por una persona de sexo masculino, quien se ofreció llevarla donde su abuela, y ante su negativa la cogió de la mano para llevárselo por otro lado, amenazándola de muerte con espejo roto y encendedor; conduciéndola por el puente warpa picchu, hasta llegar a una casa abandonada, ubicada por inmediaciones de la zona conocida como “nueva esperanza” del distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga –Ayacucho, donde bajándole su pantalón la hizo subir sobre un balde pequeño y trató de penetrarla y que ella se quejaba de dolor; seguidamente, el imputado optó por retirarse del lugar, dejándola a la menor dentro de esa vivienda abandonada; después de unos minutos ella salió desesperada de esa vivienda, pidiendo ayuda; es así, que fue auxiliada por un taxista, quien procedió comunicarse con el serenazgo del distrito de San Juan Bautista, quienes se constituyeron inmediatamente a esa zona, para luego conducir a la menor al domicilio de su abuela, y posteriormente a la comisaría PNP de Huamanga, en compañía de sus tías de la menor.</p> <p>De otro lado, se tiene que posteriormente fueron comunicados por la policía nacional del Perú que un sujeto</p>									

	<p>había sido intervenido por estar inmerso en un evento delictivo similar, por lo que debía concurrir con su menor hija, para fines de su reconocimiento de persona; el imputado estaba detenido en el primer piso del módulo penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde su menor hija no pudo ver a su agresor, debido a la presencia de un determinado número de personas.</p> <p>h. Del examen de la testigo, que corre a folios 268 del cuaderno de debates.- Se tiene que dicha testigo es tía materna de la menor agraviada. Es así, que el día 13 de marzo de 2016, al llegar a su domicilio, se enteró de la agresión sexual en contra de su sobrina (menor agraviada), con quien se dirigieron a la comisaría PNP de Huamanga para denunciar los hechos, a bordo del vehículo del serenazgo del distrito de San Juan Bautista; en el trayecto su sobrina le dijo que cuando se bajó de la ruta 11, le abordó una persona de sexo masculino y se ofreció llevarle al domicilio de su abuela, ante su negativa, le amenazó con contarle la cara con un espejo roto y de quemarle su cabello con un encendedor; llevándola hasta una casa abandonada, donde le bajó el pantalón y la hizo subir a un balde y le colocó su pene en el ano, sin llegar a penetrarla y en sus piernas simuló tener relaciones sexuales; al revisarle su parte íntima de la menor no hallaron nada, pero en su pantalón hallaron un líquido blanco; asimismo, observaron enrojecimiento de sus piernas.</p> <p>i. Del examen del perito médico legista D. C. M., que corre a folios 247 del cuaderno de debates. - Se tiene que dicho órgano de prueba es médico de profesión y como tal labora en el Instituto de Medicina Legal de Ayacucho desde hace siete años. En ese contexto, reconoce ser el autor del certificado médico legal Nro. 002315-ISX, de fecha 13 de marzo de 2016, que corre a folios 52 del expediente judicial, donde se concluye que la peritada presenta himen íntegro, no presenta signos de acto contranatura; <u>presenta signo de lesión paragenital reciente ubicada en el glúteo derecho, ocasionada por objeto con punta.</u> Asimismo, el perito ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señalado que durante el examen de integridad sexual, se halló una mancha de color blanquecina cerca al área genital (<i>en el borde interior del muslo derecho</i>) de la menor agraviada.</p> <p>j. Del examen del perito –bióloga- D.I. E. G., que corre a folios 248 del cuaderno de debates. - Se tiene que dicha perito es bióloga de profesión y como tal labora en el Instituto de Medicina Legal de Ayacucho; es así que reconoce ser la autora del dictamen de biología forense que corre a folios 51 del expediente judicial. Así, sostiene que en el borde interno de los muslos derecho e izquierdo de la menor agraviada se encontró manchas blanquecinas que corresponden a un líquido seminal correspondiente a una persona masculina, conocida también como fosfatasa ácida que sirve de transporte del espermatozoide. Deja establecido, que durante el examen de biología forense no se ha realizado ninguna prueba de espermatozoides, porque no se encontró dicha sustancia.</p> <p>k. Del examen del perito psicólogo E. C. R., que corre a folios 265 y siguiente del cuaderno de debates.- Se tiene que dicho profesional es autor del protocolo de pericia psicológica N° 003584-2016-PSC practicado al acusado, que corre a folios 53/55 del expediente judicial. El peritado presenta estado mental conservado que le permite percibir y valorar la realidad de forma adecuada, no presenta indicadores de organicidad, inteligencia clínicamente dentro de los parámetros normales. Presenta rasgos de personalidad disocial, en el área sexual presenta problemas en el desarrollo psicosexual, porque ha sido víctima de violación sexual a los siete años. Posee una conducta sexual de alto riesgo, asociadas al consumo de alcohol y drogas, lo que puede llevarle a un deterioro en la capacidad de discernimiento; es una persona con rasgos disociales que rompe las normas de la sociedad, quien tiende a satisfacer sus placeres de forma inmediata. Tiene experiencias sexuales de tipo oral, vaginal y anal.</p> <p>l. Del examen del perito psicólogo C. Y. R. A., que corre a folios 267 del cuaderno de debates.- Se advierte que dicho profesional es autor del protocolo de pericia psicológica Nro. 002383-2016-PSC, que corre a folios 56 y siguientes del expediente judicial, practicado a la menor agraviada. Así se tiene que la peritada presenta un desarrollo cognitivo de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo a su edad cronológica, capacidad intelectual normal promedio, estado mental conservado, sin indicadores psicopatológicos; percibe y valora su realidad de acuerdo a su edad cronológica y etapa de desarrollo. Presenta indicadores de alteración emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; presenta temor, tensión y ansiedad reflejado en sus sueños relacionados a los hechos materia de juzgamiento. En suma, la menor agraviada describe espontáneamente hechos, lugares, el modo y la forma de como ha sucedido los hechos materia de juzgamiento; quien no ha sido influenciada por otras personas.</p>											
<p><u>Oralización de las pruebas documentales ofrecidas por el Ministerio Público:</u></p>											
<p>h. Del acta de recepción de denuncia verbal, que corre a folios 32 del expediente judicial.- Se tiene que con fecha trece de marzo de 2016, siendo las 13 horas aproximadamente, el progenitor de la agraviada, Mario Liuyacc Mendoza, asentó denuncia, en la DEPINCRI PNP de Ayacucho, contra los que resulten responsables por el delito de violación sexual, en agravio de su hija R.M.L.M (08 años), hecho ocurrido el día 13 de marzo de 2016, a las 11:00 horas aproximadamente, por inmediateciones de la asociación "La Molina" del distrito de San Juan Bautista – Ayacucho. El denunciante señala que en circunstancias que su menor hija se encontraba por inmediateciones de su domicilio ubicado en el AA.HH 2Los Barranquinos” Mz. “E” Lote 03 (a espaldas del estadio cholo sotil), del distrito de Carmen Alto –Huamanga, fue interceptada por una persona de sexo masculino, quien con amenazas de matarle con un cuchillo y espejo roto, así como de quemarle los cabellos con un encendedor, la llevó hasta una casa abandonada, donde se produjeron los hechos.</p>											
<p>i. Del informe pericial de inspección criminalística N° 078-2016 de fecha 26 de marzo del 2016, que corre a folios 34 del expediente judicial.- Se desprende que estando a la denuncia de parte, el personal policial de la DEPINCRI Ayacucho, se constituyeron a la prolongación de la asociación “La Molina”, del distrito de San Juan Bautista,</p>											

<p>donde se ha determinado la existencia de una casa deshabitada, construida a base de adobe y barro, con techo de eternit, de 6m de largo por 5m de ancho aproximadamente, con ventanas metálicas y sin puerta; en el interior existe una división a base de adobe y barro; en el piso terroso se halló diversos fragmentos de papel higiénico y papel común, una wincha en desuso y oxidada; un balde de plástico pequeño volteado. En el otro ambiente de la vivienda se encontró un soporte de material de plástico.</p> <p>j. El informe N° 155-2016-REGPOL-AYA-DIVICAJ-DEPINCRI/G2, de fecha 05 de mayo de 2016, que corre a folios 37 y siguientes del expediente judicial.- Contiene la descripción de las diligencias preliminares efectuadas por la Policía Nacional del Perú, desde la recepción de la denuncia de parte hasta el examen de integridad sexual que se le practicó a la menor agraviada.</p> <p>k. Del acta de recorrido, de fecha 13 de marzo de 2016, que corre a folios 62 del expediente judicial.- Se advierte que el recorrido que realizó el representante del Ministerio Público y los efectivos de la DEPINCRI, guiados por la menor agraviada, se dio inicio en el AA. HH “Los barranqueños”, altura de la Mz. “I”, donde la menor agraviada fue captada por su agresor, muy cerca a su domicilio; se desplazaron por una trocha carrozable y luego por un camino estrecho, cruzando por unos arbustos y pedregales, peñas y rocas; pasando por una zona con poca población. El recorrido tuvo una duración de una hora aproximadamente; llegando a una cumbre del cerro Yanama, denominada como “PROLONGACION LA MOLINA” del distrito de San Juan Bautista –Huamanga, donde se observó una población con escasos habitantes; construcciones rústicas y deshabitadas. Es así, que llegando a ese lugar, la menor agraviada, reconoció la vivienda donde fue ultrajada por un sujeto desconocido. Dicho inmueble se encuentra debidamente descrito en el informe policial de inspección criminalística.</p> <p>l. Del acta de entrega de fotografía de la menor agraviada, de fecha 03 de junio de 2016, que corre a folios 64 del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expediente judicial.- Se advierte que su progenitor de la menor agraviada, se constituyó al despacho fiscal, con la finalidad de entregar la fotografía de su menor hija, en tamaño A4 a colores, para los fines de su declaración del presunto autor.</p> <p>m. Del acta de reconocimiento en rueda de personas, de fecha 15 de junio de 2016, que corre a folios 65 y siguiente del expediente judicial.- Se desprende que esta diligencia se ha desarrollado en las instalaciones del establecimiento penal de Ayacucho, donde la menor, en compañía de su progenitor, del fiscal responsable del caso, fiscal de familia y la defensora pública L. M.G. F., previamente ha descrito las características físicas de la persona a ser reconocida. Así, señaló que su agresor tenía cabello lacio, peinado al costado, ondeado y de color oscuro, de estatura baja y de contextura normal (un poco gordito). Seguidamente participaron en la diligencia los internos: C. H. P. M.a, con el número 01 (uno);, con el número 02 (dos), y , con el número 03 (tres). Es así, que la menor agraviada, procedió a reconocer como su agresor a la persona señalizada con el número; es decir, al acusado; detallando que la persona reconocida es quien le ha llevado a un lugar alejado, cuando estaba por tomar la ruta 11, para ir al domicilio de su abuela; el sujeto se acercó y le amenazó con cuchillo, encendedor y espejo roto; de esa manera la condujo hasta una casa abandonada.</p> <p>n. Del acta de nacimiento que corre a folios 72 del expediente judicial.-Se tiene que en el mes de marzo de 2016, la menor agraviada, cuya identidad se mantiene en reserva, tenía escasamente 08 años de edad.</p> <p><u>OTRAS PRUEBAS:</u></p> <p>De la visualización del CD –video- que contiene la entrevista única de la menor de iniciales R.M.L.M. (08), de fecha 14-03-16 obrante a folios 75, el mismo que ha sido deslacrado en la audiencia y cuenta con las siguientes características: marca princo 4x B3644340066-08933.</p> <p>Al procederse a la visualización del primer video de fecha 13-03-16 con una duración de 37 minutos con 50 segundos, se tiene que que disco está referido a la entrevista de la menor agraviada quien señala tener 08 años; al minuto 24:47 refiere que le ha tocado sus partes un señor a quien no lo</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conoce, un señor le ha jalado de la mano diciendo “te llevo donde tu abuelita” y le ha llevado por un huayco a una casa y le ha dicho “<i>párate</i>” y le estaba tocando sus partecitas, le hizo subir a un balde. El señor le ha llevado jalándole y le decía “<i>cállate niña, sino te voy a matar</i>” sacó un cuchillo y espejo roto, por lo que se calló para que no lo mate. Dentro de la vivienda a donde le ha llevado, habían 2 cuartos, la casa era de piedra y techo de calamina, en la casa había basura como papeles, era una casa abandonada. Le ha bajado el pantalón y el calzón, le ha tocado con su mano su vaginita (cosita) diciendo “<i>cállate niña</i>”, le ha sobado su vaginita y su pierna, él (<i>refiriéndose a su agresor</i>), sólo se bajó el pantalón y calzoncillo; antes de bajarse el pantalón, le estaba grabando con su celular. Ella le decía “<i>quiero ir donde mi abuelita, por favor</i>”. El señor era un poco peladito, alto, normal, no vio algo especial en el señor, el señor estaba vestido con chompa ploma, short de jean y zapato, el hecho fue en la mañana. Le amenazó antes de tocarla. Antes ninguna persona quiso hacerle daño. Era la primera vez que había visto al señor (su agresor). Cuando le llevó a la vivienda abandonada le bajó su pantalón y ropa interior y le dijo que se pare en el balde ahí ya no lo estaba filmando.</p> <p>Al visualizarse el segundo video de una duración de 10 minutos. Se tiene que la menor durante su entrevista única ha referido que el señor (agresor), se ha mojado el pantalón, al parecer se hizo pichi de color blanco, le ha tocado su potito y cosita con su genital el mismo que pasó por su pierna, el señor estaba sano, era joven de una edad aproximada de 29 años, asimismo el señor le tapó la boca con la mano antes que le tocara con sus genitales y le dijo “<i>te voy a matar</i>” después el señor se levantó la ropa y se fue.</p> <p>Juega a la escondida con sus primitos y no juega al papá ni a la mamá. Ninguna otra persona le ha tocado. Refiere que el señor le llevó de la ruta 11 a una casa que queda lejos, el señor no quería que descansen, el señor le agarró fuerte de la mano y no podía escapar, cuando caminaba ella lloraba y él le decía “<i>cállate niña</i>”, en el camino no se chocaron con ninguna persona, es la primera vez que ha ido por ese lugar; en el lugar había huayco, árboles, pastos, era un campo –</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>chacra.</p> <p><u>PRUEBA DE OFICIO:</u></p> <p>c. Del acta de registro personal de fecha 25 de abril del 2016, que corre a folios 275 y siguiente del cuaderno de debates.- Se tiene que en la fecha indicada, la persona de César Humberto Peralta Mujica, ha sido intervenido por el personal policial, por estar inmerso en la comisión de un delito flagrante de violación sexual de una menor de edad, donde al efectuarse el registro personal, se encontró es su poder (bolsillo derecho delantero) un celular Alcatel de color negro, un encendedor y un peine. Dicho documento ha sido suscrito por el personal policial interviniente, S02 PNP T. R.</p> <p>d. Del examen del testigo SO2 PNP D. Á. T. R., que corre a folios 283 y siguiente del cuaderno de debates. - Se tiene que dicho testigo labora como personal policial desde hace ocho años. En ese contexto, participó en la intervención policial del acusado César Humberto Peralta, producido el día 25 de abril de 2016, a horas siete de la noche aproximadamente, por inmediateces del hospital de ESSALUD –Ayacucho, por estar inmerso en otro evento delictivo similar (flagrante delito de violación sexual de una menor de 09 años de edad); al procederse con el registro personal del detenido –hoy acusado- se le encontró un peine, un encendedor, un celular y algo de dinero.</p> <p><u>Valoración en conjunto de las pruebas:</u></p> <p>Es un hecho acreditado que en la fecha en que ocurrieron los hechos (13 de marzo de 2016), la menor agraviada contaba escasamente con 08 años de edad, y vivía con sus padres - en la vivienda ubicada en el asentamiento humano –AA. HH- “Los barranqueños” Mz. “I” Lte 03 del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga –Ayacucho.</p> <p>En ese contexto, el día 13 de marzo de 2016, la menor agraviada ha sido captada por el acusado, por inmediateces de la Mz. “I” del AA. HH “Los barranqueños” del distrito de Carmen alto –Huamanga, en circunstancias que se dirigía al domicilio de su abuelita, donde el acusado se ofreció llevarle al domicilio de su abuelita, y ante su negativa, le amenazó</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con un cuchillo, encendedor y espejo roto; la condujo por una trocha carrozable y luego por un camino estrecho, cruzando por unos arbustos y pedregales, peñas y rocas, hasta llegar a la zona conocida como “PROLONGACION LA MOLINA” del distrito de San Juan Bautista –Huamanga, que tiene escasos habitantes, donde le hizo a ingresar a una casa abandonada.</p> <p>Estando dentro de esa casa abandonada, el acusado, le bajó el pantalón y su calzón de la menor agraviada para luego tocarle con la mano, su parte íntima; en ese momento, inclusive procedió a filmarle con su teléfono celular; seguidamente la hizo subir a un balde pequeño que se encontraba dentro de esa habitación; acto seguido, el referido acusado, se bajó el pantalón y calzoncillo y pretendió introducirle su miembro viril por el ano; ante los llantos y quejidos de la menor agraviada, el acusado le tapó la boca, amenazándola en todo momento con matarle; continuando con su propósito, le frotó su vagina y los muslos con su miembro viril, llegando a expulsar un líquido de color blanco (líquido seminal); finalmente, el acusado decidió retirarse del lugar, dejándola a la menor, quien después de unos minutos salió hacia la calle por sus propios medios; al encontrarse con un taxista le comentó de lo sucedido; es así que este último dio aviso al serenazgo de la Municipalidad distrital de San Juan Bautista, quienes le condujeron a la menor, primero al domicilio de su abuelita y posteriormente a la comisaría.</p> <p>Al efectuarse la inspección criminalística en el lugar de los hechos, se ha determinado la existencia de esa casa abandonada, descrita por la menor agraviada, la misma que se encuentra ubicada en la prolongación de la asociación “La Molina”, del distrito de San Juan Bautista, donde al procederse con el respectivo registro de los ambientes, se halló diversos fragmentos de papel higiénico y papel común, así como un balde de plástico pequeño volteado.</p> <p>Asimismo, al efectuarse el examen de integridad sexual practicada en la menor agraviada, se ha determinado que la peritada presenta himen íntegro, no presenta signos de acto contranatura; presenta signos de lesión paragenital reciente ubicada en el glúteo derecho, ocasionada por objeto con punta; durante el examen de integridad sexual, se halló una mancha de color blanquecina cerca al área</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>genital (<i>en el borde interior de los muslos derecho e izquierdo</i>) de la menor agraviada.</p> <p>Dicha mancha blanquecina, ha sido sometida a la pericia de biología forense; determinándose que dicha sustancia corresponde a un líquido seminal perteneciente a una persona masculina, conocida también como fosfatasa ácida que sirve de transporte del espermatozoide. Deja establecido, que durante el examen de biología forense no se ha realizado ninguna prueba de espermatozoides, porque no se encontró dicha sustancia.</p> <p>Después de un mes y medio aproximadamente de haberse producido los hechos materia del presente pronunciamiento; es decir, el 25 de abril de 2016, el acusado César Humberto Peralta Mujica, ha sido intervenido por el personal policial, por estar inmerso en la comisión de un delito flagrante de violación sexual de una menor de 09 años edad (<i>por el que viene purgando una condena 30 años de pena privativa de libertad</i>), donde al efectuarse el registro personal, se encontró en su poder un celular alcatel de color negro, un encendedor y un peine.</p> <p>Es así, que durante la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, desarrollada el día 15 de junio de 2016, en el establecimiento penal de Ayacucho, la menor agraviada, reconoció como su agresor a la persona acusada; indicando que él, fue quien le ha llevado a un lugar alejado, cuando estaba por tomar la ruta 11, para ir al domicilio de su abuela; se acercó y le amenazó con cuchillo, encendedor y espejo roto; de esa manera la condujo hasta una casa abandonada, donde ha sucedido los hechos de reproche penal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

M O T I V A C I O N D E D E R E C H O	<p>EL CONTEXTO DE JUSTIFICACION: Análisis jurídico de los hechos. Luego de haberse determinado la materialidad de los hechos en su conjunto, este Tribunal procede a realizar el análisis jurídico de los mismos.</p> <p>bre la materialidad del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa: A la luz de la materialidad de los hechos descritos en el rubro del contexto de justificación, se concluye que en el caso que nos convoca, concurren los elementos configurativos del delito de violación sexual de menor de ocho años de edad, en grado de tentativa, toda vez que el desarrollo psicofísico emocional (la indemnidad sexual), de la menor agraviada ha sido afectado con los actos desplegados por el acusado. Vale decir, que el derecho de la menor agraviada a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, ha sido alterado con la conducta desplegada por el acusado generando huellas indelebles (shock y trauma permanente), en su psiquismo, que es posible que se extienda a toda su personalidad y que pueda llegar a comprometer su vida futura ya sea en el ámbito personal o en su relación con terceros. Como tal, los hechos acontecidos el 13 de marzo de 2016, revisten las características esenciales del injusto penal, previsto y sancionado por el artículo 173, numeral 1) del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y el artículo 16 del Código acotado.</p> <p>En consecuencia, la comisión del delito materia de juzgamiento, se encuentra debidamente acreditada, en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; por lo que corresponde deslindar la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>bre la responsabilidad penal del acusado:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La fuente de incriminación en contra del acusado radica en la sindicación de la menor agraviada, quien durante la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, desarrollada el día 15 de junio de 2016, en el establecimiento penal de Ayacucho, reconoció al hoy acusado como el autor del abuso sexual, del que ha sido víctima. Por lo que, tal incriminación para ser considerada como UN MEDIO RACIONAL DE PRUEBA debe ser evaluada, tomando en cuenta la concurrencia copulativa de un conjunto de criterios.</p> <p>En los casos de <i>testigos víctimas únicos</i>, como apunta Climent Durán¹ siguiendo la jurisprudencia española, los requisitos para condenar tal incriminación son: Elementos de verificación intrínsecos o subjetivos y los elementos de verificación extrínsecos u objetivos:</p> <p>En el caso de autos, en lo que concierne a los elementos de verificación intrínsecos o subjetivos, advierte:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima. - Es decir, que, con anterioridad a los hechos materia de juzgamiento, no existía ningún tipo de relación entre el acusado y la menor agraviada; tampoco con los familiares de esta última. El acusado sostiene que no le conoce a la menor agraviada, tampoco a sus padres; por su parte, la menor agraviada indica que el día de los hechos vio por primera vez al acusado. Lo que hace concluir, la inexistencia de móviles turbios o espurios, que permitan desestimar la versión incriminatoria de la menor agraviada. Tanto más, si se tiene en cuenta que la menor agraviada presenta un desarrollo cognitivo de acuerdo a su edad cronológica, capacidad intelectual normal promedio, estado mental conservado, sin indicadores psicopatológicas, conforme se tiene del protocolo de pericia psicológica practicada en ella. ➤ Verosimilitud de la declaración.- La incriminación de la menor agraviada goza de una coherencia lógica y narrativa y se encuentra debidamente corroborada con el examen de integridad sexual, donde se concluye sobre la presenta signos 	<p>expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de lesión paragenital reciente ubicada en el glúteo derecho, ocasionada por objeto con punta; la pericia de biología forense, donde se concluye que la mancha de color blanquecina hallada cerca al área genital (<u>en el borde interior de los muslos derecho e izquierdo</u>) de la menor agraviada corresponde a un líquido seminal perteneciente a una persona masculina, conocida también como fosfatasa ácida que sirve de transporte del espermatozoide; el acta de recorrido que demuestra el lugar donde la menor agraviada ha sido captada por el acusado, hasta llegar a una casa abandonada donde se produjeron los hechos; y, finalmente, el informe de inspección criminalística, que revela la existencia de esa casa abandonada, descrita por la menor agraviada, la misma que se encuentra ubicada en la prolongación de la asociación “La Molina”, del distrito de San Juan Bautista, donde al procederse con el respectivo registro de los ambientes, <u>se halló diversos fragmentos de papel higiénico y papel común, así como un balde de plástico pequeño volteado.</u></p> <p>➤ En lo que concierne a los requisitos de reiteración, precisión, seguridad, persistencia, espontaneidad y univocidad en la incriminación, se tiene que este requisito también concurre, por cuanto la menor agraviada durante su entrevista única ha descrito con lujo de detalles la forma y circunstancias de que se produjo los hechos, en su agraviado; describiendo además algunas características de su agresor, para luego reconocer con absoluta seguridad como el autor de los hechos, al hoy acusado, durante la diligencia de reconocimiento en rueda de personas.</p> <p>Dejando expresa constancia, que si bien la menor agraviada durante su entrevista única no ha descrito la totalidad de las características personales que son compatibles con las del acusado Peral Mujica; lo es también, dada la naturaleza del delito, no se puede exigir exacta rigurosidad en los datos circunstanciales de la declaración de la víctima de violación sexual, aunque sí en lo sustancial</p> <p>En lo que concierne a los elementos de verificación los elementos de verificación extrínsecos u objetivos, se tiene que la fiabilidad subjetiva de la sindicación que hace la menor agraviada en contra del acusado Peralta Mujica, está corroborada con la presencia de otros elementos de prueba,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como son:</p> <p>➤ El acta de registro personal que corre a folios 275 y siguiente del cuaderno de debates y la declaración testimonial del SO2 PNP D.Á. T. R., de los que se desprende que el acusado, al ser intervenido por el personal policial, el día 25 de abril de 2016, por estar inmerso en la comisión de un delito flagrante de violación sexual de una menor de edad, tenía en su poder, entre otros objetos, un encendedor.</p> <p>➤ Asimismo, tenemos la declaración del perito psicólogo E C.R., que corre a folios 265 y siguiente del cuaderno de debates, quien luego de haber examinado psicológicamente al acusado, concluye que éste presenta rasgos de personalidad disocial; en el área sexual presenta problemas en el desarrollo psicosexual, porque ha sido víctima de violación sexual a los siete años. Posee una conducta sexual de alto riesgo, asociadas al consumo de alcohol y drogas, lo que puede llevarle a un deterioro en la capacidad de discernimiento; es una persona con rasgos disociales que rompe las normas de la sociedad, quien tiende a satisfacer sus placeres de forma inmediata. Tiene experiencias sexuales de tipo oral, vaginal y anal.</p> <p>➤ Robustece la prueba incriminatoria, la propia declaración del acusado Peralta Mujica, quien, durante su interrogatorio en el juicio oral, sostiene que suele consumir droga líquida (pasta básica diluida), para ello utiliza una cuchara. Entonces, lógicamente también utiliza elementos que generen fuego como son: fósforo, encendedor, etc. Lo que hace concluir, que la versión de la menor agraviada resulta ser creíble cuando indica que el día de los hechos, el acusado le amenazó con cuchillo, encendedor y espejo roto.</p> <p>A la luz de los considerandos precedentes, se tiene que la versión incriminatoria de la menor agraviada, en contra del acusado, goza de los requisitos de verificación intrínsecos (subjetivos), y extrínsecos (objetivos)</p> <p>Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva del acusado, quien durante el evento criminógeno han actuado con absoluto desprecio por la indemnidad sexual de la menor agraviada; conducta que está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y por ende, la misma que de manera inexorable es típica; comportamiento que además resulta ser antijurídico, habida cuenta que se lesionó el bien jurídico protegido por la Ley, como es la indemnidad sexual, sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de justificación o de inimputabilidad del hecho.</p> <p>A la luz de las inferencias precedentes, este juzgado concluye que, las pruebas producidas válidamente en el juicio oral, tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que les rodea al acusado. Más allá de toda duda razonable, se ha determinado que el acusado participó activamente en el abuso sexual que ha sufrido la menor agraviada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

11. Determinación de la Pena: Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación –que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal, lo cual involucra una determinación **cualitativa**, elección de clase de pena, y una determinación **cuantitativa**; elección de la cantidad concreta de pena.

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Picos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

M O T I V A C I O N D E L A R E P A R A C I O N C I V I L	<p>Determinación de la reparación civil</p> <p>Cuantificación de la reparación civil: Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, que contiene nuestro modelo procesal penal bajo inspiración francesa. Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce únicamente en una suma de dinero que abarca todos los daños efectivamente causados; sin embargo, es necesario que en el pronunciamiento judicial se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extramatrimoniales no se determinan de la misma forma.</p> <p>Considerando lo antes expuesto se analizará la determinación de la reparación civil por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deben ser considerados, como son: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.</p> <p>Para determinar el quantum de los daños patrimoniales, la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima, no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general. Los daños patrimoniales por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles. En ese sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas). <i>No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). <i>No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cuanto a los daños extrapatrimoniales, la determinación del monto constituye definitivamente un problema mayúsculo. Es así, que un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extrapatrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero; en tanto que otro sector, a firma que, si bien es cierto que el daño extrapatrimonial, por principio, no puede ser valorado económicamente; sin embargo, ello no significa que queden sin reparación, sería absolutamente injusto.</p> <p>Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina dominante considera que dado su naturaleza, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo la prudencia judicial y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.</p> <p>En el caso de autos, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este colegiado deja establecido que su progenitor de la menor agraviada no se ha constituido en actor civil, menos ha incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acrediten la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso (<i>los daños patrimoniales se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones</i>), EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE TRES MIL SOLES, se fija únicamente en función a la magnitud del daño extra patrimonial, causado a la menor agraviada; teniendo como límite la condición económica pobre del acusado; es decir, sus posibilidades reales y actuales de cumplimiento.</p> <p>De las costas. - El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá pronunciarse sobre las costas del proceso. En este caso existiendo un juicio de reproche al acusado por haberse acreditado su responsabilidad en el delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas conforme lo dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal, la misma que debe ser establecida en ejecución de sentencia.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01.

El anexo 5.2. manifiesta que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, porque los resultados de la motivación de los hechos, de derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3. calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión – sentencia de primera instancia, sobre violación sexual a menores.

Parte resolutive de la sentencia de primera Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.				Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	<p>El Juzgado penal colegiado de Huamanga-Ayacucho, ya precluida en el que participó el juez Dr. E.E.A., R.D.C., R.Z.H. la abogada defensora L.M.G., que defendió al imputado C.H.P.M.; administrando justicia a nombre de la nación y con el criterio de justicia que la ley autoriza, ha emitido la siguiente sentencia:</p> <p>PREGUNTA LINEA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. (Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia). Si cumple</p>					X					10

		5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>V. DESICION</p> <p>Por estos fundamentos, al amparo de lo previsto por los artículos 11, 155, 356, 394, 397 399 497, 498 y 500 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación;</p> <p>5. FALLAMOS: POR UNANIMIDAD, CONDENANDO al acusado, cuyas generales de ley se encuentran descritas en la introducción de la presente, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y artículo 16 del Código Penal, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; IMPONIENDOLE: TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que al ser computada desde el 06 de setiembre de 2018, vencerá el 05 de setiembre de 2048, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato dispuesto por la autoridad competente. Con dicho propósito, REMITASE copia certificada de la presente sentencia, al establecimiento penal de Huaraz, para los fines de ejecución de la sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia clara: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										

Fuente: Expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01

	<p>del dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, que FALLA: CONDENANDO al acusado, le IMPONE la pena privativa de la libertad de TREINTA AÑOS; FIJA en la suma de S/.3,000.00 soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>II. OBJETIVO DEL RECURSO. SEGUNDO. - FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN, DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.</p> <p>La citada resolución es apelada por la defensa técnica del imputado, en su recurso formalizado de fojas 319/329.</p> <p>En la Audiencia de Apelación, la defensa técnica se ratificó en los términos de su impugnación, y este Colegiado Superior mediante auto de control de admisibilidad, delimitó los términos de la impugnación y del debate contradictorio, según lo expresado en audiencia por la defensa técnica, en los siguientes términos:</p> <p>En cuanto a la <u>pretensión impugnatoria</u>, solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y se le absuelva de los cargos formulados.</p> <p>En cuanto a la <u>expresión de agravios</u>, denuncia que la sentencia apelada ha incurrido en: <i>i) errores de hecho, referido a una errónea valoración de las pruebas consistentes en:</i> a) la declaración del médico, respecto al Certificado Médico Legal 002315-ISX; b) la declaración de la menor agraviada de identidad reservada contenida en su entrevista única; c) del acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 15 de junio del 2016, sin tener en cuenta que la misma no se realizó inmediatamente de cometido el hecho, ni se encuentra contrastado con una determinada relevancia probatoria como la declaración testimonial de la menor agraviada; d) del acta de registro personal de fecha 25 de abril del 2016 y del examen del testigo SO2 PNP David Ángel Rivero, como pruebas directas, sin tener en consideración que dicho registro se realizó un mes y medio después de ocurridos los hechos materia de acusación fiscal y afirmando erróneamente que los mismos se encuentran corroborados con la declaración de mi patrocinado; ii) denuncia también que se ha incurrido en error de derecho por vulneración del principio de imparcialidad, al ingresar al proceso como prueba de oficio el acta de registro personal de fecha 25 de abril del 2016, la declaración del testigo SO2 David Angel</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si</p>											
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Rivero e incluso la declaración ampliatoria de su patrocinado.</p> <p>Siendo así, bajo el principio de limitación que rige para los recursos impugnatorios, este Colegiado Superior emitirá su pronunciamiento, respecto a los agravios y argumentos expuestos en audiencia, y que son el sustento de la impugnación formulada.</p> <p>También se debe dejar establecido que ni la parte apelante, ni ningún otro sujeto procesal, no formularon cuestionamientos al Colegiado Superior, ni ningún otro aspecto del proceso.</p> <p><u>TERCERO. - SOBRE LA ACTUACIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.</u></p> <p>Se deja constancia que en segunda instancia la parte impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios, pero si solicitó se oralice las actuaciones del juicio oral de primera instancia, referidas al acta de reconocimiento en rueda de personas de la menor agraviada, la visualización de la entrevista única de la menor agraviada, la declaración del médico legista, la declaración del testigo padre de la menor agraviada, la declaración del perito psicólogo, conforme a las precisiones dejadas en audiencia y que constan en el audio correspondiente.</p> <p><u>CUARTO. - PREMISAS NORMATIVAS.</u></p> <p><u>4.1. Premisas procesales que regulan la actuación revisora. -</u></p> <p><u>4.1.1.-</u> El artículo 409.1 del Código Procesal Penal, establece la competencia del Tribunal Revisor, señalando que “<i>La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.</i>”</p> <p>Asimismo, el artículo 419 establece las Facultades de la Sala Penal Superior, señalando en su numeral 1 que “<i>La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida</i></p>	<p>fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.” Así también, en su numeral 2 faculta a que “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.”</i></p> <p>4.1.2.- En cuanto a las normas que regulan la actividad probatoria, se establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la valoración probatoria, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio y sólo si han sido obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo o que no hayan sido obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme consagra el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159 y 393 de la misma norma procesal.</p> <p>4.1.3.- Asimismo, otra limitación que establece la norma procesal a las facultades de revisión de esta segunda instancia, es la establecida en el artículo 425.2 que señala expresamente “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia la calidad de la parte expositiva tiene el rango muy alta, porque la parte introductoria y la postura de las partes son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.5. Calidad de la parte considerativa, en aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil-sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menores.

Parte Considerativa de de la sentencia de segunda	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARAMETROS	Calidad de la Motivación de los hechos, de la pena y reparación civil				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-33	34-40
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>4.2. Premisa fáctica. -</p> <p>4.2.1. Conforme fluye del requerimiento acusatorio de fojas 01/20, se tiene que el día 13 de marzo de 2016, a las 10.00 horas aproximadamente, la menor de iniciales R.M.L.M. (08) pretendía dirigirse a la casa de su abuelita, para lo cual, la menor se dirigió al paradero del ómnibus y tomó la Ruta N° 11, es así que en el trayecto le dijeron que la ruta pasaba por el mercado y que no iba con dirección a la casa de su abuela, razón por la cual le dieron que se bajara, bajándose de la referida ruta con la finalidad de abordar otro ómnibus que se dirija cerca a la casa de su abuela. Al bajarse de dicho ómnibus y pretender tomar otro, fue interceptada por un sujeto desconocido quién le ofreció llevarle a la casa de su abuelita, donde la menor le manifestó que no quería ir con él, fue entonces que el sujeto desconocido le jaló de la mano y le amenazó de muerte con un cuchillo, un encendedor y un espejo roto, llevándole por un huayco a una casa abandonada en la Asociación “La Molina” ubicado en el distrito de San Juan Bautista – Ayacucho, lugar donde le obligó a subir a un balde y a bajarse su pantalón, tratando de introducir su pene en el ano de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</p>					X					40

	<p>menor, amenazándole en todo momento de muerte, llegando el sujeto a eyacular entre las piernas y sobre las prendas de vestir de la menor agraviada; posteriormente, el sujeto desconocido fugó con dirección desconocida, momentos en que la menor agraviada decide escapar y pedir auxilio encontrando a un taxista, que se encontraba en la zona, a quien le pidió que llame a la policía para que la lleve a su casa, fue entonces que el taxista le apoyó llamando a serenazgo, quienes se constituyeron en dicho lugar para trasladarla a su domicilio y juntamente con los familiares de la menor se constituyeron ante la policía para denunciar los hechos.</p> <p>Ante estos hechos, y al tener conocimiento sobre la captura de la persona del acusado por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, y al encontrarse con un requerimiento de prisión preventiva ante el Poder Judicial de Ayacucho el veintiocho de abril del dos mil dieciséis, se solicitó la presencia de la menor agraviada de iniciales R.M.L.M. (08), a sus progenitores, para su posible reconocimiento como el presunto autor del delito, quienes concurrieron al Poder Judicial para su reconocimiento en rueda de personas el día quince de junio del dos mil dieciséis, en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, teniendo como colaboradores al interno (acusado) con el N° 01, al interno con el N° 02 y al interno con el N° 03, procediéndose con dicha diligencia donde la menor agraviada de iniciales R.M.L.M. (08), reconoce al colaborador N° 01, la misma que pertenece al interno, como la persona que le habría llevado bajo amenazas a una casa abandonada para pretender penetrarla por vía anal, siendo que el reconocido se encontraba internado en el penal de Ayacucho, desde el veintiocho de abril del dos mil dieciséis por el delito de violación sexual a menor de edad.</p>	<p>hecho concreto). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

M O T I V A C I O N D E L D E R E C H O	<p>4.3. Premisas normativas del delito denunciado. -</p> <p>4.3.1. Que, la acusación penal tiene como objeto del proceso, el supuesto de hecho tipificado en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y artículo 16 del Código Penal, sobre el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Tentativa de Violación Sexual de Menor de Edad, cuyos elementos constitutivos se encuentran tipificados de la siguiente manera: “<i>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</i> 1) <i>Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua</i>”, y concordante con el artículo 16 del Código Penal que regula la TENTATIVA, la misma que prevé “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlos. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”</p> <p>4.3.2. Que, en cuanto a la estructura del tipo penal del Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, se tiene que el bien jurídico protegido en el Derecho Penal Sexual, no es una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual. Desde una perspectiva de la protección de bienes jurídicos relevantes, se considera que el bien tutelado en los atentados contra personas que no tienen la capacidad de consentir jurídicamente, es la indemnidad sexual, así se tiene que “En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”; el sujeto activo podrá ser cualquier persona varón o mujer; el sujeto pasivo es un menor de edad de catorce años a menos, sea niño o niña; el tipo subjetivo del delito viene a ser la conciencia y voluntad del sujeto activo para desarrollar los elementos típicos del delito; este delito se consume con el acceso carnal en cualquiera de las vías descritas en el tipo, contra un menor</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>de edad.</p> <p>4.3.3. Que, en relación al tipo penal de Violación Sexual de menor de edad, nuestra jurisprudencia nacional ha establecido que <i>“En los delitos de violación sexual de menores se tutela no solo la indemnidad sexual, sino principalmente la inocencia de una menor cuyo desarrollo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado que resquebrajan las costumbres de la familia y a la sociedad; así mismo, es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor; es más, en la mayoría de casos el único medio de prueba con que cuenta el magistrado o el tribunal es la sindicación de la víctima, aunado a ello la certificación médica que concluye que la menor perjudicada presenta himen complaciente, lo cual no puede servir de fundamento para descartar la violación sexual y dejar en la impunidad a los autores”.</i></p> <p>Además, para que se configure el delito materia de imputación, no sólo se requiere que en el caso concreto concurren los elementos objetivos requeridos por el tipo penal en su forma tentada, es decir, que el agente haya dado ejecución al delito sin llegar a consumarlo, como es el haber intentado tener acceso carnal contra un menor de edad, sino que además, se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, que es el conocimiento por parte del agente de la configuración de los elementos objetivos del delito, como es practicar el acto sexual contra un menor de edad, lo que significa que este delito sólo es posible de ser cometido a título de dolo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

M O T I V A C I O N D E L A P E N A		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).(Con razones ,normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

M O T I V A C I O N D E L A R E P A C I O N C I V I L		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>					X				
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01

El anexo 5.5. en la cual se muestra que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, siempre que los resultados de la motivación y los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron: de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

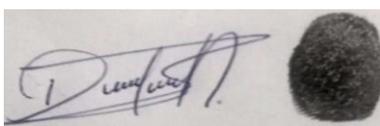
	<p>10. MANDARON que consentida o ejecutoriada fuese la presente sentencia se inscriba en el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que se efectivice el pago de la reparación civil y se remita la causa al Juzgado Investigación Preparatoria para los fines del artículo 29.4 y 488 y siguientes del Código Procesal Penal, consentida o ejecutoriada fuere la presente resolución.</p> <p>11. DISPUSIERON devolver la causa al Juzgado de origen para los fines consiguientes. Y los devolvieron, notificándose a las partes procesales.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01507-2016-13-0501-JR-PE-01.

Por el cual el anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta, por la aplicación del principio de correlación y correlación y la descripción de la decisión fue de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; expediente n° 01507-2016-13-0501-jr-pe-01 del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga. 2022” declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Ayacucho-2022.



Tesista: Olinares Hinostroza, David

Código de estudiante: 311151218

DNI N° 70905169

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Nº	Actividades	Año: 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
8	Recolección de datos						X	X	X	X								
9	Presentación de resultados								X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

